

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE PRENSA
DIRECCION GENERAL
DEL BOLETIN OFICIAL

PRIMERA SECCION
Legislación y Licitaciones

Año LXIV — Buenos Aires, miércoles 12 de setiembre de 1956 — Número 18.231

Apruébase el Ingreso del País al Fondo Monetario Internacional y al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

DECRETO-LEY Nº 15.970. — Bs. As., 31|8|56.

VISTO: El Decreto-Ley Nº 7.103, de fecha 19 de abril de 1956, por el cual se dispone que se inicien los trámites necesarios para obtener el ingreso de la República Argentina al *Fondo Monetario Internacional* y al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento; los informes sobre las gestiones realizadas en tal sentido por la Embajada ante el Gobierno de los Estados Unidos y por la Misión Financiera Argentina actualmente en Wáshington, que dan cuenta de las decisiones adoptadas por la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, aceptando el ingreso del país a dichos Organismos internacionales y fijando las cuotas correspondientes y demás requisitos y condiciones que establecen los Acuerdos de dichos Organismos, y CONSIDERANDO: Que las cuotas fijadas a la República Argentina en dichos Organismos guardan relación apropiada con las cuotas de otros países miembros que ingresaron a los mismos cuando éstos se crearon y también con *las cuotas de otros* países miembros que ingresaron posteriormente; Que se han hecho las salvedades necesarias para dejar establecido que, la República Argentina se reserva el derecho de solicitar una cuota mayor en oportunidad de una revisión general de las cuotas de los países miembros del Fondo Monetario Internacional; Que es necesario adoptar las medidas legales necesarias para que el Banco Central de la República Argentina integre las subscripciones en ambos Organismos y actúe en representación del Gobierno en todo lo relacionado con el cumplimiento de los Acuerdos de constitución de los mismos;

El Presidente Provisional de la Nación, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1º. — Apruébase el ingreso de la República Argentina al Fondo Monetario Internacional y al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Art. 2º — Apruébanse los Convenios de creación del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento que constan en el Acta Final de la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas, celebrada en Bretton Woods, en julio 22 de 1944, y las Resoluciones de las Juntas de Gobernadores de dichas Instituciones internacionales Nº 11-3 y Nº 97, respectivamente, del 8 de agosto de 1956.

Art. 3º — Autorízase a los Ministerios de Hacienda y de Relaciones Exteriores y Culto para designar la persona que firmará dichos Convenios en representación del Gobierno Argentino y para depositar *los co*rrespondientes instrumentos de aceptación de dichos Convenios en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica.

Art. 4º — El pago de la cuota de US$ 150.000.000 (Ciento Cincuenta Millones de Dólares Estadounidenses) que ha sido asignada al país en el Fondo Monetario Internacional se efectuará como sigue: el 25 % (Veinticinco por Ciento) en oro y el saldo de 75 % (Setenticinco por Ciento) se abonará en pesos moneda nacional.

Art. 5º. — Autorízase al Banco Central de la República Argentina para que, en nombre y por cuenta del Gobierno Nacional, efectúe los aportes a que se refiere el Art. 4º anterior y a tal efecto, en nombre y por cuenta del Gobierno Nacional, emita a la orden del Fondo Monetario Internacional, valores no negociables expresados en pesos moneda nacional, sin interés, pagaderos a la vista por su valor nominal, que serán entregados a dicha Institución internacional en substitución de parte del aporte en pesos moneda nacional, de acuerdo con los términos del Art. III, sec. 5, del Convenio del Fondo Monetario.

Art. 6º — El pago de la cuota de US$ 150.000.000 (Ciento Cincuenta Millones de Dólares Estadounidenses) que ha sido asignada al país en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, se efectuará como sigue: el 2 % (Dos por Ciento) se abonará en dólares de los Estados Unidos y el 18 % (Dieciocho por Ciento) en pesos moneda nacional. La integración del saldo de 80 % (Ochenta por Ciento) de la referida cuota no se hará *en oportunidad* del ingreso del país a dicha institución pero está sujeta a lo que dispone el Art. II del Convenio del citado Banco Internacional.

Art. 7º — Autorízase al Banco Central de la República Argentina para que, en nombre y por cuenta del Gobierno Nacional, efectúe los aportes a que se refiere el Art. 6º anterior y a tal efecto en nombre y por cuenta del Gobierno Nacional emita a la orden del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento valores expresados en pesos moneda nacional no negociables, sin interés, pagaderos a la vista por su valor nominal, que serán entregados a dicha institución internacional en substitución de parte del aporte en pesos moneda nacional, de acuerdo con los términos del Art. V, Sec. 12 del Convenio del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Art. 8º — *El Banco Central* de la República Argentina queda autorizado a efectuar en nombre y por cuenta del Gobierno Nacional los aportes que fueren necesarios para hacer frente a los compromisos emergentes de las situaciones previstas en los artículos IV, Sec. 8 y V, Sec. 7 y 8 del Convenio del Fondo Monetario Internacional y Artículo II, Sec. 5, 7 y 9 del Convenio del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Art. 9º — El Banco Central de la República Argentina será el depositario del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento en la República Argentina y el agente fiscal del Gobierno Nacional para sus relaciones con dichos organismos. Con esos fines queda autorizado para ejecutar todas las operaciones previstas en los Convenios de creación *de dichos organismos* internacionales. Asimismo, el Banco Central de la República Argentina proveerá al Fondo Monetario Internacional y al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento las informaciones que prescriben los Convenios de creación de estos últimos.

Art. 10. — Las disposiciones del Art. VIII, Sec. 2 (b) y Art. IX del Convenio del Fondo Monetario Internacional y del Art. VII del Convenio del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento tendrán fuerza de Ley en todo el Territorio de la Nación, de acuerdo con la Constitución Nacional.

Art. 11. — El texto de los Convenios del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, traducido al idioma nacional, se publicará en el Boletín Oficial en la misma fecha en que se publique el presente Decreto-Ley.

Art. 12. — El presente Decreto-Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. — *El presente* Decreto-Ley será refrendado por el Señor Vicepresidente Provisional de la Nación y todos los Señores Ministros Secretarios de Estado integrantes del Gabinete Nacional.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Laureano Landaburu. — Luis A. Podestá Costa. — Carlos A. Acrogué. — Raúl C. Migone. — Francisco Martínez. — Arturo Ossorio Arana. — Teodoro Hartung. — Julio C. Krause. — Eugenio A. Blanco. — Alberto F. Mercier. — Rodolfo Martínez. — Pedro Mendiondo. — Luis M. Ygartúa. — Sadi E. Bonnet.

CONVENIO SOBRE EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Los gobiernos, en cuyo nombre se suscribe el presente Convenio, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO PRELIMINAR

Se establece un Fondo Monetario Internacional cuyas operaciones se regirán por las siguientes disposiciones:

ARTICULO I

Fines del Fondo

Los fines del Fondo Monetario Internacional serán:

1. Promover una cooperación monetaria internacional por medio de una institución permanente que disponga de los medios para resolver consultas y fomentar una colaboración en problemas *monetarios* internacionales.
2. Facilitar la expansión y el crecimiento equilibrado del comercio internacional y contribuir de esta manera a que se alcancen y mantengan altos niveles de ocupación y de ingresos reales, así como al desarrollo de las fuentes productivas de todos los miembros, como objetivo principal de la política económica.
3. Promover la estabilidad de los cambios, mantener relaciones de cambio ordenadas entre los miembros y evitar depreciaciones competidoras de cambios.
4. Ayudar al establecimiento de un sistema de pagos multilaterales en las transacciones corrientes entre los miembros y a la eliminación de restricciones en la concesión de cambios internacionales que entraben el crecimiento del comercio mundial.
5. *Inspirar confianza* a los miembros, poniendo a su disposición los recursos del Fondo, bajo garantías adecuadas y con oportunidad para que puedan corregir desequilibrios de sus balanzas de pagos sin tener que recurrir a medidas perjudiciales a la prosperidad nacional o internacional.
6. Procurar, de acuerdo con lo arriba indicado, que los períodos de desequilibrio de las balanzas de pagos de los miembros sean más cortos y de menor intensidad.

En todas sus decisiones, el Fondo se guiará por los fines enunciados en este Artículo.

ARTICULO II

De los Miembros

Sección 1. — Miembros Fundadores.

Miembros fundadores del Fondo serán aquellos países, representados en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas, cuyos gobiernos declaren su adhesión antes de la fecha especificada en el Artículo XX, Sección 2, e).

Sección 2. — Otros Miembros.

Los gobiernos de otros países podrán adherirse dentro de los plazos y bajo las condiciones que el Fondo establezca.

ARTICULO III

De las Cuotas y Suscripciones

Sección 1. — Cuotas.

A cada miembro le será asignada una cuota. Las cuotas de los miembros representados en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas que se adhieran al Fondo antes de la fecha especificada en el Artículo XX, Sección 2, e), serán aquellas que figuran en el Anexo A. Las cuotas de otros miembros serán terminadas por el Fondo.

Sección 2. — Reajuste de las Cuotas.

Cada cinco años, el Fondo revisará las cuotas de los miembros y, si lo estima conveniente, propondrá reajustes de ellas. También podrá, si lo estima conveniente, considerar en cualquier momento el reajuste de la cuota de cualquier miembro que lo hubiere solicitado. Cualquiera modificación de las cuotas requerirá una mayoría de las cuatro quintas partes de la totalidad de *los* votos asignados a los miembros y ninguna cuota podrá modificarse sin el consentimiento del miembro afectado.

Sección 3. — Suscripciones: Fecha, lugar y forma de pago.

a) La suscripción de cada miembro será igual a su cuota y deberá ser pagada íntegramente, a la orden del Fondo, en la institución depositaria pertinente, en o antes de la fecha en que, de acuerdo con el Artículo XX, Sección 4, c) o d), el miembro adquiera el derecho de comprar monedas al Fondo.

b) Cada miembro deberá pagar en oro, como mínimo, la menor de las siguientes cantidades:

1) El 25 % de su cuota; o
2) El 10 % de sus disponibilidades oficiales netas *de oro y US. dólares* que tuviere a la fecha en que el Fondo notifique a los miembros, de acuerdo con el Artículo XX, Sección 4, a), que en breve estará en situación de iniciar transacciones de cambios.

Cada miembro deberá proporcionar al Fondo los datos necesarios para determinar sus disponibilidades oficiales netas de oro y US. dólares.

c) Cada miembro pagará el saldo de sus cuotas en su propia moneda.

d) En caso que, en la fecha a que se refiere el inciso b), 2) de esta Sección, no fuere posible determinar las disponibilidades oficiales netas de oro y US. dólares de un miembro, debido a la ocupación de su territorio por el enemigo, el Fondo fijará otra fecha apropiada para determinar esas disponibilidades. Si esa fecha fuere posterior a aquella en que, de acuerdo con el Artículo XX, Sección 4, c) o d), el miembro respectivo queda autorizado para comprar monedas al Fondo, ambas partes convendrán en un pago provisional en oro, de acuerdo con la letra b), y el saldo de la suscripción del miembro respectivo será pagado en su moneda nacional; un ajuste apropiado se hará entre el miembro y el Fondo tan pronto como las reservas oficiales netas hubieren sido definitivamente determinadas.

Sección 4. — Pagos en caso de modificación de las cuotas.

a) Todo miembro que consienta en un aumento de *su cuota deberá pagar* al Fondo, dentro de los 30 días siguientes a su consentimiento, el 25 % del aumento en oro y el saldo en su propia moneda. Sin embargo, si en la fecha en que el miembro declara su consentimiento a un aumento de su cuota, sus reservas monetarias fueren inferiores a su nueva cuota, el Fondo podrá reducir la proporción del aumento, que debe ser pagado en oro.

b) Si un miembro consiente en una reducción de su cuota, el Fondo deberá pagar a dicho miembro, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del consentimiento, un monto igual a esa reducci[illegible]. El pago se efectuará en la moneda del país respectivo y en una cantidad de oro que fuere necesaria para evitar que las disponibilidades del Fondo en la *moneda de dicho país baje* del 75 % de la nueva cuota.

Sección 5. — Substitución de una moneda nacional por valores.

El Fondo aceptará en reemplazo de una parte de la moneda nacional de un miembro que, a su juicio, no la necesitare para sus operaciones, pagarés u obligaciones similares emitidos por dicho miembro o por el depositario designado por el miembro de acuerdo con el Artículo XIII, Sección 2. Dichos valores no podrán ser negociables, no devengarán intereses y deberán ser pagaderos a la vista y a la par mediante abono a la cuenta del Fondo en el depositario designado. Esta disposición no sólo se aplicará a los fondos en moneda nacional que correspondan a las suscripciones de los miembros, sino también a cualquier otra cantidad de moneda que se adeudare al *Fondo o que éste* hubiere adquirido.

ARTICULO IV

De las Paridades de las Monedas

Sección 1. — Expresión de las Paridades.

a) La paridad de la moneda de cada miembro se expresará en términos de oro como común denominador o en términos de US. dólares del peso y fino que esta moneda tenía el 1º de Julio de 1944.

b) Todos los cómputos en monedas de los miembros se harán, para los fines de la aplicación de este Convenio, sobre la base de sus paridades.

Sección 2. — Compras de oro basadas en las paridades.

El Fondo fijará un margen sobre y bajo las paridades para las transacciones en oro que efectúen los miembros, y ningún miembro podrá comprar oro a un precio que excediere la paridad más el margen fijado o vender oro a un precio inferior a la paridad menos el margen fijado.

Sección 3. — Transacciones en moneda extranjera basadas en la paridad.

Los precios máximos y mínimos para transacciones de cambio entre monedas de los miembros que se efectúen dentro de sus territorios, podrán variar de la paridad solo:

Exímese de un Impuesto a Transportes de Buenos Aires

DECRETO Nº 16.240. — Buenos Aires, 4/9/1956.

VISTO el Expediente Nº 6.355/56 del registro del Ministerio de *Transportes, por* el cual la Administración General de Transportes de Buenos Aires (Empresa Nacional de Transportes), solicita se la exima del pago de los impuestos internos que corresponden a la importación de cubiertas y llantas de goma para uso de sus vehículos, y CONSIDERANDO: Que la peticionante es una Empresa del Estado que tiene a su cargo la prestación de un servicio público; Que el artículo 15 de la Ley Nº 13.925 autoriza al Poder Ejecutivo para eximir del pago de todo impuesto nacional a aquellas entidades que reúnan dichos requisitos; Por ello y atento lo informado al respecto por el Ministerio de Hacienda,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Exímese a la Administración General de Transportes de Buenos Aires (Empresa Nacional de Transportes), a partir de la fecha de publicación del presente decreto, del pago de impuestos internos por la importación de cubiertas y llantas de goma para uso de sus vehículos.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Transportes y Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y vuelva al Ministerio de Transportes a sus efectos.

ARAMBURU. — Sadi E. Bonnet. — Eugenio A. Blanco.

1) En no más del 1 %, en el caso de transacciones al contado y
2) En el caso de otras transacciones, en un margen que no exceda del que rige para transacciones al contado en más de lo que el Fondo considere razonable.

Sección 4. — Obligaciones relacionadas con la estabilidad de los cambios.

a) Todo miembro se compromete a colaborar con el Fondo a fin de alcanzar una estabilidad de los cambios, a mantener relaciones de cambio ordenadas con otros miembros y a evitar alteraciones competidoras en los cambios.
b) Todo miembro se compromete, mediante medidas apropiadas compatibles con este Convenio, a no permitir que dentro de sus territorios se efectúen transacciones de cambio entre su moneda y la de otros miembros sino dentro de los términos establecidos en la Sección 3 de este Artículo. Se considera que cumple con este compromiso todo miembro cuyas autoridades monetarias, para la liquidación de transacciones internacionales, compren y venda, efectiva y libremente, oro dentro de los términos que establezca el Fondo conforme a la Sección 2 de este Artículo.

Sección 5. — Modificaciones de las paridades.

a) Ningún miembro podrá proponer una modificación de la paridad de su moneda sino con el fin de corregir un desequilibrio fundamental.
b) Sólo podrá modificarse la paridad de la moneda de un miembro cuando éste lo solicite y después de haber consultado al Fondo.
c) Cuando se solicite una modificación, el Fondo deberá tomar en cuenta, desde luego, cualesquiera alteraciones que se hubieren efectuado en la paridad inicial de la moneda del miembro respectivo fijada de acuerdo con lo establecido en el Artículo XX, Sección 4. Si la modificación pedida, junto con todas las modificaciones anteriores, ya sea en el sentido de un aumento o de una disminución de la paridad.
   1) No excede del 10 % de la paridad inicial, el Fondo no hará objeción alguna;
   2) Si no excede de otro 10 % de la paridad inicial, el Fondo podrá aceptarla o rechazarla, pero deberá emitir su dictamen dentro de 72 horas, si el miembro así lo solicita;
   3) Si la modificación solicitada no cae bajo los ordinales 1) ó 2), el Fondo podrá aceptarla o rechazarla, pero queda autorizado para emitir su dictamen dentro de un plazo mayor.
d) Modificaciones uniformes en las paridades, que se hicieren de acuerdo con la Sección 7 de este Artículo, no se tomarán en cuenta al determinar si una modificación solicitada cae bajo las disposiciones de los ordinales 1), 2) ó 3) del inciso c) de esta Sección.
e) Cualquier miembro podrá modificar la paridad de su moneda, sin el consentimiento del Fondo, siempre que la modificación no afecte las transacciones internacionales de otros miembros.
f) El Fondo deberá aceptar una modificación solicitada dentro de los términos establecidos en los ordinales 2) ó 3) del inciso c), si le consta que la modificación es necesaria para corregir un desequilibrio fundamental. En especial, siempre que le constare ese desequilibrio, el Fondo no podrá oponerse a una modificación que pida un miembro por razones internas de carácter social o político.

Sección 6. — Efectos de modificaciones no autorizadas.

Si un miembro modifica la paridad de su moneda, a pesar de que el Fondo con plena autorización la hubiere objetado, el miembro respectivo perderá su derecho de utilizar los recursos del Fondo, a menos que el Fondo determine lo contrario; y si después de un plazo razonable siguiere subsistiendo el desacuerdo, el asunto quedará sujeto a las disoposiciones del Artículo XV, Sección 2, b).

Sección 7. — Modificaciones uniformes de las paridades.

Sin perjuicio de las disposiciones de la Sección 5, b) de este Artículo, el Fondo podrá, por mayoría de todos los votos, modificar las paridades de las monedas de todos los miembros en una proporción uniforme, siempre que cada una de estas modificaciones fuere aprobada por todos los miembros que tuvieren el 10 % o más de la totalidad de las cuotas. Sin embargo, la paridad de la moneda de un miembro no podrá ser modificada, de acuerdo con esta disposición, si dicho miembro, dentro de las 72 horas siguientes a la resolución del Fondo, declara a éste no estar conforme con que la paridad de su moneda sea modificada en tal forma.

Sección 8. — Mantenimiento del valor oro de los activos del Fondo.

a) El valor oro de los activos del Fondo deberá ser mantenido sin perjuicio de las modificaciones de las paridades o del valor de cambio exterior de la moneda de un miembro.
b) Cada vez que la paridad de la moneda de un miembro fuere reducida o que el valor de cambio exterior de la moneda de un miembro hubiera sufrido, en opinión del Fondo, una depreciación en el interior en grado apreciable, el miembro respectivo deberá pagar al Fondo, dentro de un plazo razonable, un monto en su propia moneda igual a la reducción que hubieren sufrido en su valor oro las disponibilidades de esa moneda en poder del Fondo.
c) Cada vez que la paridad de la moneda de un miembro fuere alzada, el Fondo deberá retornar a ese miembro, dentro de un plazo razonable, un monto en su moneda igual al alza que hubieren experimentado en su valor oro las disponibilidades de esa moneda en poder del Fondo.
d) Las disposiciones de esta Sección regirán también para el caso de una modificación proporcional uniforme en las paridades de las monedas de todos los miembros, a no ser que el Fondo, cuando tal modificación se proponga, decidiere otra cosa.

Sección 9. — Monedas distintas dentro de los territorios de un miembro.

Cuando un miembro propone una modificación de la paridad de su moneda, se considerará, salvo declaración en contrario de ese miembro, que pide una modificación correspondiente también de las paridades de las distintas monedas de todos los territorios, para los cuales hubiere aceptado este Convenio, de acuerdo con el Artículo XX, Sección 2, g). Queda, sin embargo, al arbitrio del miembro declarar que su intención de modificar la paridad se refiere sólo a la moneda de la metrópoli, o sólo a una o más de las distintas monedas especificadas, o a la moneda de la metrópoli y a una o más de las distintas monedas especificadas.

ARTICULO V

De las Transacciones con el Fondo

Sección 1. — Agencias que podrán operar con el Fondo.

Los miembros podrán operar con el Fondo sólo a través de sus tesorerías, bancos centrales, fondos de estabilización u otras agencias fiscales similares, y el Fondo sólo podrá operar con o a través de esas mismas agencias.

Sección 2. — Limitación de las Operaciones del Fondo.

Salvo disposición en contrario de este Convenio, las operaciones por cuenta del Fondo se limitarán a transacciones que tengan por objeto suministrar a un miembro, cuando éste así lo pida, la moneda de otro miembro a cambio de oro o de la moneda del miembro que desee efectuar la compra.

Sección 3. — Condiciones para el uso de los Recursos del Fondo.

a) Cualquier miembro podrá comprar al Fondo la moneda de otro miembro a cambio de su propia moneda, bajo las siguientes condiciones:
   1) Que el miembro que desee comprar la moneda, manifieste que necesita efectuar con ella pagos inmediatos compatibles con las disposiciones de este Convenio·
   2) Que el Fondo no haya notificado a los miembros, de acuerdo con el Artículo VII, Sección 3, que sus disponibilidades en la moneda solicitada escasean;
   3) Que con la compra solicitada, el incremento de las disponibilidades del Fondo en la moneda del miembro respectivo, durante los doce meses precedentes, no llegue a exceder del 25 % de la cuota de dicho miembro, ni tampoco que esas disponibilidades lleguen a exceder del 200 % de la cuota; sin embargo, la limitación al 25 % regirá sólo cuando las disponibilidades del Fondo en la moneda de dicho miembro hubieren alcanzado al 75 % de la cuota, en caso de haber sido anteriormente inferiores;
   4) Que el Fondo no haya previamente declarado, de acuerdo con la Sección 5 de este Artículo; Artículo IV, Sección 6; Artículo VI, Sección 1; o Artículo XV, Sección 2, a), que el miembro que desea efectuar la compra, haya perdido su derecho para utilizar los recursos del Fondo.
b) Ningún miembro podrá utilizar los recursos del Fondo, sin el permiso de éste, para adquirir monedas extranjeras con el fin de cubrirse para futuras transacciones de cambio.

Sección 4. — Casos en que el Fondo puede desistir de esas condiciones.

El Fondo, a su discreción y el términos que resguarden sus intereses, podrá desistir de la aplicación de cualquiera de las condiciones establecidas en la Sección 3, a) de este Artículo, especialmente cuando se trate de miembros que, notoriamente, han evitado una utilización continua y en gran escala de los recursos del Fondo. Al desistir de la aplicación de esas condiciones, el Fondo deberá tomar en consideración las necesidades periódicas o excepcionales del miembro que solicita tal concesión. El Fondo deberá tomar también en consideración la buena disposición de un miembro de ofrecer en garantía subsidiaria oro, plata, títulos u otros bienes aceptables que, en opinión del Fondo, tengan valor suficiente para proteger sus intereses, y podrá exigir, como condición para su desistimiento, la entrega de esas garantías subsidiarias.

Sección 5. — Pérdida del derecho de utilizar los Recursos del Fondo.

Cuando el Fondo se forme la opinión de que un miembro está haciendo uso de sus recursos en forma contraria a los fines que el Fondo persigue, deberá presentar al miembro respectivo un informe en que exponga sus puntos de vista y le señale un plazo prudencial para su contestación. Una vez presentado el informe al miembro, el Fondo podrá limitar el uso que dicho miembro haga de sus recursos. Si no recibiera respuesta a su informe dentro del plazo señalado, o si la respuesta no fuere satisfactoria, el Fondo podrá continuar limitando el uso de sus recursos por dicho miembro o podrá, después de notificárselo con anticipación razonable, declararlo incapacitado para utilizar los recursos del Fondo.

Sección 6. — Compra de monedas al Fondo a cambio de oro.

a) Un miembro que desee obtener, directa o indirectamente, la moneda de otro miembro a cambio de oro, deberá adquirir esa moneda, siempre que pueda hacerlo con igual ventaja, mediante la venta de oro al Fondo.
b) La disposición de esta Sección no podrá interpretarse en el sentido de que prohiba a los miembros vender en cualquier mercado oro nuevo producido por las minas ubicadas en sus territorios.

Sección 7. — Recompra por los miembros de sus monedas en poder del Fondo.

a) Todo miembro podrá recomprar al Fondo y el Fondo deberá venderla a cambio de oro, cualquiera parte de las disponibilidades del Fondo en esa moneda que exceda de la cuota de dicho miembro.
b) Al final de cada año financiero del Fondo, los miembros deberán recomprarle, a cambio de oro o de monedas extranjeras convertibles, determinadas como tales en el Anexo B, una parte de las disponibilidades del Fondo en sus monedas respectivas bajo las siguientes condiciones:
   1) Todo miembro utilizará en la recompra de su propia moneda al Fondo, un monto de sus reservas monetarias igual en su valor a la mitad de cualquier incremento que hubieren experimentado, durante el año, las disposibilidades del Fondo en la moneda del miembro respectivo; además, destinará a los mismos fines la mitad de cualquier incremento que hubieren experimentado durante ese año sus reservas monetarias; si éstas hubieren experimentado una disminución durante ese lapso, descontará la mitad de esa disminución del monto destinado a la recompra de su moneda. Esta norma no regirá para el caso de que las reservas monetarias de un miembro hubieren disminuído, durante el año respectivo, en un monto superior a aquel en que las disponibilidades del Fondo en esa moneda se hubieren incrementado.
   2) Si, resultare que, una vez efectuada, en caso de necesidad, la recompra a que se refiere el ordinal 1), las disponibilidades del miembro respectivo en la moneda de otro miembro (o de oro adquirido a ese miembro) se hubieren incrementado por transacciones en esa moneda con otros miembros o particulares residentes en sus territorios, el miembro cuyas disponibilidades en dicha moneda (o oro) se hubieren así incrementado deberá emplear ese aumento en la recompra de su propia moneda al Fondo.
c) Ninguno de los ajustes a que se refiere la letra b) de este Artículo podrá llevarse a cabo, cuando con ello:
   1) Las reservas monetarias del miembro bajen de su cuota; o
   2) Las disponibilidades del Fondo en esa moneda bajen del 75 o|o de la cuota; o
   3) Las disponibilidades del Fondo en cualquier moneda que se requiera para esas recompras, excedan del 75 o|o de la cuota del miembro afectado.

Sección 8. — Comisiones.

a) Todo miembro que compre al Fondo la moneda de otro miembro a cambio de su propia moneda, deberá pagar una comisión, uniforme para todos los miembros del ¾ por ciento sobre el precio de paridad. El Fondo, a su discreción, podrá elevar esta comisión a no más del 1 por ciento o reducirla a no menos del ½ por ciento.
b) El Fondo podrá cobrar una comisión razonable a todo miembro que compre o vende oro al Fondo.
c) El Fondo cobrará comisiones, uniformes para todos los miembros, que deberán ser pagadas sobre el promedio de los saldos diarios de las disponibilidades del Fondo en sus monedas, que excedan de sus cuotas. Las tasas de estas comisiones serán las siguientes:
   1) Sobre montos que excedan de la cuota en no más del 25 o|o: Durante los primeros tres meses nada; un ½ por ciento anual por los nueve meses siguientes; de ahí en adelante la comisión aumentará en un ½ por ciento por cada año siguiente.
   2) Sobre montos que excedan de la cuota en más del 25 o|o y en no más del 50 o|o. Un ½ por ciento adicional por el primer año; y otro ½ por ciento adicional por cada año siguiente.
   3) Sobre cada porción adicional del 25 o|o en exceso de la cuota: Un ½ por ciento anual por el primer año; y un ½ por ciento adicional por cada año siguiente.
d) Cuando las disponibilidades del Fondo en la moneda de un miembro hubieren llegado a un monto tal que la comisión aplicable a cada porción haya alcanzado, para cualquier período, la tasa del 4 o|o anual, el Fondo y el miembro respectivo deberán arbitrar los medios para reducir las disponibilidades del Fondo en esa moneda. Después de esto, las comisiones se incrementarán de acuerdo con las disposiciones de la letra c) de de este Artículo hasta que alcancen a 5 o|o y, a falta de un acuerdo, el Fondo podrá entonces imponer las comisiones que estime apropiadas.
e) Las tasas a que se refieren las letras c) y d) de este Artículo, podrán ser modificadas por acuerdo de las tres cuartas partes de la totalidad de los votos.
f) Todas las comisiones deberán ser pagadas en oro. Sin embargo, si las reservas monetarias de un miembro fueren inferiores a la mitad de su cuota, éste pagará en oro las comisiones vencidas sólo en la proporción que existiere entre sus reservas y la mitad de su cuota; el resto lo pagará en su propia moneda.

ARTICULO VI

De la Transferencia de Capitales

Sección 1. — Uso de los recursos del Fondo para transferencias de capital.

a) Ningún miembro podrá utilizar los recursos del Fondo para hacer frente a una considerable y sostenida salida de capitales, y el Fondo puede pedir a los miembros que ejerzan un control que evite tal uso de los recursos del Fondo. Si, una vez recibido tal requerimiento, un miembro dejare de aplicar las medidas apropiadas de control, el Fondo podrá declarar caducado el derecho de ese miembro para utilizar los recursos del Fondo.
b) Las disposiciones de esta Sección no impedirán:
   1) El uso de los recursos del Fondo para transacciones de capital en cantidades razonables, que fueren requeridas para una expansión de las exportaciones o para el desarrollo normal del comercio, de los negocios bancarios y otros negocios; ni tampoco
   2) Los movimientos de capital que se realicen con los propios recursos en oro y moneda extranjera de un miembro, siempre que los miembros se comprometan a mantener tales movimientos de capital en armonía con los fines del Fondo.

Sección 2. — Disposiciones especiales para transferencias de capital.

Si las disponibilidades del Fondo en la moneda de un miembro se han mantenido bajo el 75 % de su cuota durante un período inmediatamente anterior de no menos de 6 meses, dicho miembro, siempre que no le hubiere sido cancelado su derecho de usar los recursos del Fondo, de acuerdo con la Sección 1 de este Artículo; Artículo IV, Sección 6; Artículo V, Sección 5; o Artículo XV, Sección 2, a), quedará autorizado, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 1, a) de este Artículo, para comprar al Fondo la moneda de otro miembro con su propia moneda y utilizarla para cualquier fin, incluso transferencias de capital. Sin embargo, no se podrán permitir compras de monedas para transferencias de capital, de acuerdo con esta Sección, si produjeren el efecto de alzar las disponibilidades del Fondo en la moneda del miembro comprador más allá del 75 % de su cuota, o de reducir las disponibilidades del Fondo en la moneda solicitada a menos del 75 % de la cuota del miembro respectivo.

Sección 3. — Control de transferencias de capital.

Los miembros podrán ejercer tal control, en la medida que fuere necesaria, para regular los movimientos internacionales de capital, pero ningún miembro podrá ejercer dicho control en forma tal, que redunde en una restricción de los pagos por transacciones corrientes o que retarde indebidamente la transferencia de fondos para la liquidación de compromisos, salvo lo dispuesto en el Artículo VII, Sección 3, b) y en el Artículo XIV, Sección 2.

ARTICULO VII

De las Monedas Escasas

Sección 1. — Escasez general de una moneda.

Si el Fondo estima que una escasez general de una moneda determinada se está desarrollando, deberá comunicar esto a los miembros y emitir un informe en que exponga las causas de la escasez y que contenga recomendaciones destinadas a corregir esa situación. Un representante del miembro de cuya moneda se tratare, deberá participar en la preparación del informe.

Sección 2. — Medidas para reponer las disponibilidades del Fondo en una moneda escasa.

Para reponer sus disponibilidades en la moneda de cualquier miembro, el Fondo podrá, si lo estima apropiado, tomar una o ambas de las siguientes medidas:

1) Podrá proponer a ese miembro que, en los términos y condiciones que con él se acuerden, dé en préstamo su moneda al Fondo o que, con aprobación del miembro, el Fondo tome en préstamo dicha moneda de cualquiera otra fuente dentro o fuera de los territorios del miembro; sin embargo, ningún miembro estará obligado a efectuar tales préstamos al Fondo o a aprobar que el Fondo tome en préstamo su moneda de cualquiera otra fuente.
2) Podrá requerir que el miembro respectivo venda su moneda al Fondo a cambio de oro.

Sección 3. — Escasez de las disponibilidades del Fondo.

a) Cuando el Fondo compruebe que la demanda existente respecto de la moneda de un miembro afecta seriamente su capacidad para suministrar esa moneda, el Fondo hubiere o no emitido un informe de acuerdo con la Sección 1 de este Artículo, deberá declarar formalmente escasa dicha moneda y prorratear, en adelante, el suministro de las disponibilidades existentes o que se vayan acumulando de esa moneda, tomando debidamente en cuenta las necesidades respectivas de los miembros, la general situación económica internacional y otras circunstancias pertinentes. El Fondo deberá también emitir un informe sobre su actitud.
b) Una declaración formal, emitida de acuerdo con la letra a), equivaldrá a una autorización para que cualquier miembro, después de consultar al Fondo, imponga temporalmente limitaciones a la libertad de las operaciones de cambio en la moneda escasa. Sujeto a las disposiciones del Artículo IV, Secciones 3) y 4), el miembro tendrá amplia jurisdicción para determinar la naturaleza de esas limitaciones, pero éstas no podrán ser más restrictivas de lo necesario para ajustar la demanda de la moneda escasa a las disponibilidades que tuviere u obtuviere el miembro en cuestión. Las restricciones deberán reducirse y removerse tan pronto como las condiciones lo permitan.
c) La autorización que establece la letra b) expirará tan pronto como el Fondo declarare formalmente que la moneda en cuestión ha dejado de ser escasa.

Sección 4. — Aplicación de las restricciones.

Un miembro que impusiere restricciones respecto de la moneda de cualquier otro miembro, de acuerdo con la Sección 3, b) de este Artículo, deberá tener buena disposición para considerar cualquiera representación que hiciere el otro miembro respecto de la aplicación de tales restricciones.

Sección 5. — Efectos de otros convenios internacionales sobre las restricciones.

Los miembros convienen en no invocar compromisos que hubieren contraído con otros miembros con anterioridad al presente Convenio, y que impidieren la aplicación de las disposiciones de este Artículo.

ARTICULO VIII

De las Obligaciones Generales de los Miembros

Sección 1. — Introducción.

Fuera de las obligaciones contraídas de acuerdo con otros Artículos de este Convenio, los miembros se comprometen a cumplir las obligaciones establecidas en este Artículo.

Sección 2. — Desistimiento de restricciones sobre pagos corrientes.

a) Sujeto a lo dispuesto en el Artículo VII, Sección 3, b) y el Artículo XIV, Sección 2, ningún miembro podrá, sin aprobación del Fondo, imponer restricciones a los pagos y transferencias que se efectúen en transacciones internacionales corrientes.

b) Contratos de cambio celebrados en la moneda de cualquier miembro y que fueren contrarios a las regulaciones de control de cambios que ese miembro mantuviere o hubiere impuesto de conformidad a este Convenio, no tendrán mérito ejecutivo en los territorios de otros miembros. Además, los miembros, por acuerdo mutuo, podrán cooperar con medidas que tuvieren por objeto hacer más efectivas las regulaciones de control de cambio de cualquier miembro, siempre que tales medidas y regulaciones fueren compatibles con este Convenio.

Sección 3. — Desistimiento de prácticas monetarias discriminatorias.

Ningún miembro podrá comprometerse o permitir que cualquiera de las agencias fiscales mencionadas en el Artículo V, Sección 1, se comprometa en convenios monetarios discriminatorios o en prácticas de cambios múltiples, con excepción de lo que al respecto autoriza el presente Convenio o que el Fondo aprobare. En caso de que tales convenios o prácticas estuvieren vigentes a la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio, el miembro respectivo deberá consultar al Fondo acerca de su progresiva supresión, a menos que ellos se mantuvieren o se hubieren impuesto de acuerdo con el Artículo XIV, Sección 2, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones de la Sección 4 de ese Artículo.

Sección 4. — Convertibilidad de saldos mantenidos en el exterior.

a) Todo miembro deberá comprar saldos de su propia moneda en poder de otro miembro si este último, al solicitar la compra, manifiesta:
   1) Que los saldos respectivos han sido recientemente adquiridos a consecuencia de transacciones corrientes; o
   2) Que su conversión sea necesaria para poder realizar pagos por transacciones corrientes.

El miembro comprador tendra opción para pagar, o en la moneda del miembro que pide la compra o en oro.

b) La obligación establecida en la letra anterior no regirá:
   1) Cuando la convertibilidad de los saldos hubiere sido restringida conforme a la Sección 2, de este Artículo o al Artículo VI, Sección 3; o
   2) Cuando los saldos tuvieren su origen en transacciones efectuadas antes de que un miembro hubiere removido las restricciones mantenidas o impuestas de acuerdo con el Artículo XIV, Sección 2; o
   3) Cuando los saldos hubieren sido adquiridos en disconformidad con las regulaciones de cambio del miembro a quien se exige su compra; o
   4) Cuando la moneda del miembro que pide la compra hubiere sido declarada escasa, de acuerdo con el Artículo VII, Sección 3, a); o
   5) Cuando el miembro al que se pide que efectúe la compra, no estuviera autorizado, por cualquiera razón, para comprar al Fondo monedas de otros miembros con su propia moneda.

Sección 5. — Suministro de informaciones.

a) El Fondo podrá pedir a los miembros que lo suministren cualquiera información que estimare necesaria para sus operaciones, incluso, como mínimo para un efectivo desempeño de sus deberes, datos nacionales sobre las siguientes materias:
   1) Las disponibilidades oficiales, en el interior y en el exterior, de oro y monedas extranjeras;
   2) Las disponibilidades, en el interior y en el exterior, de oro y monedas extranjeras, pertenecientes a agencias bancarias y financieras, que no fueren agencias oficiales;
   3) La producción de oro;
   4) La exportación o importación de oro, según países de destino y de origen;
   5) Las exportaciones o importaciones totales de mercaderías, en términos de moneda nacional, según países de destino y de origen;
   6) La balanza de pagos internacional, incluyendo: Comercio en mercaderías y servicios, transacciones en oro, transaciones conocidas de capital, y otros ítem;
   7) La posición de inversiones internacionales, es decir, inversiones extranjeras en los territorios del miembro o inversiones en el extranjero efectuadas por personas residentes en sus territorios, en cuanto fuese posible proporcionar esta información;
   8) La renta nacional;
   9) Los índices de precios, es decir, índices de precios al por mayor y al por menor de mercaderías y de precios de productos exportados e importados;
   10) Los tipos de cambio, comprador y vendedor, de monedas extranjeras;
   11) El control de cambios, es decir, una clara exposición del régimen, de control en vigor en el momento en que un país se hace miembro del Fondo y detalles sobre las modificaciones que posteriormente se introdujeren;
   12) Donde existieren convenios de clearing oficiales: Detalles sobre los montos que estuvieren pendientes de liquidación mediante clearing en cuanto a transacciones comerciales y financieras, y el tiempo que hubieren existido tales obligaciones.

b) Al pedir informaciones, el Fondo deberá tomar en consideración la diferente capacidad de los miembros para proporcionar los datos solicitados. Los *miembros no tendrán obligación alguna de suministrar* informaciones de tal manera detalladas que revelaren los negocios de particulares o de corporaciones. Sin embargo, los miembros se comprometen a proporcionar las informaciones en la forma más detallada y exacta posible y a abstenerse en lo posible de meras estimaciones.

c) Respecto a otras informaciones, el Fondo podrá ponerse de acuerdo con los miembros. El Fondo actuará como centro para la colección e intercambio de informaciones sobre problemas monetarios y financieros, facilitando así la preparación de estudios destinados a ayudar a los miembros en el desarrollo de una política favorable a los fines del Fondo.

Sección 6. — Consultas entre los miembros sobre convenios internacionales existentes.

Cuando, de acuerdo con el presente Convenio, un miembro esté autorizado para mantener o establecer, en las circunstancias especiales y temporales especificadas en este Convenio, restricciones en las transacciones de cambio y cuando existan otros compromisos entre miembros contraídos con anterioridad al presente Convenio, y que estuvieren en pugna con la aplicación de esas restricciones, las partes afectadas se consultarán entre ellas con el fin de llegar a arreglos mutuamente aceptables, según fuere necesario. Las disposiciones de este Artículo regirán sin perjuicio de lo establecido en el Artículo VII, Sección 5.

ARTICULO IX

Situación Jurídica, Inmunidades y Privilegios

Sección 1. — Fines del artículo.

A fin de que el Fondo pueda cumplir con las funciones que se le encomiendan, la situación jurídica, las inmunidades y los privilegios establecidos en este Artículo, lo deberán ser concedidos en los territorios de cada miembro.

Sección 2. — Situación jurídica.

El Fondo deberá tener plena personalidad jurídica, y, en particular, la capacidad de:

1) Celebrar contratos;

2) Adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos;

3) Entablar acciones judiciales.

Sección 3. — Inmunidad contra procesos judiciales.

Los bienes y *activos del Fondo*, donde quiera se encontraren situados y en poder de quienquiera estuvieren, gozarán de inmunidad contra cualquier proceso judicial, salvo que el Fondo desistiere de esa inmunidad expresamente para los efectos de cualquier procedimiento o por términos contractuales.

Sección 4. — La inmunidad contra otras acciones.

Los bienes y los activos del Fondo, donde quiera se encontraren y en poder de quienquiera estuvieren, quedarán inmunes contra registro, requisamiento, confiscación, expropiación o cualquiera otra forma de embargo por acción ejecutiva o legislativa.

Sección 5. — Inmunidad de los archivos.

Los archivos del Fondo serán inviolables.

Sección 6. — Libertad de restricciones de los activos.

Los bienes y activos del Fondo, hasta donde fuere necesario para la buena marcha de sus operaciones previstas en este Convenio, estarán libres de toda clase de restricciones, regulaciones, controles y moratorias.

Sección 7. — Privilegios para las comunicaciones.

Los *miembros deberán dar a las comunicaciones* oficiales del Fondo el mismo tratamiento que a las comunicaciones oficiales de otros miembros.

Sección 8. — Inmunidades y privilegios de funcionarios y empleados.

Todos los Gobernadores, Directores Ejecutivos, suplentes, funcionarios y empleados del Fondo.

1) Gozarán de inmunidad respecto de acciones judiciales por actos ejecutados dentro de sus atribuciones oficiales, excepto cuando el Fondo renuncie a esta inmunidad;
2) Gozarán también, cuando no fuesen nacionales del país, de las mismas inmunidades respecto de las restricciones de imigración, de las exigencias de registro de extranjeros y de obligaciones de servicio nacional, y tendrán las mismas facilidades en cuanto a restricciones de cambios que los miembros conceden a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros; y
3) Gozarán del mismo tratamiento respecto de facilidades de viaje que los miembros conceden a *los representantes, funcionarios y empleados* de rango comparable de otros miembros.

Sección 9. — Exenciones de pago de impuesto.

a) El Fondo, sus activos, sus bienes, sus entradas, sus operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio, quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos aduaneros. El Fondo quedará también exento de toda responsabilidad respecto del pago o recaudación de cualquier impuesto o derecho.
b) Los sueldos y emolumentos que pague el Fondo a Directores Ejecutivos, suplentes, funcionarios o empleados del mismo, que no fuesen ciudadanos, súbditos u otros nacionales locales, quedarán exentos de todo impuesto.
c) Ninguna clase de impuestos podrá gravar las obligaciones y títulos emitidos por el Fondo, incluso sus dividendos o intereses, fuere quien fuere su tenedor:
   1) Cuando tal impuesto fuere discriminatorio para una obligación o título debido solamente a su origen; o
   2) Si la única base jurisdiccional para tal impuesto fuere el lugar o la moneda en que hubiere sido emitido, en que fuere pagadero o en que hubiere sido pagado o el lugar de cualquiera oficina o agencia mantenida por el Fondo.

Sección 10. — Aplicación de este Artículo.

Los miembros deberán tomar, en sus propios territorios, las medidas necesarias a fin de hacer efectivos en su propia legislación los principios enunciados en este Artículo, y deberán informar al Fondo detalladamente sobre todas las medidas que hubieren adoptado.

ARTICULO X

Relaciones con otras Organizaciones Internacionales

El Fondo, dentro de los términos de este Convenio, cooperará con toda organización general internacional y con organizaciones internacionales públicas que tuvieren responsabilidades especializadas de índole semejante. Cualquier arreglo que se hiciere con fines *de tal cooperación y que* implicare una modificación de cualquiera disposición del presente Convenio, sólo podrá hacerse efectivo después de enmendar el presente Convenio de acuerdo con el Artículo XVII.

ARTICULO XI

Relaciones con Países no Afiliados

Sección 1. — Compromisos respecto a las relaciones con países no afiliados.

Los miembros se comprometen:

1) A no entrar, ni permitir a sus agencias fiscales mencionadas en el Artículo V, Sección 1, a que entren, en cualquiera transacción con un país no afiliado o con personas residentes en los territorios de tal país, que fuere contraria a las disposiciones de este Convenio o a los fines del Fondo;
2) A no cooperar con ningún país no afiliado ni con personas residentes en los territorios de tal país en negocios que fueren contrarios a las disposiciones de este Convenio o a los fines del Fondo; y
3) A cooperar con el Fondo mediante la aplicación, en sus territorios, de medidas apropiadas a fin de prevenir transacciones con países no afiliados o con personas en ellos residentes que fueren contrarias a las disposiciones de este Convenio o a los fines del Fondo.

Sección 2. — Restricciones a transacciones con países no afiliados.

Ninguna disposición de este Convenio afectará el derecho de los miembros de imponer restricciones a transacciones de cambio con países no afiliados o personas en ellos residentes, a no ser que el Fondo considerare tales restricciones perjudiciales a los intereses de los miembros y contrarias a los fines del Fondo.

ARTICULO XII

Organización y Administración

Sección 1. — Estructura del Fondo.

El Fondo será administrado por una Junta de Gobernadores, por Directores Ejecutivos, por un Director Gerente y por un personal.

Sección 2. — Junta de *Gobernadores*.

a) La Junta de Gobernadores estará investida de todos los poderes del Fondo y estará formada por un Gobernador y un suplente designados por cada miembro en la forma que éste determine. Cada Gobernador y su suplente servirán sus cargos por cinco años sujetos al arbitrio del miembro que los designe, y podrán ser designados por otro período igual. **Los suplentes no podrán votar, excepto en casos de ausencia de sus titulares.** La Junta elegirá a uno de los Gobernadores como su Presidente.
b) La Junta de Gobernadores podrá delegar en los Directores Ejecutivos el ejercicio de cualquiera de sus poderes, con excepción de los siguientes:
   1) Admitir nuevos miembros y determinar las condiciones para su admisión;
   2) Aprobar una revisión de las cuotas;
   3) Aprobar una modificación uniforme de las paridades de las monedas de todos los miembros;
   4) Celebrar acuerdos de cooperación con otras organizaciones internacionales (que no fueren acuerdos informales de carácter transitorio o administrativo);
   5) Determinar la distribución de las entradas netas del Fondo;
   6) Requerir a un miembro para que se retire del Fondo;
   7) Decidir la liquidación del Fondo,
   8) Decidir apelaciones contra interpretaciones de este Convenio dadas por los Directores Ejecutivos.
c) La Junta de Gobernadores celebrará una Asamblea Anual y tantas otras como estimare conveniente o a las que los Directores Ejecutivos convocaren. Una asamblea de la Junta deberá ser convocada por los Directores, cuando lo solicitaren cinco miembros o los miembros que representen una cuarta parte de los votos totales.
d) El quórum para las Asambleas de la Junta de Gobernadores será una mayoría que represente, por lo menos, dos tercios de los votos totales.
e) Cada Gobernador está autorizado para emitir el número de votos asignados al miembro que lo hubiere designado, de acuerdo con la Sección 5, de este Artículo.
f) La Junta de Gobernadores podrá establecer un procedimiento por el cual los Directores Ejecutivos, cuando lo estimen conveniente para el Fondo, pueden obtener una votación de los Gobernadores sobre una materia específica, sin convocar a Asamblea.
g) La Junta de Gobernadores y, dentro de sus atribuciones, los Directores Ejecutivos podrán establecer todas las normas y dictar todos los reglamentos que estimaren necesarios o apropiados para asegurar la buena marcha de los negocios del Fondo.
h) Los Gobernadores y sus suplentes servirán sus cargos gratuitamente, pero el Fondo deberá pagarles una asignación razonable para cubrir sus gastos ocasionados por su asistencia a una Asamblea.
i) La Junta de Gobernadores fijará la remuneración que se pagará a los Directores Ejecutivos y el sueldo y los términos del contrato de servicio del Director-Gerente.

Sección 3. — Directores Ejecutivos.

a) Los Directores Ejecutivos serán responsables de la conducción de las operaciones del Fondo y para este efecto ejercerán todos los poderes que en ellos delegue la Junta de Gobernadores.
b) Habrá por lo menos doce Directores, que no necesitan ser Gobernadores, de los cuales:
   1) Cinco serán designados por los cinco miembros que tengan las mayores cuotas;
   2) No más de dos serán designados cuando se cumplan las disposiciones de la letra c) de esta Sección;
   3) Cinco serán elegidos en conjunto por los miembros que no tengan derecho para designar un Director, y que no sean Repúblicas Americanas; y
   4) Dos serán elegidos por las Repúblicas Americanas que no tengan derecho para designar un Director.

   Para los fines de **este inciso**, se entenderán por "miembros" los gobiernos de los países cuyos nombres figuren en el **Anexo A**, ya sea que ellos se hagan miembros de acuerdo con el Artículo XX o de acuerdo con el Artículo II, Sección 2. En caso que *los gobiernos de otros países* se adhirieren, la Junta de Gobernadores podrá, por mayoría de las cuatro quintas partes del total de los votos, aumentar el número de Directores a elegir.
c) En la segunda y en las siguientes elecciones de Directores, el derecho de designar un Director se hará extensivo, según fuere el caso, a uno o dos miembros cuyas cuentas en sus monedas nacionales a disposición del Fondo se hubieren mantenido, en el promedio de los dos años precedentes, en el mayor monto absoluto, expresado en términos de oro como común denominador, por debajo de sus cuotas, y siempre que dichos miembros no quedaren ya comprendidos entre aquellos a que se refiere la letra b), 1) de esta Sección.
d) Sujeto a lo dispuesto en el Artículo XX, Sección 3, b) las elecciones de Directores deberán efectuarse a intervalos de dos años, de acuerdo con las disposiciones del Anexo C y las regulaciones suplementarias que el Fondo estime apropiadas. En caso que la Junta de Gobernadores aumentare el número de Directores a elegir, de acuerdo con la letra b), deberá dictar disposiciones reglamentarias, por las cuales modifique en forma apropiada la proporción de votos requeridos para la elección de los Directores, de acuerdo con las disposiciones del Anexo C.
e) Cada Director designará un suplente con plenos poderes para actuar en su lugar durante su ausencia. Cuando los Directores en propiedad estén presentes, los suplentes podrán participar en sus reuniones, pero sin derecho a voto.
f) Los Directores deberán permanecer en sus cargos hasta que se hubieren designado o elegido sus sucesores. Si se produjere una vacante en el cargo de un Director elegido antes de 90 días de la expiración de su período, los miembros correspondientes deberán elegir otro Director por el resto del plazo. Para la elección se requerirá la mayoría de los votos emitidos. Mientras subsista la vacancia, el suplente del Director anterior ejercerá todas sus atribuciones, menos la de nombrar suplente.
g) Los Directores Ejecutivos deberán asistir permanentemente a la Oficina Principal del Fondo y celebrarán reuniones cada vez que los negocios del Fondo lo requieran.
h) El quórum para las reuniones de los Directores Ejecutivos será una mayoría de los Directores que represente, por lo menos, la mitad de todos los votos.
i) Cada Director designado estará autorizado para emitir el número de votos que, según la Sección 5 de este Artículo, corresponden al miembro que lo haya designado. Cada Director elegido estará autorizado para emitir el número de votos que se aunaron para su elección. Cuando se apliquen las disposiciones de la Sección 5, b) de este Artículo, los votos que un Director de otro modo estaría autorizado a emitir, se incrementarán o reducirán en forma correspondiente. Todos los votos a que un Director está autorizado, serán emitidos como una unidad.
j) *La Junta de Gobernadores* dictará un reglamento por el cual un miembro no autorizado para designar un Director, de acuerdo con la letra b), podrá enviar un representante para que asista a cualquier reunión de los Directores Ejecutivos en que se considere una solicitud presentada por ese miembro o un asunto que afecte a ese miembro particularmente.

k) Los Directores Ejecutivos podrán nombrar los comités que estimen aconsejables. No será necesario que los miembros de los comités sean Gobernadores o Directores o sus suplentes.

Sección 4. — Director-Gerente y personal.

a) Los Directores Ejecutivos elegirán un Director-Gerente que no podrá ser Gobernador ni Director Ejecutivo. El Director-Gerente será el Presidente de los Directores Ejecutivos, pero no tendrá derecho a voto, excepto para decidir una votación en caso de empate. Podrá asistir a las reuniones de la Junta de Gobernadores, pero sin derecho a voto. El Director-Gerente cesará en sus funciones cuando los Directores Ejecutivos así lo decidan.

b) El Director-Gerente será el Jefe del personal del Fondo y tendrá a su cargo la conducción de los negocios ordinarios del Fondo bajo la dirección de los Directores Ejecutivos. Sujeto al control general de los Directores Ejecutivos, él será responsable de la organización, del nombramiento y de la remoción del personal del Fondo.

c) El Director-Gerente y el personal del Fondo, en el desempeño de sus funciones, estarán obligados a dedicarse enteramente al Fondo, sin acatar ninguna otra autoridad. Cada miembro del Fondo deberá respetar el carácter internacional de este deber y abstenerse de toda tentativa de ejercer influencias sobre cualquier empleado en el desempeño de sus funciones.

d) Al contratar el personal, el Director-Gerente, sin descuidar la importancia suprema de asegurar la más alta eficiencia y competencia técnica, deberá prestar especial atención a la importancia de seleccionar el personal sobre la más amplia base geográfica.

Sección 5. — Los votos.

a) Cada miembro tendrá 250 votos más un voto adicional por cada monto parcial de su cuota equivalente a US$ 100.000.

b) Cada vez que se trate de una votación, de acuerdo con el Artículo V, Secciones 4 ó 5, todo miembro tendrá el número de votos a que está autorizado bajo la letra a) con los siguientes ajustes:

1) Se le agrega un voto por el equivalente de cada US$ 400.000 de las ventas netas de su moneda que se hubieran efectuado hasta la fecha de la votación; o

2) Se le resta un voto por el equivalente de cada US$ 400.000 de las compras netas que hubiere efectuado de monedas de otro miembro hasta la fecha de la votación.

Siempre que ni las compras netas ni las ventas netas puedan considerarse como que excedan en cualquier momento de un monto igual a la cuota del miembro respectivo.

c) Para los efectos de todos los cómputos bajo esta Sección, los US dólares se estimarán al peso y fino que tenían al 1º de julio de 1944, con ajusto a cualquiera modificación uniforme que se hiciere de acuerdo con el Artículo IV, Sección 7, en caso que se desista de la aplicación de la disposición contenida en la Sección 8, d) de ese Artículo.

d) Salvo disposición en contrario, todas las dicisiones del Fondo se tomarán por mayoría de los votos emitidos.

Sección 6. — Distribución de las entradas netas.

a) La Junta de Gobernadores determinará anualmente la parte de las entradas netas del Fondo que pasarán a reservas y aquella parte, si la hubiere, que deberá distribuirse.

b) Si se hiciere una distribución, se pagará desde luego un 2 o|o no acumulativo a cada miembro sobre el monto en que el 75 o|o de su cuota hubiere excedido de las disponibilidades medias del Fondo en su moneda durante ese año. El saldo se distribuirá entre todos los miembros en proporción a sus cuotas. A cada miembro se pagará en su propia moneda.

Sección 7. — Publicación de memorias.

a) El Fondo publicará anualmente una Memoria que contendrá un estado de cuentas revisado, y cada tres meses o a intervalos menores, un estado sumario de sus transacciones y de sus disponibilidades en oro y monedas de los miembros.

b) El Fondo podrá publicar también otros informes que estimare convenientes para la realización de sus fines.

Sección 8. — Comunicaciones directas con los miembros.

El Fondo tendrá derecho de comunicarse en cualquier momento con los miembros para darles de una manera informal su opinión sobre cualquier asunto relacionado con este Convenio. El Fondo podrá, con una mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de los votos, resolver la publicación de un informe que hubiere mandado a un miembro respecto de su situación monetaria o económica y condiciones de desarrollo que tiendan a producir directamente un serio desequilibrio en las balanzas de pagos internacionales de otros miembros. Si ese miembro no está autorizado para designar un Director Ejecutivo, podrá hacerse representar, de acuerdo con la Sección 3, j) de este Artículo. El Fondo no podrá dar a la publicidad un informe que se refiera a cambios en la estructura fundamental de la organización económica de un miembro.

ARTICULO XIII

De las Oficinas y Depositarios

Sección 1. — Ubicación de las Oficinas:

La Oficina Principal del Fondo deberá estar en el territorio del miembro que tenga la mayor cuota: agencias o sucursales podrán ser establecidas en los territorios de otros miembros.

Sección 2. — Depositarios:

a) Cada miembro designará a su banco central como depositario de todas las disponibilidades del Fondo en su moneda o, en el caso de que no exitiere un banco central, designará otra institución que pueda ser aceptada por el Fondo como depositario.

b) El Fondo podrá mantener otros activos, incluso oro, en los depositarios designados por los cinco miembros que tengan las mayores cuotas y en otros depositarios designados que elija el Fondo. Al principio, por lo menos, la mitad de las disponibilidades del Fondo deberá ser mantenida en el depositario designado por el miembro en cuyo territorio se encuentra la Oficina Principal del Fondo, y, por lo menos el 40 o|o deberá ser mantenido en los depositarios designados por los cuatro miembros restantes mencionados más arriba. Sin embargo, en todas las transferencias de oro que efectúe el Fondo, deberán tomarse debidamente en cuenta los costos de transporte y las futuras necesidades del Fondo. En un caso de emergencia, los Directores Ejecutivos podrán trasladar todo o parte de las disponibilidades del Fondo en oro a cualquiera plaza que ofreciera la mayor seguridad.

Sección 3. — Garantía de los activos del Fondo:

Cada miembro garantizará todos los activos del Fondo contra pérdidas que pudieren resultar de la quiebra o de desfalcos de parte del depositario por él designado.

ARTICULO XIV

Período de Transición

Sección 1. — Introducción:

El Fondo no tendrá por objeto arbitrar facilidades del auxilio o de reconstrucción, ni tampoco tendrá que ver con el endeudamiento a causa de la guerra.

Sección 2. — Restricciones en transacciones de cambio:

En el período de transición de la posguerra, los miembros podrán, no obstante las disposiciones de cualquier artículo de este Convenio, mantener y adaptar a las circustancias (y en el caso de miembros cuyos territorios hubieran sido ocupados por el enemigo, establecer, si fuere necesario) restricciones en los pagos y transferencias por transacciones internacionales corrientes. Sin embargo, en su política de cambios internacionales los miembros no deberán perder de vista los fines del Fondo, y tan pronto como las condiciones lo permitieren, deberán adoptar todas las medidas posibles para llegar a arreglos comerciales y financieros con otros miembros que faciliten los pagos internacionales y la estabilidad de los cambios. En particular, los miembros deberán abolir las restricciones mantenidas o impuestas en conformidad a esta Sección, tan pronto como estimen que están capacitados para ajustar sus balanzas de pagos sin tales restricciones y con medios que no redunden en un empleo excesivo de los recursos del Fondo.

Sección 3. — Notificación que debe darse al Fondo.

Cada miembro, antes de hacer uso de los derechos que le confiere el Artículo XX, Sección 4, c) o d), de comprar monedas al Fondo, deberá notificar a éste si es su intención valerse de los arreglos transitorios que establece la Sección 2 de este Artículo o si está en situación de aceptar las obligaciones que establece el Artículo VIII, Secciones 2, 3 y 4. Un miembro que se acogiere a los arreglos transitorios, deberá notificar al Fondo tan pronto como se encuentre en situación de asumir las obligaciones arriba mencionadas.

Sección 4. — Acción del Fondo en relación con las restricciones.

A más tardar tres años después de la fecha en que el Fondo comience sus operaciones, y después cada año siguiente, el Fondo deberá informar sobre las restricciones que aún se encontraren en vigor, en conformidad a la Sección 2 de este Artículo. Cinco años después de que el Fondo haya iniciado sus operaciones, y en adelante cada año, todo miembro que aun mantuviere restricciones incompatibles con el Artículo VIII, Secciones 2, 3 ó 4, deberá consultar al Fondo respecto de la conveniencia de seguir manteniéndolas. Si el Fondo lo estimare necesario, en circunstancias excepcionales, podrá representar a un miembro que las condiciones son propicias para la abolición de cualquier restricción especial o para la abolición general de todas las restricciones que fueren incompatibles con las disposiciones de cualquier artículo de este Convenio. Deberá darse a los miembros un plazo prudencial para su respuesta a tales representaciones. Si el Fondo encuentra que un miembro persiste en mantener restricciones incompatibles con los fines del Fondo, dicho miembro quedará sujeto a lo dispuesto en el Artículo XV, Sección 2, a).

Sección 5. — Naturaleza del período de transición.

En sus relaciones con los miembros, el Fondo deberá reconocer que el período de transición de la posguerra será de muchos cambios y reajustes, y al tomar decisiones respecto de cualquier petición ocasionada por esas circunstancias que le presentare un miembro, deberá pronunciarse, en casos de duda, a favor de dicho miembro.

ARTICULO XV

Retiro del Fondo

Sección 1. — Derecho de los miembros de retirarse del Fondo.

Cualquier miembro podrá retirarse del Fondo en cualquier momento, dando aviso escrito a la Oficina Principal del Fondo. El retiro se hará efectivo en la fecha en que se reciba tal aviso.

Sección 2. — Retiro forzoso.

a) Si un miembro no cumpliere con cualquiera de las obligaciones que le impone este Convenio, el Fondo podrá declarar caducado el derecho del miembro de utilizar los recursos del Fondo. Las disposiciones del Artículo IV, Sección 6; del Artículo V, Sección 5 o del Artículo VI, Sección 1, no quedarán limitadas por ninguna de las disposiciones de esta Sección.

b) Si, después de la expiración de un plazo razonable, el miembro persistiere en no cumplir con cualquiera de sus obligaciones bajo este Convenio, o si siguiese subsistiendo un desacuerdo entre el miembro y el Fondo conforme al Artículo IV, Sección 6, el miembro respectivo podrá ser requerido para que se retire del Fondo. la decisión deberá ser tomada por la Junta de Gobernadores por mayoría de los que representen la mayoría de todos los votos.

c) Se dictarán disposiciones reglamentarias para asegurar que un miembro, antes de tomar contra él una decisión de las mencionadas en las letras a) o b), sea informado dentro un plazo razonable de la queja que hubiere contra él, y debe concedérsele un plazo prudencial para que explique su caso, ya sea por escrito o verbalmente.

Sección 3. — Liquidación de cuentas con miembros que se han retirado.

Cuando un miembro se retira del Fondo, deberán cesar las transacciones normales del Fondo en su moneda, y todas las cuentas existentes entre el miembro y el Fondo deberán ser liquidadas, de mutuo acuerdo entre el miembro y el Fondo, tan pronto como fuere posible. En caso de no llegar a un pronto acuerdo se aplicarán las disposiciones del Anexo D a la liquidación de cuentas.

ARTICULO XVI

Disposiciones de Emergencia

Sección 1. — Suspensión temporal.

a) En casos de emergencia o de acontecimientos imprevistos que pusieren en peligro las operaciones del Fondo, los Directores Ejecutivos, por voto unánime, podrán suspender por un período no superior a 120 días la vigencia de cualquiera de las siguientes disposiciones:

1) Artículo IV, Secciones 3 y 4, b).
2) Artículo V, Secciones 2, 3, 7, 8 a) y f).
3) Artículo VI, Sección 2.
4) Artículo XI, Sección 1.

b) Simultáneamente con cualquier decisión referente a la suspensión de la vigencia de cualquiera de las disposiciones mencionadas, los Directores Ejecutivos deberán convocar una Asamblea de la Junta de Gobernadores para la fecha más próxima posible.

c) Los Directores Ejecutivos no podrán extender una suspensión más allá del plazo de 120 días. Sin embargo, el plazo de la suspensión podrá ser ampliado por un período adicional de no más de 240 días, si la Junta de Gobernadores así lo decidiere por mayoría de las cuatro quintas partes de la totalidad de los votos. Cualquier ampliación, mayor del plazo requerirá una modificación de este Convenio en conformidad al Artículo XVII.

d) Los Directores Ejecutivos, por mayoría de votos, podrán dejar sin efecto una suspensión en cualquier momento.

Sección 2. — Liquidación del Fondo.

a) El Fondo sólo podrá ser liquidado por decisión de la Junta de Gobernadores. En un caso de emergencia, si los Directores Ejecutivos deciden que la liquidación del Fondo es necesaria, podrán ser transitoriamente suspendidas todas las transacciones mientras la decisión de la Junta estuviere pendiente.

b) Si la Junta de Gobernadores decidiere la liquidación del Fondo, éste cesará de emprender cualquiera nueva actividad, excepto aquellas que fueren necesarias para el cobro regular y la liquidación de sus activos y el pago de sus obligaciones; al mismo tiempo cesarán todas las obligaciones de los miembros de acuerdo con este Convenio, excepto aquellas mencionadas en este Artículo, en el Artículo XVIII, c), en el Anexo D, ordinal 7 y en el Anexo E.

c) La liquidación se llevará a cabo en conformidad con las disposiciones del Anexo E.

ARTICULO XVII

De las Enmiendas

a) Cualquier proposición de introducir modificaciones en este Convenio, ya sea que emane de un miembro, de un Gobernador o de los Directores Ejecutivos, deberá ser comunicada al Presidente de la Junta de Gobernadores, el que la presentará a la Junta. Si la enmienda propuesta fuere aprobada por la Junta de Gobernadores, el Fondo deberá mandar una carta circular o un telegrama a todos los miembros preguntándoles si aceptan la enmienda propuesta. Cuando ésta hubiere sido aprobada por las tres quintas partes de los miembros que representan las cuatro quintas partes de los votos totales, el Fondo certificará este hecho por una comunicación oficial dirigida a todos los miembros.

b) No obstante la disposición anterior, será necesaria la aprobación de una enmienda por todos los miembros cuando se trate de modificar:

1) El Derecho de retirarse del Fondo (Artículo XV, Sección 1);
2) La disposición de que la cuota de ningún miembro podrá ser modificada sin su consentimiento (Artículo III, Sección 2);
3) La disposición de que la paridad de la moneda de un miembro no podrá ser modificada sino a petición de ese miembro (Artículo IV, Sección 5, b).

c) Las enmiendas comenzarán a regir para todos los miembros tres meses después de la fecha de la comunicación oficial, salvo que se estipulare en la carta circular o en el telegrama un período más corto.

ARTICULO XVIII

De las interpretaciones de este Convenio

a) Cualquiera duda respecto de la interpretación de las disposiciones de este Convenio que surgiere entre un miembro y el Fondo o entre los miembros del Fondo, será sometida para su decisión a los Directores Ejecutivos. Si la cuestión afectara particularmente a un miembro que no estuviere autorizado para designar un Director Ejecutivo, este miembro podrá hacerse representar de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo XII, Sección 3 j).

b) En cualquier caso en que los Directores Ejecutivos hubieren dado una decisión de acuerdo con la letra a), cualquier miembro podrá exigir que la cuestión sea llevada ante la Junta de Gobernadores, cuyo fallo será definitivo. Mientras estuviere pendiente el dictamen de la Junta de Gobernadores, el Fondo podrá, si lo estimare necesario, actuar sobre la base de la decisión dada por los Directores Ejecutivos.

c) En caso que surgiere un desacuerdo entre el Fondo y un miembro que se ha retirado, o entre el Fondo y cualquier miembro durante la liquidación del Fondo, este desacuerdo deberá ser sometido al arbitraje de un tribunal compuesto de tres árbitros, uno de los cuales será designado por el Fondo, otro por el miembro respectivo o el miembro retirado y un tercero que, a menos que las partes acordaren otra cosa, deberá ser designado por el Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Internacional o por otra autoridad, que hubiere sido estipulada por un reglamento del Fondo. El tercer árbitro tendrá plenos poderes para decidir toda cuestión de procedimiento en caso que las partes estuvieren en desacuerdo al respecto.

ARTICULO XIX

Definición de Términos

Respecto de las disposiciones de este Convenio, el Fondo y los miembros se guiarán por las siguientes interpretaciones:

a) Se entenderán por "reservas monetarias" de un miembro sus disponibilidades oficiales netas en oro, en monedas convertibles de otros miembros y en monedas de aquellos países no afiliados que el Fondo especifique.

b) Se entenderán por "disponibilidades oficiales" de un miembro, sus disponibilidades centralizadas, como ser las disponibilidades del Tesoro, del Banco Central, del Fondo de Estabilización o de otra agencia fiscal similar

c) Las disponibilidades de otras instituciones oficiales u otros bancos dentro de los territorios de un miembro podrán ser consideradas por el Fondo, en cualquier caso particular y después de consulta con el miembro respectivo, como disponibilidades oficiales hasta en un monto que estuviere substancialmente en exceso de los saldos de operación para los efectos de determinar si en un caso particular existen disponibilidades en exceso de los saldos de operación, deberán deducirse de esas disponibilidades aquellos montos que fueren adeudados a otras instituciones oficiales o a otros bancos dentro de los territorios de otros países.

d) Se entenderán por "disponibilidades de un miembro en monedas convertibles", sus disponibilidades en moneda de otros miembros que no se hubieren acogido a los arreglos transitorios mencionados en el Artículo XIV, Sección 2, junto con sus disponibilidades en moneda de otros países no afiliados que el Fondo especifique de tiempo en tiempo. Para este efecto, el término "moneda" incluye sin limitación alguna, monedas acuñadas, papel moneda, saldos bancarios, aceptaciones bancaras y obligaciones gubernamentales emitidas con un plazo de vencimiento no superior a doce meses.

e) Las reservas monetarias de un miembro se computarán, deduciendo de las disponibilidades centralizadas las obligaciones monetarias con los Tesoros, Bancos Centrales Fondos de Estabilización y otras agencias fiscales similares de otros miembros o países no afiliados, especificados de acuerdo con la letra d), y además las obligaciones similares con otras instituciones oficiales y otros Bancos existentes en los territorios del miembro o de países no afiliados especificados de acuerdo con la letra d). A estas disponibilidades se agregarán las sumas estimadas como disponibilidades oficiales, de otras instituciones oficiales, de otros bancos, conforme a la letra c).

f) Las disponibilidades del Fondo en la moneda de un miembro incluirán cualesquiera títulos que el Fondo acepte, de acuerdo con el Artículo III, Sección 5.

g) Las disponibilidades en la moneda de un país que se hubiere acogido a los arreglos transitorios mencionados en el Artículo XIV, Sección 2, podrán, previa consulta con el miembro respectivo, ser consideradas por el Fondo como disponibilidades en moneda convertible para los efectos del cómputo de las reservas monetarias, siempre que dichas disponibilidades estuvieren dotadas del derecho específico de ser convertibles a otra moneda o a oro.

h) Para los efectos del cómputo de las suscripciones en oro mencionadas en el Artículo III, Sección 3, las "disponibilidades netas oficiales de oro y US dólares" de un miembro consistirán en sus disponibilidades oficiales de oro y moneda de los Estados Unidos después de deducir las disponibilidades centralizadas de su moneda en poder de otros países y disponibilidades de su moneda en poder de otras instituciones oficiales y otros bancos, siempre que estas disponibilidades tuvieren el derecho específico de ser convertidas a oro o moneda de Estados Unidos.

i) Se entenderán por "pagos en transacciones corrientes", todos los pagos que no tengan por fin transferir capitales y que incluyen, sin limitación alguna:

1) Todos los pagos que se efectúen en conexión con el comercio exterior, con otros negocios corrientes, incluso servicios, y normales operaciones bancarias y crediticias de corto plazo;
2) Pagos por concepto de intereses sobre préstamos y de rentas provenientes de otras inversiones;
3) Pagos, en montos moderados, por concepto de amortización de préstamos o depreciación de inversiones directas;
4) Remesas moderadas por concepto de gastos familiares.

Previa consulta con el miembro concerniente, el Fondo podrá determinar si ciertas transacciones específicas han de considerarse como transacciones corrientes como transacciones de capital.

ARTICULO XX

Disposiciones Finales

Sección 1. — Entrada en vigor.

Este Convenio entrará en vigor una vez firmado por gobiernos que tengan el 65 % del total de las cuotas mencionadas en el Anexo A y cuando los documentos a que se refiere la Sección 2, a) de este Artículo, hayan sido depositados en nombre de ellos; pero en ningún caso este Convenio entrará en vigor antes del 1º de Mayo de 1945.

Sección 2. — Firma del Convenio.

a) Todo gobierno que firme este Convenio deberá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América un documento en que declare haber aceptado este Convenio en conformidad a sus leyes y haber dado todos los pasos necesarios para poder cumplir con todas las obligaciones que el Convenio le impone.
b) Todo gobierno comenzará a ser miembro del Fondo a partir de la fecha en que hubiere sido depositado en su nombre el documento a que se refiere la letra a); pero ningún gobierno podrá ser miembro antes de que este Convenio entre en vigor de acuerdo con la Sección 1 de este Artículo.
c) El Gobierno de los Estados Unidos de América informará a los gobiernos de todos los países cuyos nombres figuren en el Anexo A, y a todos los gobiernos cuya adhesión fuere aprobada de acuerdo con el Artículo II, Sección 2, sobre todas las firmas del Convenio que ya hubiere recibido y la entrega de todos los documentos a que se refiere la letra a).
d) Junto con firmar este Convenio, los gobiernos deberán remitir al Gobierno de los Estados Unidos de América un centésimo del uno por ciento de su suscripción total en oro o US dólares, con el fin de concurrir a los gastos de administración del Fondo. El Gobierno de los Estados Unidos de América mantendrá estos fondos en una cuenta de depósito especial y los transferirá a la Junta de Gobernadores del Fondo cuando ésta haya sido convocada a primera Asamblea, de acuerdo con la Sección 3 de este Artículo. En caso que este Convenio no hubiere entrado en vigor el 31 de Diciembre de 1945, el Gobierno de los Estados Unidos de América devolverá esos fondos a los gobierno que los hubieren remitido.
e) Este Convenio quedará abierto en Washington para recibir las firmas en nombre de los gobiernos de los países cuyos nombres figuran en el Anexo A, hasta el 31 de Diciembre de 1945.
f) Después del 31 de Diciembre de 1945, este Convenio quedará abierto para la firma en nombre del gobierno de cualquier país cuya adhesión fuere aprobada de acuerdo con el Artículo II, Sección 2.
g) Todos los gobiernos, al suscribir este Convenio, lo aceptarán tanto en su propio nombre como en el de todas sus colonias, de sus territorios en ultramar, de todos los territorios bajo su protección, soberanía o autoridad y de todos los territorios sobre los cuales ejerzan un mandato.
h) En el caso de gobiernos cuyos territorios metropolitanos hubieren sido ocupados por el enemigo, la entrega del documento a que se refiere la letra a), podrá ser prorrogada hasta 180 días después de la fecha en que estos territorios hubieren sido liberados. Sin embargo, si un gobierno no lo entregare antes de la expiración de ese plazo, las firmas estampadas en nombre de ese gobierno quedarán nulas y la cuota de la suscripción pagada de acuerdo con la letra d) le será retornada.
i) Los incisos d) y h) de esta Sección entrarán en vigor para todo gobierno signatario a partir de la fecha de su firma.

Sección 3. — Inauguración del Fondo.

a) Tan pronto como este Convenio entre en vigor, de acuerdo con la Sección 1 de este Artículo, cada miembro designará un Gobernador, y el miembro que tenga la mayor cuota deberá convocar a la primera Asamblea de la Junta de Gobernadores.
b) En la primera Asamblea de la Junta de Gobernadores se harán los arreglos necesarios para la selección de Directores Ejecutivos provisionales. Los gobiernos de los cinco países que en el Anexo A figuran con las mayores cuotas, deberán designar Directores Ejecutivos provisionales. Si uno o más de esos gobiernos aún no se hubieren adherido, los cargos de Directores Ejecutivos que estarían autorizados para llenar, permanecerán vacantes hasta que se hicieren miembros o hasta el 1º de Enero de 1946, según cual fuere la primera de estas fechas. Siete Directores Ejecutivos provisionales deberán ser elegidos de acuerdo con las disposiciones del Anexo C y ejercerán su cargo hasta la fecha de la primera elección regular de Directores Ejecutivos que se efectuará tan pronto como fuere posible, pasado el 1º de Enero de 1946.
c) La Junta de Gobernadores podrá delegar en los Directores Ejecutivos provisionales todos los poderes, excepto aquellos que no podrán ser delegados en los Directores Ejecutivos.

Sección 4. — Determinación inicial de las paridades.

a) Cuando el Fondo crea que dentro de breve tiempo podrá iniciar operaciones de cambio, deberá notificar a los miembros y requerir a cada uno para que le comunique, dentro del plazo de 30 días, la paridad de su moneda basada en los tipos de cambio que existían 60 días antes de la entrada en vigor de este Convenio. Ningún miembro cuyo territorio metropolitano hubiere sido ocupado por el enemigo, será requerido para hacer tal comunicación mientras su territorio fuere teatro de mayores hostilidades o por un período posterior que el Fondo podrá determinar. Cuando un miembro que estuviere en estas condiciones comunique la paridad de su moneda, se aplicarán las disposiciones de la letra d) de esta Sección.
b) La paridad comunicada por un miembro cuyo territorio metropolitano no hubiere sido ocupado por el enemigo, será la paridad de la moneda de ese miembro, la que se adoptará para los fines de este Convenio, a no ser que dentro de los 90 días después de haber recibido la nota de requerimiento a que se refiere la letra a), el miembro notifique al Fondo en el sentido de que considera inaceptable esa paridad o que el Fondo notifique a ese miembro que, en su opinión, la paridad no puede ser mantenida sin poner a ese miembro o a otros en la necesidad de recurrir al Fondo en forma tal que resulte perjudicial a éste o a otros miembros. En uno u otro de estos casos, el Fondo y el miembro deberán ponerse de acuerdo en una paridad conveniente para la moneda respectiva dentro del plazo que determine el Fondo, teniendo en vista todas las circunstancias pertinentes. Si el Fondo y el miembro no se pusieren de acuerdo dentro del plazo así determinado, dicho miembro será considerado como retirado del Fondo a partir de la fecha en que expira el plazo.
c) Cuando la paridad de la moneda de un miembro haya sido establecida de acuerdo con la letra b), ya sea por expiración del plazo de 90 días sin notificación o por acuerdo mutuo después de una notificación, el miembro respectivo adquirirá el derecho de comprar al Fondo monedas de otros miembros en toda la extensión que permita este Convenio, siempre que el Fondo hubiere iniciado sus operaciones de cambio.
d) En caso que el territorio metropolitano de un miembro hubiere sido ocupado por el enemigo, las disposiciones de la letra b) se aplicarán sujetas a las siguientes modificaciones:
1) El plazo de 90 días será ampliado hasta una fecha que convengan al Fondo y el miembro.
2) Dentro de ese plazo ampliado, el miembro, si el Fondo hubiera iniciado sus operaciones de cambio, podrá comprarle, con su propia moneda, las de otros miembros, pero sólo bajo las condiciones y en las cantidades que el Fondo determine.
3) En cualquier tiempo anterior a la fecha fijada conforme al ordinal 1), la paridad de la moneda que hubiere sido comunicada de conformidad a la letra a), podrá ser modificado previo acuerdo con el Fondo.
e) Si un miembro, cuyo territorio metropolitano hubiere sido ocupado por el enemigo, adoptare una nueva unidad monetaria con anterioridad a la fecha que deba fijarse de acuerdo con el inciso d), 1), la paridad fijada por el miembro a la nueva unidad deberá ser comunicada al Fondo, y en tal caso, se aplicarán las disposiciones del inciso d).
f) Modificaciones en las paridades que se acuerden con el Fondo conforme a esta Sección, no se tomarán en cuenta al determinar si una modificación propuesta cae bajo los ordinales, 1), 2), ó 3) del Artículo IV, Sección 5, c).
g) Un miembro que comunica al Fondo una paridad para la moneda de su territorio metropolitano, deberá comunicar, simultáneamente, un valor en términos de esa moneda para cada una de las distintas monedas, que existieren en los territorios respecto de los cuales hubiera aceptado este Convenio, conforme a la Sección 2, g) de este Artículo; pero ningún miembro podrá ser requerido para que haga una comunicación en ese sentido respecto a la moneda de un territorio que hubiere sido ocupado por el enemigo y mientras dicho territorio fuere teatro de mayores hostilidades o por un período posterior que el Fondo podrá determinar. A base de la paridad así comunicada, el Fondo computará la paridad de cada una de las distintas monedas pertinentes. Una comunicación o notificación que se haga al Fondo de acuerdo con las letras a), b) o d) respecto a la paridad de una moneda, será considerada, a menos que se estableciere otra cosa, como una comunicación o notificación respecto de la paridad de todas las distintas monedas mencionadas más arriba. Sin embargo, cualquier miembro podrá hacer una comunicación o notificación que se refiera sólo a la moneda metropolitana o sólo a una u otra de las distintas monedas. Si un miembro procede así, se aplicarán por separado a cada una de dichas monedas las disposiciones de los incisos precedentes (incluso las del inciso d) para el caso de que un territorio donde exista una moneda distinta hubiere sido ocupado por el enemigo).
h) El Fondo deberá comenzar sus transacciones de cambio en una fecha que él determine, una vez que un número de miembros que representen el 65 % del total de las cuotas fijadas en el Anexo A, hubiere adquirido el derecho de comprar monedas de otros miembros de acuerdo con los incisos precedentes de esta Sección; pero en ningún caso podrá iniciar esas transacciones antes de que hubieren cesado las hostilidades en Europa.
i) El Fondo podrá posponer transacciones de cambio con cualquier miembro, si las circunstancias en que éste se encuentre pudieren conducir, en opinión del Fondo, a una utilización de sus recursos en forma contraria a los fines de este Convenio o perjudicial al Fondo o a los miembros.
j) Las paridades de las monedas de gobiernos que con posterioridad al 31 de Diciembre de 1945 expresaren su deseo de hacerse miembros, serán determinadas de acuerdo con las disposiciones del Artículo II, Sección 2.

Dado en Washington, en un original, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el que transcribirá copias certificadas a todos los gobiernos cuyos nombres figuran en el Anexo A y a todos los gobiernos que fueren aceptados como miembros de acuerdo con el Artículo II, Sección 2.

ANEXO A

Cuotas

(Nota del Traductor: En el texto original, los países figuran por orden alfabético; en este cuadro se han ordenado según la cuantía de sus cuotas. Además, se han agregado, como datos ilustrativos, los votos que corresponden a cada país, de acuerdo con el Artículo XII, Sección 5, a).

Cuotas en millones de US dólares

	Cuotas	Votos
Estados Unidos	2.750	27.750
Reino Unido	1.300	13.250
U. R. S. S.	1.200	12.250
China	550	5.750
Francia	450	4.750
India	400	4.250
Canadá	300	3.250
Países Bajos	275	3.000
Bélgica	225	2.500
Australia	200	2.250
Brasil	150	1.750
Checoslovaquia	125	1.500
Polonia	125	1.500
Unión Sudafricana	100	1.250
México	90	1.150
Yugoslavia	60	850
Colombia	50	750
Cuba	50	750
Chile	50	750
Noruega	50	750
Nueva Zelandia	50	750
Egipto	45	700
Grecia	40	650
Irán	25	500
Perú	25	500
Filipinas	15	400
Uruguay	15	400
Venezuela	15	400
Bolivia	10	350
Luxemburgo	10	350
Iraq	8	330
Etiopía	6	310
Costa Rica	5	300
Rep. Dominicana	5	300
Ecuador	5	300
Guatemala	5	300
Haití	5	300
El Salvador	2,5	275
Honduras	2,5	275
Nicaragua	2	270
Paraguay	2	270
Islandia	1	260
Liberia	0,5	255
Panamá	0,5	255
Dinamarca (1)	—	—

(1) La cuota de Dinamarca será determinada por el Fondo tan pronto como el gobierno danés se haya declarado dispuesto a firmar este Convenio, pero antes de que la firma se efectúe.

ANEXO B

Disposiciones Referentes a la Recompra de sus Monedas por los Miembros

1) Para la determinación del monto de cada tipo de reserva monetaria, o sea oro y monedas convertibles, que un miembro deberá utilizar en la recompra de su moneda del Fondo, conforme a lo dispuesto en el Artículo V, Sección 7, d), se aplicará la siguiente norma, sujeta a lo dispuesto en el inciso 2 de más adelante:
a) Si las reservas monetarias del miembro no han aumentado durante el año, el monto que debe pagarse al Fondo será distribuído entre todos los tipos de reservas en proporción a las disponibilidades que de esa moneda tuviere el miembro a fines del año.
b) Si las reservas monetarias del miembro han experimentado un aumento durante el año, una parte del monto a pagar al Fondo igual a la mitad del aumento, será distribuída entre aquellos tipos de reserva que han experimentado aumento, en proporción al monto en el cual cada uno de ellos hubiera aumentado. El saldo de la suma que deba pagarse al Fondo, será distribuído entre todos los tipos de reservas en proporción a las disponibilidades que de ellos tuviere el miembro.
c) Si, una vez efectuadas todas las recompras estipuladas en el Artículo V, Sección 7, b), el resultado excediere cualquiera de los límites especificados en el Artículo V, Sección 7, c), el Fondo deberá requerir a los miembros para que hagan esas recompras en forma proporcional y de tal manera que los límites no se excedan.

2) Bajo las disposiciones del Artículo V, Sección 7, b), y c), el Fondo no podrá adquirir la moneda de ningún país no afiliado.

3) Al computar, para los efectos del Artículo V, Sección 7, b) y c), las reservas monetarias y el incremento que hubieren experimentado durante un año, no se tomará en cuenta ningún aumento de esas reservas que se debiere a monedas que, habiendo sido inconvertibles anteriormente, hubieren sido declaradas convertibles durante el año, a no ser que el miembro hubiere hecho ya otras deducciones para tales disponibilidades; del mismo modo, no se tomarán en cuenta disponibilidades que provinieren de empréstitos a largo o mediano plazo contratados durante el año; ni tampoco disponibilidades que hubieren sido transferidas o apartadas para el repago de un empréstito en el año subsiguiente.

4) Cuando se trate de miembros cuyos territorios metropolitanos hubieren sido ocupados por el enemigo, todo oro nuevo que produjeren las minas ubicadas dentro de sus territorios metropolitanos durante cinco años después de la entrada en vigor de este Convenio, no será incluído en el cómputo de sus reservas monetarias o del aumento que ellas hubieren experimentado.

ANEXO C

Elección de Directores Ejecutivos

1) La elección de los Directores Ejecutivos que deben elegirse, se hará por votación escrita de los Gobernadores que tengan derecho a votar conforme al Artículo XII, Sección 3, b), ordinales 3 y 4.

2) Al votar por los cinco directores que deben elegirse de acuerdo con el Artículo XII, Sección 3, b), ordinal 3, cada Gobernador con derecho a voto, deberá emitir a favor de una sola persona todos los votos a que está autorizado según el Artículo XII, Sección 5, a). Las cinco personas que recibieren el mayor número de votos serán Directores, pero ninguna persona que obtuviere menos del 19 % de la totalidad de los votos que pudieran ser emitidos, podrá considerarse elegida.

3) En caso de no resultar elegidas cinco personas en la primera votación, deberá efectuarse una segunda votación, en la cual la persona que hubiere recibido el menor número de votos quedará eliminada, y en la cual podrán votar únicamente aquellos Gobernadores que en la primera votación hubieren dado su voto a la persona que no salió elegida y aquellos Gobernadores cuyos votos a favor de una persona elegida se estimen, de acuerdo con el ordinal 4), que hubieren alzado los votos emitidos a favor de esa persona sobre el 20 o|o de la totalidad de los votos.

4) Al determinar si los votos emitidos por un Gobernador han de considerarse como que hubieren alzado el total de los votos recibidos por una de las personas sobre el 20 o|o de la totalidad de los votos, se considerarán como incluídos en ese 20 o|o, primero los votos del Gobernador que hubiere emitido el mayor número de votos a favor de tal persona; después los votos del Gobernador que hubiere emitido el segundo mayor número de votos, y así sucesivamente hasta llegar a completar el 20 o|o.

5) Cada Gobernador, parte de cuyos votos han de contarse para alzar el total de los votos a favor de una persona a más del 19 %, será considerado como que hubiera emitido todos sus votos a favor de dicha persona, aun cuando, con esto, el total de los votos a favor de esa persona excediere del 20 %.

6) Si después de la segunda votación no resultasen elegidas cinco personas, deberán efectuarse otras votaciones basadas en los mismos principios, hasta que cinco personas sean elegidas; sin embargo, una vez elegidas cuatro personas, la quinta podrá ser elegida por simple mayoría de los votos restantes, los que se considerarán entonces como emitidos en su totalidad a favor de dicha persona.

7) Los Directores que deben ser elegidos por las Repúblicas Americanas conforme al Artículo XII, Sección 3, b) ordinal 4, serán elegidos en la siguiente forma:
a) Cada uno de estos Directores deberá ser elegido separadamente.
b) En la elección del Primer Director, cada Gobernador que represente una República Americana y que tenga derecho de participar en la elección, deberá emitir todos los votos a que está autorizado, a favor de una sola persona. Será elegida aquella persona que recibiere el mayor número de votos, siempre que hubiere recibido no menos del 45 % de la totalidad de los votos.
c) Si en la primera votación no resultare elegida una persona, deberán efectuarse otras votaciones, en cada una de las cuales la persona que recibiere el menor número de votos quedará eliminada, hasta que una persona recibiere un número suficiente de votos para ser elegida, de acuerdo con la letra b).
d) Los Gobernadores, cuyos votos hubieren contribuído a la elección del primer Director, no podrán participar en la elección del segundo Director.
e) Las personas que no hubieren sido favorecidas en la primera elección podrán, no obstante, ser candidatos en la elección del segundo Director.
f) Para la elección del segundo Director se requerirá la mayoría de los votos que puedan ser emitidos. Si en la primera votación ninguna persona recibiere esa mayoría, deberán efectuarse otras votaciones, en cada una de las cuales, la persona que hubiere recibido el menor número de votos, quedará eliminada, hasta que uno de los candidatos obtuviere la mayoría.
g) El segundo Director será considerado como elegido por todos los votos que podían emitirse en la votación que le aseguró la elección.

ANEXO D

Liquidación de Cuentas con Miembros que se Retiran del Fondo

1) El Fondo estará obligado a pagar a un miembro, que se retire un monto igual a su cuota, más cualesquiera otros montos que el Fondo adeudare al miembro y menos todos los montos que el miembro adeudare al Fondo, incluso comisiones acumuladas después de la

fecha de su retiro; pero ninguno de estos pagos podrá efectuarse sino seis meses después de la fecha del retiro. Los pagos se harán en la moneda del miembro que se retire.

2) Si las disponibilidades del Fondo en la moneda del miembro retirado no fueren suficientes para pagar el monto neto que el Fondo le adeudare, el saldo será pagado en oro o en la forma que se acordare. Si el Fondo y el miembro retirado no llegaren a un acuerdo dentro de los seis meses siguientes a la fecha del retiro, la moneda en cuestión que el Fondo tuviere en su poder, será pagada inmediatamente al miembro retirado. Cualquier saldo que aún le adeudare, será pagado en diez cuotas semestrales durante los cinco años siguientes. Cada una de esas cuotas será pagada, a opción del Fondo, o en la moneda del miembro retirado que hubiere sido adquirida con posterioridad a su retiro o mediante la entrega de oro.

3) Si el fondo no cumpliere con el pago de cualquiera cuota vencida de acuerdo con el inciso anterior, el miembro retirado quedará autorizado para exigir al Fondo que le pague la cuota en cualquiera moneda de que disponga, con excepción de aquellas monedas que hubieren sido declaradas escasas conforme a lo dispuesto en el Artículo VII, Sección 3.

4) Si las disponibilidades del Fondo en la moneda del miembro retirado excedieren del monto que el Fondo adeudare a ese miembro, y si no se llegare a un acuerdo sobre el procedimiento para la liquidación de las cuentas dentro de los seis meses siguientes a la fecha del retiro, el ex miembro estará obligado a rescatar ese excedente de su moneda en oro o a su opción, en monedas de otros miembros que a esa fecha fueren convertibles. El rescate deberá hacerse a la paridad que hubiere existido en la fecha del retiro del Fondo. El miembro retirado deberá completar el rescate dentro de los cinco años siguientes a la fecha de su retiro, o dentro de un mayor plazo que podrá fijar el Fondo, pero no estará obligado a rescatar, en cualquier semestre más que un décimo del excedente de disponibilidades en su moneda que hubiere tenido el Fondo a la fecha del retiro, más las adquisiciones posteriores que el Fondo hubiere hecho de esa moneda durante ese semestre. Si el miembro retirado no cumpliere con esta obligación, el Fondo podrá liquidar en cualquier mercado, en forma ordenada, el monto de moneda que debiera haber sido rescatado.

5) Cualquier miembro que deseare obtener la moneda de un miembro retirado, deberá adquirirla del Fondo en la medida en que tal miembro tuviere acceso a los recursos del Fondo y en que la moneda en cuestión estuviere disponible de acuerdo con el inciso 4).

6) El miembro retirado del Fondo garantizará que la moneda de que se hubiere dispuesto de acuerdo con los incisos 4) y 5), podrá ser utilizado sin restricción alguna y en cualquier momento, en la compra de mercaderías o el pago de sumas adeudadas a él o a personas residentes en sus territorios. El ex miembro deberá compensar al Fondo por cualquiera pérdida que resultare de la diferencia entre la paridad de su moneda en la fecha del retiro y el valor realizado por el Fondo al disponer de la moneda de acuerdo con los incisos 4) y 5).

7) Si sucediere que el Fondo, dentro de los seis meses siguientes a la fecha, del retiro del miembro, entrara en liquidación conforme al Artículo XVI, Sección 2, la cuenta entre el Fondo y el Gobierno respectivo será liquidada de acuerdo con el Artículo XVI, Sección 2 y al Anexo E.

ANEXO E

Administración de la Liquidación del Fondo

1) En el caso de una liquidación del Fondo, sus obligaciones, distintas de las que resulten de la devolución de las suscripciones, tendrán derecho de prioridad en la distribución de sus activos. En el pago de cada una de esas obligaciones, el Fondo utilizará sus activos en el siguiente orden:

a) La moneda en que fuere pagadera la obligación;
b) Oro;
c) Todas las demás monedas, en cuanto éste fuere practicable, en proporción a las cuotas de los miembros.

2) Una vez pagadas las obligaciones del Fondo de acuerdo con el inciso 1), el saldo de sus activos será distribuído y prorrateado en la siguiente forma:

a) El Fondo distribuirá sus disponibilidades en oro entre los miembros cuyas monedas en poder del Fondo se mantuvieren en un monto inferior a sus cuotas. Estos miembros recibirán el oro así distribuído en proporción al monto en que sus cuotas excedieren de las disponibilidades del Fondo en sus monedas.
b) El Fondo distribuirá a cada miembro la mitad de las disponibilidades que tuviere en su moneda, pero las sumas así distribuídas no podrán exceder de la mitad de la cuota de cada miembro.
c) El resto de las disponibilidades del Fondo en cada moneda será prorrateado entre todos los miembros en proporción a los montos adeudados a cada uno de ellos después de efectuadas las distribuciones a que se refieren las letras a) y b).

3) Cada miembro deberá rescatar las disponibilidades en su moneda que hubieren sido prorrateadas entre otros miembros de acuerdo con el inciso 2, c), y acordará con el Fondo, dentro de los tres meses siguientes a la decisión de liquidarlo, un procedimiento ordenado para dicho rescate.

4) En caso que un miembro no llegare a acuerdo con el Fondo dentro del plazo de tres meses a que se refiere el inciso 3), el Fondo utilizará las monedas de otros miembros prorrateadas a ese miembro de acuerdo con el inciso 2 c), para rescatar la moneda de dicho miembro que hubiere sido prorrateada entre otros miembros. Cada moneda prorrateada a un miembro que no hubiere llegado a acuerdo con el Fondo deberá ser utilizada, en cuanto fuere posible, en el rescate de su moneda prorrateada a aquellos miembros que hubieren celebrado acuerdo con el Fondo conforme al inciso 3).

5) Si un miembro ha llegado a un acuerdo con el Fondo conforme al inciso 3), el Fondo deberá utilizar las monedas de otros miembros a él prorrateadas de acuerdo con el inciso 2), c), para rescatar la moneda de dicho miembro prorrateada entre otros miembros que también hubieren celebrado acuerdos con el Fondo conforme al inciso 3). Cada monto así rescatado deberá ser pagado en la moneda del miembro a quien hubiere sido prorrateado.

6) Una vez cumplidas las disposiciones de los incisos precedentes, el Fondo pagará a cada miembro el remanente de las monedas que por cuenta de él mantuviere.

7) Cada miembro cuya moneda hubiere sido distribuída entre otros miembros de acuerdo con el inciso 6), deberá rescatar esa moneda en oro o, a su opción en la moneda del miembro que pida el rescate o en la forma que ambos acuerden. Si los miembros implicados no acordaren otra cosa, el miembro obligado a efectuar el rescate deberá llevarlo a cabo dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la distribución, pero no podrá ser requerido para rescatar, en cualquier semestre, más que un décimo del monto distribuído a otros miembros. Si el miembro no cumpliere con esta obligación, al monto de su moneda que debiera haber sido rescatado, podrá ser liquidado en forma ordenada en cualquier mercado.

8) Todo miembro, cuya moneda hubiere sido distribuída entre otros miembros de acuerdo con el inciso 6), garantizará que esa moneda podrá ser utilizada, sin restricción alguna y en cualquier momento, para la compra de mercaderías o el pago de sumas adeudadas a él o a personas residentes en sus territorios. Bajo esta obligación, todo miembro acuerda pagar una compensación a otros miembros por cualquier pérdida que resultare de la diferencia entre la paridad de su moneda en la fecha en que se decida liquidar el Fondo y el valor realizado por dichos miembros al disponer de la moneda de ese miembro.

CONVENIO SOBRE EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Los gobiernos, en cuyo nombre se suscribe el presente Convenio, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO PRELIMINAR

Se establece un Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, cuyas operaciones se regirán por las siguientes disposiciones:

ARTICULO I

De los Fines del Banco

Los fines del Banco serán:

1. Contribuir a la obra de reconstrucción y fomento en territorios de miembros, facilitando la inversión de capital para fines productivos, incluso la rehabilitación de las economías destruídas o dislocadas por la guerra, la transformación de los medios de producción a fin de satisfacer las necesidades de paz y el estímulo para el desarrollo de los medios y fuentes de producción en los países de escaso desarrollo.

2. Fomentar inversiones particulares en el extranjero mediante garantías o participaciones en préstamos y otras inversiones que hicieren inversionistas particulares y, cuando no hubiere capital privado disponible en condiciones razonables, suplementar las inversiones privadas suministrando de su propio capital, de los fondos por él levantados y de sus demás recursos financiamientos en condiciones satisfactorias para fines productivos.

3. Promover un crecimiento equilibrado de largo alcance del comercio internacional y el mantenimiento del equilibrio de las balanzas de pagos, alentando las inversiones internacionales para que contribuyan al desarrollo de los recursos productivos de los miembros y ayudando así a aumentar la productividad, a elevar el standard de vida y a mejorar las condiciones del trabajo en sus territorios.

4. Coordinar los préstamos que haga o garantice con los empréstitos internacionales, tramitados por otros conductos, en forma tal, que se atiendan, en primer término, los proyectos, grandes o pequeños, que fueren más útiles y urgentes.

5. Dirigir sus operaciones con atención debida a los efectos que las inversiones internacionales puedan tener en la situación económica de los territorios de los miembros y, en el período de la post-guerra, contribuir a que la transición de la economía de guerra a la economía de paz se lleve a efecto sin contratiempo.

En todas sus decisiones, el Banco se guiará por los fines enunciados en este Artículo.

ARTICULO II

De los Miembros y Capital del Banco

Sección 1ª — Miembros.

a) Serán miembros fundadores del Banco aquellos miembros del Fondo Monetario Internacional que se adhieran al Banco antes de la fecha especificada en el Artículo XI, Sección 2ª, e).
b) Los demás miembros del Fondo podrán adherirse en las fechas y bajo las condiciones que el Banco determine.

Sección 2ª — Capital Autorizado.

a) El capital por acciones autorizado del Banco será de 10.000.000.000 de dólares de los Estados Unidos, del peso y fino vigentes para esta moneda el 1º de Julio de 1944. Este capital se dividirá en cien mil acciones de un valor de 100.000 dólares cada una, las que podrán ser suscriptas únicamente por los miembros.
b) Cuando el Banco lo estime conveniente, podrá aumentarse el capital por acciones con la aprobación de una mayoría de las tres cuartas partes del número total de los votos.

Sección 3ª — Suscripción de Acciones.

a) Cada miembro deberá suscribir acciones del capital del Banco. La cantidad mínima de acciones que deberán suscribir los miembros fundadores, será aquella que figura en el Anexo A. La cantidad mínima de acciones que deberán suscribir los demás países que ingresaren como miembros, será determinada por el Banco, quien para estos fines reservará una cantidad suficiente de su capital por acciones.
b) El Banco reglamentará las condiciones bajo las cuales los miembros puedan suscribir acciones adicionales en exceso de las cuotas mínimas del capital por acciones autorizado del Banco.
c) Si el capital por acciones del Banco fuere aumentado, se dará a los miembros oportunidad para suscribir, en las condiciones que el Banco fije, una cuota del aumento equivalente a la proporción que sus acciones hasta entonces suscritas guarden con el capital por acciones del Banco; pero ningún miembro estará obligado a suscribir parte alguna del capital aumentado.

Sección 4ª — Precio de Emisión de las Acciones.

Las acciones que correspondan a las suscripciones mínimas de los miembros fundadores, serán emitidas a la par. Otras acciones serán también emitidas a la par, a menos que el Banco, en circunstancias especiales y por mayoría del número total de los votos, decida emitirlas en otras condiciones.

Sección 5ª — División y Exigibilidad del Capital Suscripto.

El capital suscripto por cada miembro se dividirá en dos partes, a saber:

1) El 20 o/o se pagará o será exigible conforme a la Sección 7ª, 1) de este Artículo, según lo necesitare el Banco para sus operaciones;
2) El 80 o/o restante será exigible únicamente cuando el Banco tuviere que hacer frente a obligaciones contraídas conforme al Artículo IV, Sección 1ª, a), 2 y 3.

Los requerimientos de pago de suscripciones exigibles afectarán en proporción uniforme a todas las acciones.

Sección 6ª — Limitación de Responsabilidad.

La responsabilidad respecto de las acciones quedará limitada a la parte no pagada del precio de emisión de ellas.

Sección 7ª. — Forma de Pago de las Acciones Suscriptas.

El pago de las acciones suscriptas se hará en oro o US dólares y en las monedas de los miembros en la siguiente forma:

1) En el caso a que se refiere la Sección 5ª, 1), de este Artículo, el 2 % del precio de cada acción será pagadero en oro o US dólares, y el 18 % restante, al ser requerido, será pagadero en la moneda del miembro respectivo.
2) En el caso a que se refiere la Sección 5ª, 2) de este Artículo, el pago podrá hacerse, a opción de cada miembro, en oro, en US dólares o en la moneda que se necesitare para cumplir con las obligaciones del Banco que hubieren motivado el requerimiento de pago.
3) Cuando un miembro efectúe un pago en cualquier moneda conforme a los ordinales 1) y 2), esos pagos deberán hacerse en cantidades iguales en su valor al de la responsabilidad del miembro bajo el requerimiento de pago. Esta responsabilidad deberá ser una parte proporcional del capital suscripto por acciones del Banco, según lo autoriza y define la Sección 2ª de este Artículo.

Sección 8ª. — Fecha de Pago de las Suscripciones:

a) El 2 % de cada acción pagadero en oro o US dólares conforme a la Sección 7ª), 1) de este Artículo, deberá ser pagado dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que el Banco inicie sus operaciones; sin embargo:
   1) Todo miembro del Banco, cuyo territorio metropolitano hubiere sufrido por ocupación enemiga o por hostilidades durante la presente guerra, tendrá el derecho de aplazar el pago de un ½ % hasta 5 años después de dicha fecha;
   2) Un miembro fundador que no pudiere efectuar ese pago por no haber aún recuperado la posesión de sus reservas de oro confiscadas o inmovilizadas a consecuencia de la guerra, podrá aplazar todo el pago hasta una fecha que el Banco determine.
b) El saldo del precio de cada acción exigible conforme a la Sección 7ª, 1) de este Artículo, deberá ser pagado en la forma y fecha en que el Banco lo requiera; disponiéndose que,
   1) Dentro del primer año de iniciadas sus operaciones, el Banco requerirá el pago de no menos del 8 % del precio de cada acción, además del 2 % a que se refiere el inciso a) de esta Sección.
   2) No exigirá el pago de más del 5 % del precio de cada acción en un trimestre cualquiera.

Sección 9ª. — Mantenimiento del Valor de Determinadas Disponibilidades del Banco.

a) Cada vez que la paridad de la moneda de un miembro fuere reducida o que el valor de cambio exterior de la moneda de un miembro hubiere sufrido, en opinión del Banco, una depreciación en el interior en grado apreciable, el miembro respectivo deberá pagar al Banco, dentro de un plazo razonable, un monto adicional de su propia moneda que fuere suficiente para mantener el valor que tenía en la fecha de la suscripción inicial el monto de la moneda de dicho miembro en poder del Banco y que provenía de la moneda pagada primitivamente al Banco por ese miembro, de acuerdo con el Artículo II, Sección 7ª, 1) de la moneda a que se refiere el Artículo IV, Sección 2ª, b); o de cualquier otra moneda suministrada al Banco conforme a las disposiciones de este inciso, y que no hubiere sido recomprada por el miembro a cambio de oro o de una moneda aceptable para el Banco de cualquier otro miembro.
b) Cada vez que la paridad de la moneda de un miembro fuere alzada, el Banco deberá devolver a ese miembro, dentro de un plazo razonable, un monto en su moneda igual al aumento que hubiere experimentado en su valor el monto de esa moneda mencionada en el inciso a) de esta Sección.
c) El Banco podrá dejar sin efecto las disposiciones de los incisos precedentes, si el Fondo Monetario Internacional hiciere una modificación proporcional uniforme de las paridades de las monedas de todos sus miembros.

Sección 10. — Restricción de la Enajenación de las Acciones.

Las acciones no podrán ser dadas en garantía ni gravadas en forma alguna y únicamente serán transferibles al Banco.

ARTICULO III

Disposiciones Generales relativas a los Préstamos y Garantías

Sección 1ª — Utilización de los Recursos.

a) Los recursos y las facilidades que conceda el Banco, deberán ser utilizados exclusivamente en beneficio de los miembros, prestándose atención equitativa a proyectos de fomento y proyectos de reconstrucción.
b) Con el fin de facilitar la rehabilitación y reconstrucción de la economía de los miembros cuyos territorios metropolitanos hubieren sufrido graves daños por ocupación u hostilidades del enemigo, el Banco, al determinar las condiciones y términos de los préstamos que conceda a esos miembros, deberá tener especialmente en cuenta la necesidad de aligerar la carga financiera que implica la rehabilitación y reconstrucción y de completar éstas a la brevedad posible.

Sección 2ª — Relaciones entre los Miembros y el Banco.

Los miembros podrán operar con el Banco a través de sus tesorerías, bancos centrales, fondos de estabilización u otras agencias fiscales similares, y el Banco podrá operar con los miembros únicamente a través de dichos organismos.

Sección 3ª — Limitación a las Garantías y Préstamos del Banco.

El monto total pendiente de garantías, participaciones en empréstitos y préstamos directos concedidos por el Banco no podrá ser incrementado, en ningún momento, si con ese incremento el total llegare a exceder del 100 % del capital suscrito libre de todo gravamen, de las reservas ordinarias y las reservas de capital del Banco.

Sección 4ª — Condiciones bajo las cuales el Banco podrá Garantizar o Conceder Préstamos.

El Banco podrá garantizar, conceder o participar en préstamos a cualquier miembro o subdivisión política del mismo, o a cualquiera empresa comercial, industrial o agrícola en los territorios de un miembro, bajo las siguientes condiciones:

1) Que, cuando el miembro en cuyo territorio se proyecta realizar una inversión, no sea él mismo el prestatario, dicho miembro o su banco central o cualquiera otra agencia aceptable para el Banco, ofrezca plena garantía al reembolso del capital y al pago de intereses y otros gastos derivados del préstamo;
2) Que el Banco esté convencido de que, en las condiciones prevalecientes del mercado, el prestatario no podría obtener el préstamo en otra forma y bajo condiciones que, a juicio del Banco, le fueren convenientes al prestatario,
3) Que una comisión competente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo V, Sección 7ª, después de un estudio concienzudo de los méritos de la proposición, emita un informe escrito, por el cual recomienda el proyecto;
4) Que, en opinión del Banco, la tasa de interés y demás cargos sean razonables y que, esas tasas, las cargas y la tabla de amortización del capital sean adecuadas al proyecto en cuestión;
5) Que, al conceder o garantizar un préstamo, el Banco tenga en cuenta las perspectivas que existan respecto a que el prestatario o, en caso que éste no fuera miembro, el fiador pueda cumplir con las obligaciones derivadas del préstamo; y que el Banco actúe cautelosamente en interés tanto del miembro en cuyos territorios se vaya a realizar el proyecto, como en el de todos los demás miembros en general;
6) Que, al garantizar un préstamo concedido por otros inversionistas, el Banco reciba una compensación adecuada por el riesgo en que incurre;
7) Que, los préstamos concedidos o garantizados por el Banco se destinen, salvo en circunstancias especiales, a proyectos específicos de reconstrucción o fomento.

Sección 5ª — Utilización de los préstamos que el Banco garantice, que conceda o en los cuales tenga participación.

a) El Banco no podrá imponer condiciones que obliguen a invertir el producto de un préstamo en el territorio de cualquier miembro en particular o en el de determinados miembros.

b) El Banco hará arreglos a fin de asegurar que el producto de un préstamo se destine únicamente a los fines para los cuales fué concedido, prestando debida atención a los factores de economía y eficiencia y haciendo caso omiso de influencias o consideraciones de carácter político o no económico.

c) Cuando el Banco conceda un préstamo, abrirá una cuenta a nombre del prestatario, y el monto del préstamo será acreditado a dicha cuenta en la moneda o en las monedas en que el préstamo hubiere sido concedido. El Banco permitirá al prestatario girar contra esta cuenta únicamente para cubrir los gastos relacionados con el proyecto a medida que efectivamente se incurra en ellos.

ARTICULO IV

De las Operaciones

Sección 1ª - Formas de conceder o facilitar préstamos.

a) El Banco podrá conceder o facilitar préstamos que cumplan con las condiciones generales establecidas en el Artículo III, en cualquiera de las siguientes formas:
   1) Mediante la concesión de préstamos directos o la participación en tales préstamos con sus fondos propios correspondientes a su capital pagado libre de todo gravamen, a sus reservas de capital y sujeto a lo dispuesto en la Sección 6ª de este Artículo, a sus reservas ordinarias.
   2) Mediante la concesión de préstamos directos o la participación en ellos, con fondos levantados en el mercado de un miembro o tomados en préstamo por el Banco en otra forma.
   3) Mediante la garantía total o parcial de préstamos concedidos por inversionistas privados por los conductos corrientes de inversión.

b) El Banco podrá tomar en préstamo fondos conforme al inciso a), 2) o garantizar préstamos, conforme al inciso a), 3) únicamente con la aprobación del miembro en cuyo mercado se levantaren los fondos y de aquel miembro en cuya moneda el préstamo se efectuare, y sólo si ambos miembros convienen en que el producto del préstamo pueda ser convertido, sin restricción alguna, en la moneda de cualquier otro miembro.

Sección 2ª — Disponibilidad y transferencia de monedas.

a) Las monedas pagadas al Banco conforme al Artículo II, Sección 7a, 1) podrán ser dadas en préstamo únicamente con la aprobación, en cada caso, del miembro de cuya moneda se tratare. Sin embargo, una vez totalmente pagado el capital suscrito del Banco, y si fuere necesario, esas monedas podrán ser usadas o cambiadas, sin restricción alguna por parte de los miembros cuyas monedas se ofrezcan, por otras monedas que se necesitaren para cumplir con pagos contractuales por conceptos de intereses, otros cargos o amortización de préstamos contratados por el mismo Banco o para cubrir compromisos del Banco respecto de pagos contractuales sobre préstamos garantizados por él.

b) Las monedas que el Banco recibiere de prestatarios o fiadores en pago a cuenta de capital de préstamos directos que hubiere concedido con monedas a que se refiere el inciso a), no podrán ser cambiadas por monedas de otros miembros o prestadas nuevamente sino con la aprobación, en cada caso, de los miembros de cuyas monedas se tratare. Sin embargo, una vez totalmente pagado el capital suscrito del Banco, y si ello fuere necesario, esas monedas podrán ser usadas o cambiadas, sin restricción alguna por parte de los miembros cuyas monedas se ofrezcan, por otras monedas que se necesitaren, para cumplir con pagos contractuales por concepto de intereses, otros cargos o amortización de préstamos contratados por el mismo Banco o para cubrir compromisos del Banco respecto de pagos contractuales sobre préstamos garantizados por él.

c) Las monedas que el Banco recibiere de prestatarios o fiadores en pago a cuenta de capital de préstamos directos que el Banco hubiere concedido conforme a la Sección 1a., a), 2) de este Artículo, deberán ser conservadas y utilizadas, sin restricción alguna por parte de los miembros para pagos de amortización o para pagos anticipados o para recompras de una parte o del total de las obligaciones propias del Banco.

d) Todas las demás monedas de que dispusiere el Banco, incluso aquellas que hubiere levantado en el mercado o tomado en préstamo en otra forma, según la Sección 1a, a), 2) de este Artículo, las que hubiere obtenido por medio de la venta de oro, las que hubiere recibido en pago de intereses y otros cargos por préstamos directos concedidos conforme a la Sección 1ª), a), 1) y 2), y aquellas que hubiere recibido en pago de comisiones y otros cargos, conforme a la Sección 1ª), a), 3), podrán ser utilizadas o cambiadas por otras monedas u oro que el Banco necesitare para sus operaciones, sin estar sometidas a restricción alguna por parte de los miembros cuyas monedas se ofrezcan.

e) Las monedas que los prestatarios obtuvieren en los mercados de miembros en forma de préstamos garantizados por el Banco conforme a la Sección 1ª), a), 3) de este Artículo, podrán también ser utilizadas y cambiadas por otras monedas, sin restricción alguna por parte de esos miembros.

Sección 3a — Suministro de monedas para préstamos directos.

Las disposiciones siguientes regirán para préstamos directos concedidos de acuerdo con la Sección 1ª a), 1) y 2) de este Artículo:

a) El Banco suministrará al prestatario las monedas de otros miembros, distintas de la del miembro en cuyo territorio se va a realizar el proyecto, que éste necesitare para efectuar en los territorios de dichos miembros gastos relacionados con los fines del préstamo.

b) En circunstancias excepcionales y en caso que una moneda local requerida para los fines del préstamo no pudiere ser contratada por el prestatario en términos razonables, el Banco podrá suministrar al prestatario una cantidad adecuada de esa moneda como parte del préstamo.

c) En circunstancias excepcionales y en caso que un proyecto originare indirectamente un aumento de la demanda de cambios extranjeros por parte del miembro en cuyo territorio el proyecto se realiza, el Banco podrá suministrar al prestatario, como parte del préstamo, una cantidad adecuada de oro o cambios extranjeros que no exceda de los gastos locales que efectúe el prestatario en conexión con los fines del préstamo.

d) En circunstancias excepcionales, y a solicitud de un miembro en cuyos territorios una parte del préstamo fuere gastado, el Banco podrá recomprar con oro o cambios extranjeros una parte de la moneda de ese miembro gastada en esa forma, pero en ningún caso, la parte así recomprada podrá exceder del monto en que el gasto del préstamo en esos territorios ocasione un aumento en la demanda de cambios extranjeros.

Sección 4ª — Disposiciones referentes al pago de préstamos directos

Los contratos de préstamos que se hagan conforme a la Sección 1a., a), 1) ó 2) de este Artículo, se regirán por las siguientes disposiciones de pago:

a) El Banco determinará los términos y condiciones que regirán para el pago de intereses y amortización, el vencimiento y las fechas de pago de cada préstamo. Determinará también la tasa y cualesquiera otros términos y condiciones referentes a las comisiones que se cargarán a dichos préstamos. En el caso de préstamos concedidos conforme a la Sección 1a, a), 2) de este Artículo, durante los diez primeros años de operaciones del Banco, la tasa de comisión no será inferior al 1 % anual, ni superior al 1½ % anual, y se cobrará sobre la parte vigente de los préstamos. Una vez transcurrido el período de diez años, la tasa de comisión podrá ser reducida por el Banco tanto para los saldos vigentes de préstamos ya concedidos como para futuros préstamos, siempre que la reserva acumulada por el Banco, conforme a la Sección 6ª de este Artículo, y otras utilidades fueren consideradas por él como suficientes para justificar esa reducción. Por lo que respecta a préstamos futuros, el Banco podrá también aumentar, a su discreción, la tasa de comisión por encima del límite arriba indicado, si la experiencia así lo aconsejare.

b) Todo contrato de préstamo deberá estipular la moneda o las monedas en que los pagos contractuales deberán efectuarse al Banco. Sin embargo, esos pagos podrán hacerse, a opción del prestatario, en oro o, previo acuerdo con el Banco, en la moneda de un miembro distinta de la estipulada en el contrato.

   1) Cuando se trate de préstamos concedidos conforme a la Sección 1ª, a), 1) de este artículo, los contratos respectivos deberán disponer que los pagos al Banco por concepto de intereses, otros cargos y amortización, se efectuarán en la misma moneda prestada, a menos que el miembro cuya moneda se hubiere prestado, conviniere en que tales pagos se efectúen en cualquiera otra moneda u otras monedas especificadas. Sujeto a las disposiciones del Artículo II, Sección 9ª, c), estos pagos deberán ser equivalentes al valor que correspondía a los pagos contractuales en la fecha de la concesión del préstamo, y en términos de una moneda especificada al efecto por el Banco y por una mayoría de las tres cuartas partes de la totalidad de los votos.
   2) Cuando se trate de préstamos concedidos conforme a la Sección 1ª, a); 2) de este Artículo, el monto total vigente y pagadero al Banco en una moneda cualquiera, no podrá exceder en ningún momento del monto total de los préstamos tomados por el Banco conforme a la Sección 1ª, a), 2) y pagaderos en esa misma moneda.

c) Si un miembro sufriere de una aguda escasez de cambios, de modo que el servicio de cualquier préstamo contratado por dicho miembro o garantizado por él o por una de sus agencias no pudiere ser cubierto en la forma estipulada, el miembro respectivo podrá solicitar del Banco que se moderen las condiciones de pago. Si el Banco llegare a la convicción de que una concesión en este sentido convendría a los intereses de dicho miembro y a las operaciones del Banco y a los intereses de sus miembros en general, podrá proceder, respecto de la totalidad o parte del servicio anual, conforme a una o ambas de las siguientes disposiciones:
   1) El Banco podrá, a su discreción, hacer arreglos con el miembro respectivo para aceptar el pago del servicio del préstamo en la moneda de dicho miembro por períodos que no excedan de tres años y en términos convenientes respecto al uso de esa moneda y el mantenimiento de su valor de cambio exterior; así como para la recompra de esa moneda en condiciones adecuadas.
   2) El Banco podrá modificar los términos de amortización a ampliar el plazo de vigencia de un préstamo o tomar ambas medidas a la vez.

Sección 5ª — Garantías

a) Al conceder su garantía sobre un préstamo colocado por los conductos usuales de inversión, el Banco cobrará una comisión por dicha garantía pagadera periódicamente sobre el saldo vigente del préstamo a una tasa que el Banco determine, Durante los primeros diez años de las operaciones del Banco, esta tasa no podrá ser inferior al 1 % ni superior al 1 ½ % anual. Al término de este período de diez años, la tasa de comisión podrá ser reducida por el Banco para los saldos vigentes de préstamo ya concedidos, así como para futuros préstamos, siempre que la reserva acumulada por el Banco conforme a la Sección 6ª de este Artículo y otras utilidades fueren consideradas por él como suficientes para justificar esa reducción. En el caso de préstamos futuros, el Banco podrá, a su discreción, aumentar también la tasa de comisión por encima del límite arriba indicado, si la experiencia así lo aconsejare.

b) Las comisiones de garantía deberán ser pagadas directamente al Banco por el prestatario.

c) Las garantías concedidas por el Banco estipularán que el Banco podrá poner término a sus responsabilidades respecto de los intereses si, en caso de insolvencia del prestatario y el fiador que hubiere, el Banco ofreciere comprar los bonos u otras obligaciones garantizadas a la par y pagar los intereses acumulados hasta la fecha fijada en la oferta.

d) El Banco queda facultado para determinar cualesquiera otros términos y condiciones para las garantías.

Sección 6ª — Reserva especial

El monto que el Banco reciba por comisiones conforme a las Secciones 4ª y 5ª de este Artículo, deberá ser apartado como reserva especial, la que se mantendrá disponible para cubrir obligaciones del Banco conforme a la Sección 7ª de este Artículo. Los directores ejecutivos determinarán en qué forma líquida habrá de mantenerse esta reserva especial, dentro de lo que al respecto permite este Convenio.

Sección 7a — Forma de cubrir las obligaciones del Banco en casos de insolvencia.

En casos de falta de pago de préstamos que el Banco hubiere concedido o garantizado o en que hubiere participado.

a) El Banco deberá hacer todos los arreglos factibles a fin de liquidar sus obligaciones derivadas de esos préstamos, incluso arreglos como los previstos en la Sección 4ª, c) de este Artículo, u otros análogos.

b) Los pagos de obligaciones del Banco por concepto de préstamos tomados o garantizados conforme a la Sección 1ª, a), 2) y 3) de este Artículo, deberán ser cargados:
   1) Primero a la reserva especial estipulada en la Sección 6ª de este Artículo; y
   2) En seguida, hasta el monto que fuere necesario y la discreción del Banco, a otras reservas, utilidades y capital disponible del Banco.

c) Cuando fuere necesario cubrir pagos contractuales de intereses, otros cargos o amortizaciones sobre préstamos tomados por el Banco o cubrir obligaciones del Banco respecto de pagos similares sobre préstamos por él garantizados, el Banco podrá exigir el pago de un monto adecuado de las suscripciones insolutas de los miembros, de acuerdo con el Artículo II, Secciones 5ª y 7ª. Además, si el Banco creyere que una insolvencia puede ser de mayor duración, podrá exigir el pago de un monto adicional de las suscripciones insolutas que no exceda, en un año, del 1 % de las suscripciones totales de los miembros, y esto para los siguientes fines:
   1) Para rescatar, con anticipación al vencimiento, la totalidad o parte del capital vigente de cualquier préstamo por él garantizado cuyo deudor estuviere en insolvencia, o para descargar su responsabilidad en otra forma;
   2) Para recomprar todo o parte de sus propios préstamos contratados que estuvieren vigentes, o para descargar su responsabilidad en otra forma.

Sección 8a — Operaciones varias.

Fuera de las operaciones especificadas en otra parte de este Convenio, el Banco podrá:
1) Comprar y vender títulos por él emitidos y comprar y vender títulos por él garantizados o en los cuales hubiere hecho inversiones siempre que el Banco obtuviere la aprobación del miembro en cuyos territorios dichos títulos hubieren de ser comprados o vendidos;
2) Garantizar títulos en que hubiere hecho inversiones con el fin de facilitar su venta;
3) Tomar en préstamo la moneda de cualquier miembro con aprobación de dicho miembro;
4) Comprar y vender toda clase de otros títulos que los Directores, con una mayoría de las tres cuartas partes de la totalidad de los votos, estimaren apropiados para la inversión del todo o parte de la reserva especial a que se refiere la Sección 6ª de este Artículo.

En el ejercicio de los poderes conferidos por esta Sección, el Banco podrá entrar en negocios con cualquiera persona, sociedad mercantil, asociación, sociedad anónima u otra entidad jurídica legal en los territorios de cualquier miembro.

Sección 9ª — Advertencia que debe ser estampada en los títulos:

Todo título garantizado o emitido por el Banco deberá llevar en el anverso una declaración visible en el sentido de que no es una obligación de gobierno alguno, a menos que ello se declare expresamente en el título.

Sección 10ª — Prohibición de actividad política:

El Banco y sus funcionarios no podrán intervenir en asuntos políticos de ningún miembro; ni tampoco permitirán que la clase de gobierno de un miembro o de miembros interesados sea factor que incluya en sus decisiones. Todas sus decisiones se inspirarán únicamente en consideraciones económicas, y estas consideraciones deberán aquilatarse en forma imparcial con miras a lograr los objetivos enunciados en el Artículo I.

ARTICULO V

Organización y Administración

Sección 1ª — Estructura del Banco:

El Banco será administrado por una Junta de Gobernadores, por Directores Ejecutivos, por un Director-Gerente y demás funcionarios y empleados que el Banco determine para el correcto desempeño de sus deberes.

Sección 2ª — Junta de Gobernadores:

a) La Junta de Gobernadores estará investida de todos los poderes del Banco y estará formada por un Gobernador y un suplente designados por cada miembro en la forma que éste determine. Cada Gobernador y su suplente servirán sus cargos por cinco años, sujetos al arbitrio del miembro que los designe, y podrán ser designados por otro período igual. Los suplentes no podrán votar, excepto en casos de ausencia de sus titulares. La Junta elegirá a uno de sus Gobernadores como su Presidente;

b) La Junta de Gobernadores podrá delegar en los Directores Ejecutivos el ejercicio de cualquiera de sus poderes, con excepción de los siguientes:
   1) Admitir nuevos miembros y determinar las condiciones para su admisión;
   2) Aumentar o disminuir el capital por acciones del Banco;
   3) Suspender a un miembro;
   4) Decidir apelaciones contra interpretaciones de este Convenio dadas por los Directores Ejecutivos:
   5) Celebrar acuerdos de cooperación con otras organizaciones internacionales (que no fueren acuerdos informales de carácter transitorio o administrativo):
   6) Decidir la suspensión permanente de las operaciones del Banco y la distribución de sus activos:
   7) Determinar la distribución de las entradas netas del Banco.

c) La Junta de Gobernadores celebrará una Asamblea Anual y tantas otras como estimare convenientes o a que los Directores Ejecutivos convocaren. Una Asamblea de la Junta deberá ser convocada por los Directores cuando lo solicitaren cinco miembros o los miembros que representen una cuarta parte de los votos totales:

d) El quórum para las Asambleas de la Junta de Gobernadores será una mayoría que represente, por lo menos, dos tercios de los votos totales:

e) La Junta de Gobernadores podrá establecer un procedimiento por el cual los Directores Ejecutivos, cuando lo estimen conveniente para el Banco, puedan obtener una votación de los Gobernadores sobre una materia específica sin necesidad de convocar a Asamblea;

f) La Junta de Gobernadores y, dentro de sus atribuciones, los Directores Ejecutivos, podrán establecer todas las normas y dictar todos los reglamentos que estimaren necesarios o apropiados para asegurar la buena marcha de los negocios del Banco.

g) Los Gobernadores y sus suplentes servirán sus cargos gratuitamente pero el Banco deberá pagarles una asignación razonable para cubrir sus gastos ocasionados por su asistencia a una Asamblea.

h) La Junta de Gobernadores fijará la remuneración que se pagará a los Directores Ejecutivos y el sueldo y los términos del contrato de servicio del Director-Gerente.

Exportación de Manteca y Productos de Crema de Leche

RESOLUCION Nº 295 -C- — Buenos Aires, 9/8/1956.

VISTO lo aconsejado por la Dirección Nacional de Comercio Interior en el Expediente Nº 402.457/56, y

CONSIDERANDO: Que las buenas perspectivas que se presentan para la elaboración de manteca en la próxima primavera, en razón de las condiciones excepcionalmente favorables del tiempo, permiten iniciar la colocación de las reservas que se acumularon para atender el abastecimiento invernal en previsión de probables mermas de producción; Que es aconsejable tomar dicha medida en los actuales momentos, pues coincide con la demanda de nuestro producto por parte del mercado internacional; Por ello, y atento a las facultades delegadas por el Decreto número 2.046/55,

El Ministro de Comercio e Industria, Resuelve:

1º — Libérase hasta nueva disposición la exportación de manteca, manteca salada y demás productos elaborados con crema de leche.

2º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Martínez

Sección 3ª — Los votos.

a) Cada miembro tendrá 250 votos, más un voto adicional por cada acción del Banco en su poder.
b) Salvo disposición en contrario, todas las decisiones del Banco se tomarán por mayoría de los votos emitidos.

Sección 4ª — Directores Ejecutivos.

a) Los Directores Ejecutivos serán responsables de la conducción de las operaciones del Banco y para este efecto ejercerán todos los poderes que en ellos delegue la Junta de Gobernadores.
b) Habrá doce Directores, que no necesitan ser Gobernadores, y de los cuales:
   1) Cinco serán designados por los cinco miembros que tengan el mayor número de acciones;
   2) Siete serán elegidos, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo B por todos los Gobernadores, con excepción de los designados por los cinco miembros a que se refiere el ordinal anterior.

   Para los fines de este inciso, se entenderán por "miembros", los gobernadores de los países cuyos nombres figuran en el Anexo A, ya sea que fueren miembros fundadores o que se hicieren miembros de acuerdo con el Artículo II, Sección 1ª b). En caso que los gobiernos de otros países se adhirieren, la Junta de Gobernadores podrá, por mayoría de las cuatro quinta partes del total de los votos, aumentar el número total de Directores mediante el aumento del número de aquellos Directores que deban ser elegidos.

   Los Directores Ejecutivos deberán ser designados o elegidos cada dos años.
c) Cada Director Ejecutivo designará un suplente con plenos poderes para actuar en su lugar durante su ausencia. Cuando los Directores en propiedad estén presentes, los suplentes podrán participar en sus reuniones, pero sin derecho a voto.
d) Los Directores deberán permanecer en sus cargos hasta que se hubieren designado o elegidos sus sucesores. Si se produjere la vacancia en el cargo de un Director elegido antes de 90 días de la expiración de su período, los Gobernadores correspondientes deberán elegir otro Director por el resto del plazo. Para la elección se requerirá la mayoría de los votos emitidos. Mientras subsista la vacancia el suplente del Director anterior ejercerá todas sus atribuciones, menos la de nombrar suplente.
e) Los Directores Ejecutivos estarán en funciones permanentemente en la Oficina Principal del Banco y celebrarán reuniones cada vez que los negocios del Banco lo requieran.
f) El quórum para las reuniones de los Directores Ejecutivos será la mayoría de los Directores que representen, por lo menos, la mitad de todos los votos.
g) Cada Director designado estará autorizado para emitir el número de votos que, según la Sección 3ª de este Artículo, corresponden al miembro que lo haya designado. Cada Director elegido estará autorizado para emitir el número de votos que se aunaron para su elección. Todos los votos a que un Director está autorizado serán emitidos como una unidad.
h) La Junta de Gobernadores dictará un Reglamento por el cual un miembro no autorizado para designar un Director, de acuerdo con la letra b), podrá enviar un representante para que asista a cualquiera reunión de los Directores Ejecutivos en que se considere una solicitud presentada por ese miembro o un asunto que afecte a ese miembro particularmente.
i) Los Directores Ejecutivos podrán nombrar los comités que estimen aconsejables. No será necesario que los miembros de los comités sean Gobernadores o Directores o sus suplentes.

Sección 5ª — Director-Gerente y Personal.

a) Los Directores Ejecutivos elegirán un Director-Gerente que no podrá ser ni Gobernador ni Director Ejecutivo ni tampoco suplente de uno u otro. El Director-Gerente será el Presidente de los Directores Ejecutivos, pero no tendrá derecho a voto, excepto para decidir una votación en caso de empate. Podrá asistir a las reuniones, de la Junta de Gobernadores pero sin derecho a voto. El Director-Gerente cesará en sus funciones cuando los Directores Ejecutivos así lo decidan.
b) El Director-Gerente será el Jefe del Personal del Banco y tendrá a su cargo la conducción de los negocios ordinarios del Banco bajo la dirección de los Directores Ejecutivos. Sujeto al control general de los Directores Ejecutivos, él será responsable de la organización del nombramiento y de la remoción de los funcionarios y empleados.
c) El Director-Gerente, los funcionarios y empleados del Banco, en el desempeño de sus funciones estarán obligados a dedicarse enteramente al Banco sin acatar ninguna otra autoridad. Los miembros del Banco deberán respetar el carácter internacional de este deber y abstenerse de toda tentativa de ejercer influencias sobre cualquier miembro del personal en el desempeño de sus funciones.
d) Al contratar a los funcionarios y empleados, el Director-Gerente, sin descuidar la importancia suprema de asegurar su más alta eficiencia y competencia técnica, deberá prestar especial atención a la importancia de seleccionar el personal sobre la más amplia base geográfica.

Sección 6ª — Consejo Consultivo.

a) Habrá un Consejo Consultivo de no menos de siete personas nombradas por la Junta de Gobernadores que incluya representantes de los intereses bancarios, comerciales, industriales, agrícolas y del trabajo, y que represente el mayor número de países posible. En aquellas actividades para las cuales existan organizaciones internacionales especializadas, los miembros del Consejo que representen tales actividades deberán ser seleccionados de acuerdo con esas organizaciones. El Consejo asesorará al Banco en asuntos de su política general. El Consejo se reunirá una vez al año y cada vez que el Banco lo requiere.
b) Los Consejeros servirán sus cargos por dos años y podrán ser reelegidos. Los gastos en que incurran por cuenta del Banco, les deberán ser reembolsados.

Sección 7ª — Comisiones de préstamos.

El Banco designará las comisiones que deberán informar sobre los préstamos a que se refiere el Artículo III, Sección 4ª. Cada una de dichas comisiones deberá incluir un experto seleccionado por el Gobernador que represente al miembro en cuyos territorio se va a realizar el proyecto y uno o más miembros del personal técnico del Banco.

Sección 8ª — Relaciones con otras organizaciones internacionales.

a) El Banco, dentro de los términos de este Convenio, cooperará con toda organización general internacional y con organizaciones internacionales públicas que tuvieren responsabilidades especializadas de índole semejante. Cualquier arreglo que se *hiciere con fines* de tal cooperación y que implicare una modificación de cualquier disposición del presente Convenio; sólo podrá hacerse efectivo después de enmendar el presente Convenio de acuerdo con el Artículo VIII.
b) Al tomar resoluciones sobre solicitudes de préstamos o garantías relacionadas directamente con asuntos que fueren de la competencia de cualquiera organización internacional del tipo especificado en el párrafo precedente, y principalmente cuando participen en ella miembros del Banco, éste deberá prestar toda atención a los puntos de vista y recomendaciones de tales organizaciones.

Sección 9ª — Ubicación de las Oficinas.

a) La Oficina Principal del Banco deberá estar en el territorio del miembro que tenga el mayor número de acciones.
b) El Banco podrá establecer agencias o sucursales en los territorios de cualquiera de sus miembros.

Sección 10ª — Oficinas y Consejos Regionales.

a) El Banco podrá establecer Oficinas Regionales y determinar su ubicación y la zona geográfica que les competa.
b) Cada Oficina Regional estará asesorada por un Consejo Regional representativo de toda la zona y seleccionado en la forma que el Banco decida.

Sección 11. — Depositarios.

a) Cada miembro designará a su Banco central como depositario para todas las disponibilidades del Banco en su moneda o, en el caso de que no existiere un Banco central, designará a otra institución que sea aceptable para el Banco como su depositario.
b) El Banco podrá mantener otros activos, incluso oro, con los depositarios designados por los cinco miembros que tengan el mayor número de acciones y con otros depositarios designados que el Banco elija. Al principio, por lo menos la mitad de las disponibilidades del Banco en oro deberá ser mantenida con el depositario designado por el miembro en cuyo territorio se encuentre la Oficina Principal del Banco, y, por lo menos, el 40 % deberá ser mantenido con los depositarios designados por los cuatro miembros restantes mencionados más arriba, cada uno de los cuales deberá mantener, al principio, por lo menos el monto pagado en oro de las acciones del miembro que lo hubiere designado. Sin embargo, en todas las transferencias de oro que efectúe el Banco, deberán tomarse debidamente en cuenta los costos de transporte y las futuras necesidades del Banco. En un caso de emergencia, los Directores Ejecutivos podrán transladar todo o parte de las disponibilidades del Banco en oro a cualquiera plaza que ofreciere la mayor seguridad.

Sección 12. — Tipos de Disponibilidades.

El Banco aceptará, en reemplazo de una parte de la moneda nacional de un miembro pagada al Banco de acuerdo con el Artículo II, Sección 7ª, 1), o por concepto de amortizaciones de préstamos efectuados en esa moneda, y que el Banco no necesitare para sus operaciones, pagarés u obligaciones similares emitidos por el Gobierno del miembro respectivo o por el depositario designado por él. Dichos valores no podrán ser negociables, no devengarán intereses y deberán ser pagaderos a la vista y a la par mediante abono a la cuenta del Banco con el depositario designado.

Sección 13. — Publicación de Memorias y Suministro de Informaciones.

a) El Banco publicará anualmente una memoria que contendrá un estado de cuentas revisado, y cada tres meses o a intervalos menores, mandará a los miembros un estado sumario de su posición financiera y un estado de ganancias y pérdidas que muestre el resultado de sus operaciones,
b) El Banco podrá publicar también otros informes que estimare convenientes para la realización de sus fines.
c) Copias de todas las memorias, estados de situación y publicaciones hechas de acuerdo con esta Sección, deberán ser suministradas a todos los miembros.

Sección 14. — Distribución de las entradas netas.

a) La Junta de Gobernadores determinará anualmente la parte de las entradas netas del Banco que, después de hacer provisión para reserva, deberá ser apartada como utilidad propia, y aquella parte, si la hubiere, que deberá ser distribuída.
b) Si una parte de las entradas netas hubiere de distribuirse, se pagará a cada miembro como primer cargo a la distribución correspondiente a un año cualquiera, hasta el 2 % no acumulativo, tomando por base el monto medio de los préstamos vigentes dudistribuirse, se pagará a cada miembro cargo a la distribución correspondiente a un año cualquiera, hasta el 2 % no acumulativo, tomando por base el monto medio de los préstamos vigentes durante el año respectivo que se hubieren hecho conforme al Artículo IV, Sección 1ª. a), 1), con la moneda correspondiente a la suscripción del miembro. Si se pagare el 2 % como primer cargo, el saldo remanente disponible para la distribución, deberá ser pagado a todos los miembros en proporción a sus acciones. A cada miembro se pagará en su propia moneda o, en caso que esa moneda no estuviere disponible, en otra moneda aceptable para el miembro. Si esos pagos se hicieren en una moneda distinta de la propia de un miembro, la transferencia de esa moneda y su utilización por parte del miembro que la recibe, quedarán exentas de cualquier restricción por parte de los miembros.

CAPITULO VI

Retiro y Suspensión de Miembros; Suspensión de Operaciones

Sección 1ª — Derecho de los Miembros de Retirarse del Banco.

Cualquier miembro podrá retirarse del Banco en cualquier momento, dando aviso escrito a la Oficina Principal del Banco. El retiro se hará efectivo en la fecha en que se reciba dicho aviso.

Sección 2ª — Suspensión de un Miembro.

Un miembro, que no cumpliere con cualquiera de sus obligaciones para con el Banco, podrá ser suspendido por decisión de una mayoría de los Gobernadores que representen la mayoría de la totalidad de los votos. El miembro así suspendido cesará automáticamente de ser miembro un año después de la fecha de su suspensión, a menos que una decisión de la misma mayoría restituyo al miembro en sus derechos. Mientras subsista la suspensión, el miembro respectivo no podrá ejercer ninguno de los derechos que le confiere este Convenio, excepto el de retirarse, pero quedará sujeto al cumplimiento de todas sus obligaciones.

Sección 3ª. — Cesación de la calidad de Miembro en el Fondo Monetario Internacional.

Todo país que dejare de ser miembro del Fondo Monetario Internacional cesará automáticamente de ser miembro del Banco tres meses después, a menos que el Banco, por una mayoría de las tres cuartas partes de la totalidad de los votos lo autorizare para seguir siendo miembro.

Sección 4ª. — Liquidación de cuentas con Gobiernos que han dejado de ser Miembros.

a) Cuando un gobierno deje de ser miembro, mantendrá la responsabilidad de sus obligaciones directas y de sus obligaciones contingentes para con el Banco mientras estuvieren pendientes cualesquiera partes de los préstamos o garantías que hubiere contratado antes de su cesación; pero no incurrirá en responsabilidades respecto a préstamos y garantías que asumiere el Banco con posterioridad y, asimismo, dejará de participar en las utilidades y gastos del Banco.
b) Cuando un gobierno deje de ser miembro, el Banco hará los arreglos necesarios para proceder a la recompra de sus acciones como parte de la liquidación de cuentas con dicho gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos c) y d) de esta Sección. Para este efecto el precio de recompra de las aciones será el valor que indiquen los libros del Banco el día en que el gobierno respectivo cese de ser miembro.
c) Para el pago de las acciones recompradas por el Banco, conforme a esta Sección, regirán las siguientes condiciones:
   1) Cualquier monto adeudado al gobierno por sus acciones, deberá ser retenido mientras el gobierno, su banco central o cualquiera de sus agencias tuviere alguna obligación con el Banco como prestatario o fiador, y dicho monto, a opción del Banco, podrá ser aplicado a cualquiera de esas obligaciones a medida que venzan. No se podrá retener monto alguno por una obligación del gobierno que resulte de su suscripción de acciones, conforme al Artículo II, Sección 5ª, 2). En ningún caso, lo que se deba al miembro por sus acciones, podrá ser pagado antes del transcurso de seis meses después de la fecha en que el gobierno hubiere cesado de ser miembro.
   2) El pago de las acciones podrá hacerse de tiempo en tiempo contra su entrega por parte del gobierno y en la medida en que el monto adeudado por la recompra según el inciso b), excede del conjunto de obligaciones por concepto de préstamos y garantías, según el inciso c), 1), hasta que el ex miembro haya recibido el valor total de la recompra.
   3) Los gastos se harán en la moneda del país respectivo o, a opción del Banco, en oro.
   4) Si el Banco sufriere pérdidas en cualquiera de sus garantías, o en sus participaciones en préstamos, o en préstamos que hubieren estado vigentes a la fecha en que el gobierno dejó de ser miembro, y si el monto de dichas pérdidas excediere del monto de la reserva contra pérdidas existentes en la fecha en que el gobierno dejó de ser miembro, dicho gobierno estará obligado a reembolsar, a requerimiento, la cantidad en que el precio de recompra de sus acciones habría tenido que reducirse si las pérdidas hubieren sido tomadas en cuenta al determinar el precio de la recompra. Además, el ex miembro quedará obligado al pago de cualquier parte exigible de su suscripción insoluta, conforme al Artículo II, Sección 5ª 2) hasta el monto en que hubiere quedado obligado a efectuarlo, si el menoscabo del capital hubiere ocurrido y se hubiere requerido el pago en el momento en que se determinó el precio de recompra de sus acciones.
d) Si el Banco suspendiere permanentemente sus operaciones conforme a la Sección 5ª, b) de este Artículo, dentro de los seis mses siguientes a la fecha en que un gobierno hubiere dejado de ser miembro, entonces todos los derechos de ese gobierno se determinarán de acuerdo con las disposiciones de la Sección 5ª de este Artículo.

Sección 5ª. — Suspensión de Operaciones y Liquidación de Obligaciones.

a) En caso de emergencia, los Directores Ejecutivos podrán suspender temporalmente toda operación relativa a nuevos préstamos y garantías, hasta que la Junta de Gobernadores examine la situación y tome las medidas del caso.
b) El Banco podrá suspender permanentemente sus operaciones en lo relativo a nuevos préstamos y garantías por acuerdo de la mayoría de los Gobernadores que representen una mayoría de los votos totales. Una vez decidida la suspensión de sus opraciones, el Banco cesará inmediatamente en todas sus actividades, excepto aquellas que fueren necesarias para una ordenada realización, conservación y resguardo de sus activos y la liquidación de sus obligaciones.
c) La obligación de todos los miembros respecto de suscripciones insolutas del capital del Banco y respecto de la depreciación de sus propias monedas, continuará hasta que todas las reclamaciones de los acreedores, incluso todas las reclamaciones contingentes, hubieren sido satisfechas.
d) A todos los acreedores que tuvieren reclamaciones directas, se les pagará con los activos del Banco y, en seguida, con los fondos que el Banco reciba al requerir el pago de inscripciones exigibles. Antes de efectuar cualquir pago a acreedores que tuvieren reclamaciones directas, los Directores Ejecutivos deberán hacer todos los arreglos que, a su juicio, fueren necesarios para asegurar a los acreedores con reclamaciones contingentes una distribución a prorrata con los acreedores con reclamaciones directas.
e) No se hará distribución alguna a los miembros a cuenta de sus suscripciones del capital por acciones del Banco, a menos que:
   1) Se hubieren pagado todas las obligaciones para con los acreedores o creado previsiones para su pago;
   2) Una mayoría de los Gobernadores que representen la mayoría de la totalidad de los votos, hubiere decidido efectuar una distribución.
f) Una vez decidida una distribución, conforme al inciso e), los Directores Ejecutivos, con una mayoría de dos tercios de sus votos, podrán hacer distribuciones sucesivas de los activos del Banco entre los miembros, hasta que todos los activos hubieren sido distribuídos. Esta distribución quedará sujeta a una liquidación previa de todas las reclamaciones vigentes del Banco contra cualquier miembro.
g) Antes de proceder a una distribución de los activos, los Directores Ejecutivos deberán fijar a cada miembro una cuota proporcional de acuerdo con la relación que existiere entre sus acciones y el total de las acciones emitidas por el Banco.
h) Los Directores Ejecutivos deberán avaluar los activos a distribuir de acuerdo con el valor que tuvieran el día de la distribución, y procederán a distribuirlos en la siguiente forma:

Dispénsase al Ministro de Educación y Justicia de Intervenir en Actuaciones

DECRETO Nº 13.772. — Buenos Aires, 1º/8/1956.

VISTO lo solicitado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Dispénsase al señor Ministro de Educación y Justicia, doctor Carlos A. Adrogué, de intervenir en todas las actuaciones vinculadas a la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (Sadaic) Asociación Civil y Mutualista, como así también en las que se refieran a actos, antecedentes o conexos con la misma.

Art. 2º — Atribúyese la atención de dichos asuntos, en reemplazo del señor Ministro de Educación y Justicia, al señor Ministro del Interior, doctor Laureano Landaburu.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Educación y Justicia y del Interior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. — Carlos A. Adrogué. — Laureano Landaburu.

1) A cada miembro se pagará una suma cuyo valor sea equivalente a su participación proporcional en la cantidad total a distribuir, pago que se le hará en sus propias obligaciones o en las de sus agencias oficiales o de otras entidades legales existentes en sus territorios, siempre que estas obligaciones estuvieren disponibles para la distribución.
2) Cualquier saldo adeudado a un miembro después de efectuado el pago a que se refiere el ordinal 1); será pagado en la moneda de ese miembro, hasta un monto igual en su valor a ese saldo, siempre que el Banco tuviere disponibilidades en esa moneda.
3) Cualquier saldo adeudado a un miembro después de efectuados los pagos a que se refieren los ordinales 1) y 2), será pagado hasta un monto igual en su valor a ese saldo, en oro o una moneda aceptable para ese miembro, siempre que el Banco tuviere tales disponibilidades.
4) Cualesquier activos remanentes que quedaren en poder del Banco después de efectuados los pagos a los miembros a que se refieren los ordinales 1), 2) y 3), serán distribuídos a prorrata entre los miembros.

1) Los miembros que recibieren partes de los activos del Banco distribuídas de acuerdo con el inciso h), gozarán, respecto de esos activos de los mismos derechos de que gozaba el Banco antes de su distribución.

ARTICULO VII

Situación Jurídica: Inmunidades y Privilegios

Sección 1a — Fines del Artículo.

A fin de que el Banco pueda cumplir con las funciones que se le encomiendan, la situación jurídica, las inmunidades y los privilegios establecidos en este Artículo, le deberán ser concedidos en los territorios de cada miembro.

Sección 2ª — Situación Jurídica.

El Banco deberá tener plena personalidad jurídica, y en particular, la capacidad de:

1) Celebrar contratos;
2) Adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos; y
3) Entablar acciones judiciales.

Sección 3ª — Situación del Banco respecto a procesos judiciales.

Sólo podrá seguirse acción contra el Banco ante un Tribunal de jurisdicción competente, en los territorios de un miembro donde el Banco tuviere establecida una oficina, en que hubiere designado un apoderado con el objeto de aceptar emplazamiento o notificación de demanda judicial, o donde hubiere emitido o garantizado títulos. Sin embargo, ninguna acción podrá ser seguida por miembros o personas que representen o que tuvieren reclamaciones contra miembros. Los bienes y activos del Banco, donde quiera se encontraren y en poder de quienquiera estuvieren, gozarán de inmunidad contra cualquier forma de comiso, embargo o ejecución, mientras no se dicte sentencia definitiva en contra del Banco.

Sección 4ª — Inmunidad de los Activos del Banco contra comiso.

Los bienes y activos del Banco, dondequiera se encontraren y en poder de quienquiera estuvieren, quedarán inmunes contra registro, requisamiento, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de embargo por acción ejecutiva legislativa.

Sección 5a — Inmunidad de los archivos.

Los archivos del Banco serán inviolables.

Sección 6ª — Libertad de restricciones de los activos.

Los bienes y activos del Banco, hasta donde fuere necesario para la buena marcha de sus operaciones previstas en este Convenio y sujetos a las disposiciones del mismo, estarán libres de toda clase de restricciones, regulaciones, medidas de control y moratorias.

Sección 7ª — Privilegio para las comunicaciones.

Los miembros deberán dar a las comunicaciones oficiales del Banco el mismo tratamiento que a las comunicaciones oficiales de otros miembros.

Sección 8ª — Inmunidades y privilegios de funcionarios y empleados.

Los Gobernadores, Directores Ejecutivos, suplentes, funcionarios y empleados del Banco:

1) Gozarán de inmunidad respecto de acciones judiciales por actos ejecutados dentro de sus atribuciones oficiales, excepto cuando el Banco renuncie a esta inmunidad;
2) Gozarán también, cuando no fuesen nacionales del país, de las mismas inmunidades respecto de las restricciones de inmigración, de las exigencias de registro de extranjeros y de las obligaciones del servicio nacional, y tendrán las mismas facilidades en cuanto a restricciones de cambios que los miembros conceden a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros y
3) Gozarán del mismo tratamiento respecto de facilidades de viaje que los miembros conceden a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros.

Sección 9ª — Exenciones del pago de impuestos.

a) El Banco, sus activos, sus bienes, sus entradas, sus operaciones y transacciones autorizadas por este Convenio, quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos aduaneros. El Banco quedará también exento de toda responsabilidad respecto del pago o recaudación de cualquier impuesto o derecho.
b) Los sueldos y emolumentos que pague el Banco a Directores Ejecutivos, suplentes, funcionarios o empleados del mismo, que no fuesen ciudadanos, súbditos u otros nacionales locales, quedarán exentos de todo impuesto.
c) Ninguna clase de impuestos podrá gravar las obligaciones y títulos emitidos por el Banco (Incluso sus dividendos o intereses), fuere quien fuere su tenedor.
   1) Si tal impuesto fuere discriminatorio para una obligación o título debido tan sólo a haber sido emitido por el Banco; o
   2) Si la única base jurisdiccional para tal impuesto fuere el lugar o la moneda en que hubiere sido emitido, en que fuere pagadero o en que hubiere sido pagado o el lugar de cualquiera oficina o agencia mantenida por el Banco.
d) Ninguna clase de impuestos podrá gravar las obligaciones o títulos garantizados por el Banco (incluso sus dividendos o intereses), fuere quien fuere su tenedor.
   1) Si tal impuesto fuere discriminatorio para una obligación o título debido tan sólo a haber sido garantizado por el Banco; o
   2) Si la única base jurisdiciconal para tal impuesto fuere el lugar de cualquiera oficina o agencia mantenida por el Banco.

Sección 10. — Aplicación de este Artículo.

Los miembros deberán tomar en sus territorios las medidas necesarias a fin de hacer efectivos en su propia legislación los principios enunciados en este Artículo, y deberán informar al Banco detalladamente sobre todas las medidas que hubieren adoptado.

ARTICULO VIII

De las Enmiendas

a) Cualquiera proposición de introducir modificaciones en este Convenio, ya sea que emane de un miembro, de un Gobernador o de los Directores Ejecutivos, deberá ser comunicada al Presidente de la Junta de Gobernadores, el que la someterá a la Junta. Si la enmienda propuesta fuere aprobada por la Junta de Gobernadores, el Banco deberá mandar una carta-circular o un telegrama a todos los miembros preguntándoles si aceptan la enmienda propuesta. Cuando ésta hubiere sido aprobada por las tres quintas partes de los miembros que representen las cuatro quintas partes de los votos totales, el Banco certificará este hecho por una comunicación oficial dirigida a todos los miembros.
b) No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, será necesaria la aprobación de una enmienda por todos los miembros, cuando se trate de modificar:
   1) El derecho de retirarse del Banco, establecido en el Artículo VI, Sección 1ª;
   2) El derecho estipulado por el artículo II, Sección 3a, c);
   3) La Limitación de la responsabilidad establecida en el Artículo II, Sección 6ª.
c) Las enmiendas comenzarán a regir para todos los miembros tres meses después de la fecha de la comunicación oficial, salvo que se estipulare en la carta-circular o en el telegrama un plazo más corto.

ARTICULO IX

De las Interpretaciones de este Convenio

a) Cualquier duda respecto de la interpretación de las disposiciones de este Convenio que surgiere entre un miembro y el Banco o entre los miembros del Banco, será sometida para su decisión a los Directores Ejecutivos. Si la cuestión afectare particularmente a un miembro que no estuviere autorizado para designar un Director Ejecutivo, este miembro podrá hacerse representar de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo V, Sección 4ª, b).
b) En cualquier caso en que los Directores Ejecutivos hubieren dado una decisión de acuerdo con el inciso a), cualquier miembro podrá exigir que la cuestión sea llevada ante la Junta de Gobernadores, cuyo fallo será definitivo. Mientras estuviere pendiente el dictamen de la Junta de Gobernadores, el Banco podrá, si lo estimare necesario, actuar sobre la base de la decisión dada por los Directores Ejecutivos.
c) En caso que surgiere un desacuerdo entre el Banco y un miembro que hubiere dejado de serlo, o entre el Banco y cualquier miembro durante la suspensión permanente del Banco, este desacuerdo deberá ser sometido al arbitraje de un tribunal compuesto de tres árbitros uno de los cuales será designado por el Banco, otro por el país implicado, y un tercero que, a menos que las partes acordaren otra cosa, será designado por el Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Internacional o por otra autoridad que hubiere sido estipulada por un reglamento del Banco. El tercer árbitro tendrá plenos poderes para decidir toda cuestión de procedimiento en caso que las partes estuvieren en desacuerdo al respecto.

ARTICULO X

Aprobación Tácitamente Acordada

Cuando el Banco necesitare para cualquier acto la aprobación de un miembro, excepto cuando se trate de lo dispuesto en el Artículo VIII esta aprobación se considerará como tácitamente acordada, a menos que el miembro presentare una objeción dentro de un plazo razonable, que el Banco podrá fijar, al notificar al miembro de la acción propuesta.

ARTICULO XI

Disposiciones Finales

Sección 1º — Entrada en vigor.

Este Convenio entrará en vigor una vez firmado por gobiernos cuyas suscripciones mínimas comprendan por lo menos el 65 % del total de las suscripciones mencionadas en el Anexo A y cuando los documentos a que se refiere la Sección 2ª, a) de este Artículo, hayan sido depositados en nombre de ellos: pero en ningún caso este Convenio entrará en vigor antes del 1º de mayo de 1945.

Sección 2º — Firma del Convenio.

a) Todo gobierno que firme este Convenio, deberá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, un documento en que declare haber aceptado este Convenio en conformidad a sus leyes y haber dado todos los pasos necesarios para poder cumplir con todas las obligaciones que el Convenio le impone.
b) Todo gobierno comenzará a ser miembro del Banco a partir de la fecha en que hubiere sido depositado en su nombre el documento a que se refiere la letra a); pero ningún gobierno podrá ser miembro antes de que este Convenio entre en vigor, de acuerdo con la Sección 1ra., de este Artículo;
c) El Gobierno de los Estados Unidos de América informará a los gobiernos de todos los países cuyos nombres figuren en el Anexo A, y a todos los gobiernos cuya adhesión hubiere sido aprobada de acuerdo con el Artículo II, Sección 1a, b), acerca de todas las firmas del Convenio que ya hubiera recibido y la entrega de los documentos a que se refiere la letra a).
d) Junto con firmar este Convenio, los gobiernos deberán remitir al Gobierno de los Estados Unidos de América un centésimo del uno por ciento del precio de cada acción en oro o US dólares, con el fin de concurrir a los gastos de administración del Banco. Este pago se efectuará a cuenta del pago que debe hacerse de acuerdo con el Artículo II, Sección 8a, a). El Gobierno de los Estados Unidos de América mantendrá estos fondos en una cuenta de depósito especial y los transferirá a la Junta de Gobernadores del Banco cuando ésta haya sido convocada a primera Asamblea, de acuerdo con la Sección 3ª de este Artículo. En caso que este Convenio no hubiere entrado en vigor el 31 de diciembre de 1945, el Gobierno de los Estados Unidos de América devolverá esos fondos a los gobiernos que los hubieren remitido.
e) Este Convenio quedará abierto en Wáshington para recibir las firmas en nombre de los gobiernos de los países cuyos nombres figuren en el Anexo A, hasta el 31 de diciembre de 1945.
f) Después del 31 de diciembre de 1945, este Convenio quedará abierto para la firma en nombre del gobierno de cualquier país cuya adhesión hubiere sido aprobada de acuerdo con el Artícluo II, Sección 1ª, b).
g) Todos los gobiernos, al suscribir este Convenio, lo aceptarán tanto en su propio nombre como n el de todas sus colonias, de sus territorios de ultramar, de todos los territorios bajo su protección, soberanía o autoridad y de todos los territorios sobre los cuales ajerzan mandato.
h) En el caso de gobiernos cuyos territorios metropolitanos hubieren sido ocupados por el enemigo, la entrega del documento a que se refiere la letra a) podrá ser prorrogada hasta 180 días después de la fecha en que estos territorios hubieren sido liberados. Sin embargo, si un gobierno no lo hubiere entregado antes de la expiración de ese plazo, las firmas dadas en nombre de ese gobierno quedarán nulas y la cuota de la suscripción pagada de acuerdo con la letra d) le será retornada.
i) Los incisos d) y h) de esta Sección entrarán en vigor para todo gobierno signatario a partir de la fecha de su firma.

Sección 3a — Inauguración del Banco

a) Tan pronto como este Convenio entre en vigor, de acuerdo con la Sección 1ª de este Artículo, cada miembro designará un Gobernador, y el miembro que tenga el mayor número de acciones de acuerdo con el Anexo A, deberá convocar a la primera Asamblea de la Junta de Gobernadores.
b) En la primera Asamblea de la Junta de Gobernadores se harán los arreglos necesarios para la selección de Directores Ejecutivos provisionales. Los gobiernos de los cinco países que tienen el mayor número de acciones según el Anexo A, deberán designar Directores Ejecutivos provisionales. Si uno o más de esos gobiernos aún no se hubieren adherido, los cargos de Directores Ejecutivos que estarán autorizados a llenar, permanecerán vacantes, hasta que se hicieren miembros o hasta el 1º de enero de 1946, según cual fuere la primera de estas fechas. Siete Directores Ejecutivos provisionales deberán ser elegidos de acuerdo con las disposiciones del Anexo B y ejercerán sus cargos hasta la fecha de la primera elección regular de Directores Ejecutivos que se efectuará tan pronto como fuere posible, pasado el 1º de enero de 1946.
c) La Junta de Gobernadores podrá delegar en los Directores Ejecutivos provisionales todos los poderes, excepto aquellos que no podrán ser delegados en los Directores Ejecutivos.
d) El Banco notificará a los miembros la fecha en que esté en situación de comenzar sus operaciones.

Dado en Wáshington, en un original que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el que transcribirá copias certificadas a todos los gobiernos cuyos nombres figuran en Anexo A y a todos los gobiernos que fueren aceptados como miembros de acuerdo con el Artículo II, Sección 1ª, b).

ANEXO A

Suscripciones

(Nota del Traductor: En el texto original, los países figuran por orden alfabético: en este cuadro se han ordenado según la cuantía de sus suscripciones. Además, se han agregado, como datos ilustrativos, los votos que corresponden a cada país, de acuerdo con el Artículo V, Sección 3ª, a).

(Suscripciones en millones de US$)

	Suscripciones	Votos
Estados Unidos	3.175	32.000
Reino Unido	1.300	13.250
U.R.S.S.	1.200	12.250
China	600	6.250
Francia	450	4.750
India	400	4.250
Canadá	325	3.500
Países Bajos	275	3.000
Bélgica	225	2.500
Australia	200	2.250
Checoslovaquia	125	1.500
Polonia	125	1.500
Brasil	105	1.300
Unión Sud Africana	100	1.250
México	65	900
Noruega	50	750
Nueva Zelandia	50	750
Egipto	40	650
Yugoslavia	40	650
Colombia	35	600
Cuba	35	600
Chile	35	600
Grecia	25	500
Irán	24	490
Perú	17,5	425
Filipinas	15	400
Uruguay	10,5	355
Venezuela	10,5	355
Luxemburgo	10	350
Bolivia	7	320
Iraq	6	310
Ecuador	3,2	282
Etiopía	3	280
Costa Rica	2	270
República Dominicana ..	2	270
Guatemala	2	270
Haití	2	270
Honduras	1	260
Islandia	1	260
El Salvador	1	260
Nicaragua	0,8	258
Paraguay	0,8	258
Liberia	0,5	255
Panamá	0,2	252
Dinamarca	—	—

(1) La suscripción de Dinamarca será determinada por el Banco tan pronto como ese país haya declarado su adhesión en conformidad a los Artículos de este Convenio.

ANEXO B

Elección de Directores Ejecutivos

1 La elección de los Directores Ejecutivos que deben elegirse, se hará por votación escrita de los Gobernadores que tengan derecho a votar conforme al Artículo V, Sección 4ª, b).

2. Al votar por los Directores Ejecutivos que deben elegirse, cada Gobernador con derecho a voto, deberá emitir a favor de una sola persona todos los votos a que el miembro que lo hubiere designado está autorizado conforme al Artículo V, Sección 3ª. Las siete personas que recibieren el mayor número de votos, serán Directores Ejecutivos, pero ninguna persona que obtuviere menos del 14 % de la totalidad de los votos que pudieran ser emitidos (votos electores), podrá considerarse elegida.

3. En caso de no resultar elegidas siete personas en la primera votación, deberá efectuarse una segunda votación, en la cual la persona que hubiere recibido el menor número de votos quedará eliminada, y en la cual podrán votar únicamente aquellos Gobernadores que en la primera votación hubieren dado su voto a la persona que no salió elegida, y aquellos Gobernadores cuyos votos a favor de una persona elegida se estimen, de acuerdo con el ordinal 4), que hubieren alzado los votos emitidos a favor de esa persona por encima del 15 % de la totalidad de los votos.

4. Al determinar si los votos emitidos por un Gobernador han de considerarse como que hubieren alzado el total de los votos recibidos por una de las personas, por encima del 15 % de la totalidad de los votos, se considerarán como incluídos en ese 15 %, primero los votos del Gobernador que hubiere emitido el mayor número de votos a favor de tal persona; después los votos del Gobernador que hubiere emitido el segundo mayor número de votos, y así sucesivamente hasta llegar a completar el 15 %.

5. Cada Gobernador, parte de cuyos votos ha de contarse para alzar el total de los votos a favor de una persona a más del 14 %, será considerado como que hubiere emitido todos sus votos a favor de dicha persona, aun cuando, con esto, el total de los votos a favor de esa persona excediere del 15 %.

6. Si después de la segunda votación no resultaren elegidas siete personas, deberán efectuarse otras votaciones basadas en los mismos principios, hasta que siete personas hubieren sido elegidas; sin embargo, una vez elegidas seis personas, la séptima podrá ser elegida por simple mayoría de los votos restantes, los que se considerarán entonces como emitidos en su totalidad a favor de dicha persona.

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO (Sintetizados)

DECRETOS

Ministerio de Hacienda

MOVIMIENTO DE PERSONAL
RENUNCIAS

12.629—13|7|56. — En Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, Auxiliar Mayor: Amanda Edith Molinari de Carlomagno (Lib. Cív. 2.614.790); Oficial Superior de 9ª, Francisco Antonio Balado (M. 1.251.592); Carlos Fernando Boga (M. 304.058); Ariel Raúl Casalet (M. 1.667.857); Carlos Pagni (M. 1.270.678); Oficial Mayor Luis Angel Parenti (M. 4.226.821); Jorge Ernesto Blanco (M. 4.014.130); Damián Citrano (M. 301.103); Francisco Sánchez (M. 257.595); Mariano Félix Tombeur (M. 1.675.597); Salvador Castrogiovanni (M. 351.509); Ernesto Moneta (M. 1.673.893); y Manuel Enrique Zemborain (Matrícula 543.993); Marcelo Julián Paso Viola (M. 1.736.099); Manuel Fernando Rivero (M. 1.803.893); Auxiliar 2º, Ricardo José Bellani (Matrícula 5.602.654); Máximo Costa Paz (M. 271.679).

CESANTIAS

12.630—13|7|56. — Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos: Carlos Washington Arienzo (M. 6.841.107).

LIMITACION DE FUNCIONES

12.188—10|7|56. — Que como Oficial 4º de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, desempeñaba Juan Carlos Costa (M. 361.988).

12.631—13|7|56. — Al 22|4|56, de Alfredo Jorge González (M. 4.100.065) de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos.

12.639—13|7|56. — Como Jefe de Biblioteca, Difusión y Traductores de la Superintendencia de Seguros de la Nación, Bernardo Heller (Matrícula 246.529).

FIJASE RETRIBUCION

12.806—17|7|56. — Fíjase en la suma de $ 7.000 m|n., la retribución mensual en su carácter de Presidente de la Comisión Interventora del Instituto Nacional de Acción Social, del Ingeniero Teodoro Carlos Argerich (Matrícula 37.002); Fíjase en la suma de $ 5.000 m|n., la retribución mensual en su carácter de miembros componentes de la citada Comisión, a: María Delfina Matilde Salomé Caprile de Ezcurra (L. C. 2.253.635); Lilián Emma Haurie de Materi (L. Cívica 8.218.210); Abraham del Azar Suaya (M. 126.742); Eduardo Bonneu (Matríc. 1.738.180); Carlos Velasco Suarez (M. 188.149).

NO HA LUGAR A RECURSO REVOCATORIO

12.635—13|7|56. — Interpuesto por el ex-Oficial Superior de 2ª de la Dirección General Impositiva, Miguel Mario Costa, de la sanción impuesta por Decreto 7.224|56.

12.632—13|7|56. — Interpuesto por el ex-Oficial Superior de 5ª de la Dirección General Impositiva, Juan Manuel Pérez Segura, de la sanción impuesta por Decreto 7.224|56.

12.636—13|7|56. — Interpuesto por el ex Jefe de División de 1ª, de la Dirección General Impositiva, Antonio Fernando Coll, de la sanción impuesta por Decreto 7.224|56.

12.893—17|7|56. — Interpuesto por el ex Oficial Superior de 5ª, de la Dirección General Impositiva, Víctor Martín Minaberrigaray, de la sanción impuesta por Decreto 7.224|56.

APROBACIONES

11.033—21|6|56. — Apruébase la contratación de clisés y fotograbados efectuada por la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos con la firma "Talleres de Fotograbados El Plata", por un importe total de pesos 93.677,21 m|n.

11.663—2|7|56. — La licitación pública realizada por la Dirección General de Suministros del Estado, para la venta de automotores pertenecientes a distintas Reparticiones del Ministerio.

12.194—10|7|56. — Las contrataciones directas entre la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos y los señores Enrique T. Susini, Expediente 17.507|56 y Santiago Ayala (El Chúcaro), Expte. 17.506|56.

12.196—10|7|56. — La licitación pública celebrada y adjudicada a varias firmas por la Dirección General de Suministros del Estado, para la adquisición de resmas de papel y sobres bolsa con destino a la misma, según Expte. 17.664|56.

AUTORIZACIONES

12.190—10|7|56. — Como caso de excepción y con una bonificación del 3 %, la provisión del papel secante adjudicado a la firma Grafex S. A. G. C. I. y F., con las características técnicas del existente en plaza.

12.191—10|7|56. — A la Dirección General de Suministros del Estado a efectuar la venta de elementos pertenecientes a la Casa de Moneda de la Nación, según Expte. número 18.003|56.

12.556—12|7|56. — A la Dirección General de Suministros del Estado a vender en licitación pública, los automotores de pertenencia de la Dirección de Parques Nacionales, en la forma prevista en el art. 1º del Decreto Nº 2.657|56.

GASTOS
IMPUTACIONES

6.228—9|4|56. — Las sumas correspondientes a las partidas del Presupuesto del año 1956, según Expedientes números 13.596|55, 14.062|55 y 14.188|55, en los que se documentan diversas provisiones con destino a la Dirección Nacional de Aduanas.

6.229—9|4|56. — Las sumas correspondientes a las partidas del Presupuesto del año 1956, según los Expedientes números 16.651, 16.653, 16.681, 16.834 y 17.071 del año 1956, en los que se documentan diversas provisiones con destino a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos y Dirección Nacional de Aduanas, respectivamente.

ORDENES DE PAGO

10.414—12|6|56. — Páguese la cantidad de $ 225.000 m|n. al Instituto Municipal de Clínica Urológica "Doctor Benito Villanueva" del Hospital Durand de esta Capital, en concepto de la contribución para el sostenimiento del Instituto citado y los servicios de Ortopedia, Traumatología, Cirugía y Medicina de urgencia del mismo.

10.900—18|6|56. — Páguese a la firma Isidro Lacasa y Cía., la suma de $ 11.665.62 m|n., en concepto de reintegro relacionado con la venta de papeles en desuso provenientes de la Dirección General Impositiva, según Orden de Venta Nº 2.751|55.

12.192—10|7|56. — Páguese a la firma Isaías Santos e Hijos y Cía., la suma de $ 219.25 m|n., en concepto de reintegro relacionado con la venta de papeles inutilizados, según Orden de Venta Nº 2.443|55, emitida por la Dirección General de Suministros del Estado.

12.193—10|7|56. — Páguese a la firma Manufactura Algodonera Argentina E. N., la suma de $ 269,93, en concepto de reintegro relacionado con la orden de compra Nº 2.303|55, para la provisión de brin con destino a la Dirección General de Suministros del Estado.

12.197—10|7|56. — Páguese a la firma Maquieira y Henault, hasta la suma de $ 130.000,00 m|n., en concepto de provisión de carbonato de calcio con destino a la Casa de Moneda de la Nación.

12.199—10|7|56.—Fíjase en $ 11.150.000 m|n., la contribución del Estado a favor de la Confederación Argentina de Deportes (Comité Olímpico Argentino), conforme a la modificación que se dispone por el Decreto-Ley Nº 7.104|55. La Tesorería General de la Nación, previa intervención de la Contaduría General de la Nación, entregará a la Confederación Argentina de Deportes citada, la cantidad de $ 1.400.000 m|n. en concepto de contribución.

12.558—12|7|56. — Páguese a la firma Puente y Cía., la suma de pesos 1.149.00 m|n., en concepto de reintegro por la adquisición de rezagos de papel provenientes de la Casa de Moneda de la Nación, según Orden de Venta Nº 4.196|55

12.559—12|7|56. — Páguese a la firma Remington Rand Sudamericana S. A. C. e I., hasta la suma de $ 442.000,00 m|n., en concepto del mayor gasto producido en la adquisición de máquinas de escribir.

SUBSIDIO

12.553—12|7|56. — Acuérdase al Club Hípico Argentino, por una sola vez y con cargo de rendir cuentas, un subsidio de $ 25.000.— m|n. Autorízase a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos a liquidar y abonar a la entidad beneficiaria el importe mencionado.

RECTIFICASE RESCISION DE CONTRATO

12.195—10|7|56. — Por el que se libró a favor de la firma Carmelo C. Russi, la Orden de Compra número 911|55. Dase por perdido a la firma precitada el depósito de garantía e intímase a la misma a ingresar a la Tesorería de la Dirección General de Suministros del Estado la suma de $ 1.020.25 m|n. en tal concepto.

LEGITIMO ABONO

9.095—22|5|56. — A favor de los Auxiliares Mayor y 4º de la Contaduría General de la Nación: Arturo Galante (M. 544.294) y Nelly Raquel Alvarez (L. C. 5.504.835), los haberes devengados con motivo de las inasistencias en que incurrieron durante los lapsos del 22|9 al 23|12 de 1955 y desde el 14 al 26|10 de ese mismo año, respectivamente.

ELIMINASE UNA FIRMA

12.557—12|7|56. — Aim-Ester Cristina Méndez, con domicilio en la calle Pampa 2654, Capital, del Registro de Proveedores del Estado.

DEDUCCION MONTO DE VENTAS

12.438—11|7|56. — A los efectos de la aplicación del impuesto a las ventas regido por la Ley 12.143, autorízase la deducción de los recargos de cambio y de los gravámenes extraordinarios establecidos por Decretos-Leyes 2.001|55, 2.238|55 y 5.154|55, y Decretos 2.003|55, 5.153|55 y complementarios.

SECCION BALANCES

BANCO INDUSTRIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ESTADO DE CUENTAS AL 30 DE MAYO DE 1956

A C T I V O	m$n.
Disponibilidades	414.328.371.39
Efectivo	109.408.890.33
En Bancos y Corresponsales	304.919.481.06
Valores Mobiliarios	465.160.129.26
Nacionales	431.509.131.38
Provinciales y Municipales	9.568.371.13
Otros	24.082.626.75
Operaciones en Oro y Moneda Extranjera	6.114.033.099.67
Préstamos	13.224.524.004.94
Adelantos en Cuentas Corrientes	2.623.660.488.62
Documentos Descontados	1.178.136.092.24
Letras, Transferencias y Giros Comprados	30.420.000.37
Préstamos Prendarios	1.785.582.426.20
Préstamos Hipotecarios	359.392.343.21
Otros Préstamos al Público	2.047.081.468.62
Préstamos a Gobiernos y Reparticiones Oficiales	5.200.251.185.68
Inmuebles de Uso Propio	12.521.994.24
Bienes Diversos	20.927.585.04
Otras Cuentas	609.258.270.89
TOTAL DEL ACTIVO	20.860.753.455.43
Cuentas de Resultados	207.545.208.09
Intereses, Cambios y Comisiones	170.303.588.01
Gastos en Personal	28.558.899.58
Otros Gastos	8.408.013.66
Pérdidas Diversas	241.237.09
Amortizaciones y Provisiones	33.469.75
TOTAL GENERAL	21.058.298.663.52
P A S I V O	m$n.
Banco Central de la República Argentina	13.998.980.568.03
Otras Obligaciones	7.839.130.39
Con Otros Titulares del País	7.839.130.39
Operaciones en Oro y Moneda Extranjera	4.722.814.915.69
Otras Cuentas	1.243.748.081.68
TOTAL DEL PASIVO	19.973.382.695.79
Capital	155.000.000.—
Integrado	155.000.000.—
Reservas	625.203.442.17
Legal	114.373.077.55
Otras	510.830.364.62
SUBTOTAL	20.753.586.137.96
Cuentas de Resultados	314.712.525.56
Intereses, Cambios y Comisiones	298.041.312.83
Utilidades Diversas	16.671.212.73
TOTAL GENERAL	21.068.298.663.52
	m$n.
Depósitos por Cuenta y Orden del B. C. R. A.	1.034.014.936.52
Cuentas Corrientes	399.630.704.78
Caja de Ahorros	852.541.50
Oficiales	121.453.949.18

	m$n.
De Bancos y Corresponsales en el País	5.467.551.15
Otros	506.610.189.91
Parte no Usada de Créditos Acordados	2.339.330.614.87
Adelantos en Cuentas Corrientes	1.255.454.739.58
Otros Créditos en Moneda Nacional	10.521.467.71
Operaciones en Moneda Extranjera	1.073.354.407.58
Responsabilidades Eventuales	286.142.764.73
Fianzas Otorgadas	197.274.522.10
Aceptaciones y Otros Riesgos	88.868.242.63
Garantías Recibidas	6.833.023.033.69
Hipotecarias y Prendarias	974.434.741.20
Documentos	479.656.409.—
Títulos y Otros Valores	5.350.000.—
Mercaderías, Máquinas y Productos Varios	4.075.666.987.26
Hipotecas	763.248.144.32
Otras	534.666.751.91
Operaciones por Cuenta de Terceros	549.340.395.07
Valores al Cobro	423.705.981.47
Valores en Custodia	29.953.313.60
Otras	95.681.100.—

Alfredo Seeber, Presidente. — Reynaldo J. Berreta, Subgerente General. — Desiderio F. Hornos, Contador General.

e.12|9-Nº 48-v.12|9|56

REMATE JUDICIAL

JUDICIAL. — Orden del señor Juez Civil doctor Villar, Secretaría Dr. Rolando, se hace saber por diez días, en los autos "MAGNAN DE GRANEL, DOÑA MARIA LUISA NESIDA y otros, versus don LORENZO TORRICELLA, cobro hipotecario" que ha sido designado a propuesta de partes el martillero Carlos Olmi, para vender en remate una fracción en Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Cuartel 2º, chacra Nº 64, parcela 217, Circunscripción II, Dimensiones: 280 mts. 10 cm. de frente al S. O. por 336 mts. 77 ctms. de fondo, o sea 9 Ha. 43 a., 29 ca. y 2.770 ctms. cdos., lindando: al S.O. con la chacra 63; al N.O. con la chacra 66; N.E. con don Alfredo Ferrari y al S.E. con la chacra 62. — Mejoras: chalet de 7 ambientes, 2 baños, cocina, casa para casero, usina propia, garage, galpón, molino, tanque, gran arboleda, frutales y de sombra; riego de cañerías subterráneas. Se entregará desocupada. — Base retasada: pesos 525.000.—. — El comprador podrá continuar con una hipoteca de pesos 200.000.— por un año, al 10 o|o de interés, por semestres adelantados. Seña 8 o|o y a cuenta de precio y 3 o|o de comisión. — El miércoles 26 de septiembre a las 16 horas en nuestro hall, Reconquista 353, Bs. As. — Informes: Reconquista 353, T. E. 31 - 2390, Cap. Fed. — Arístides L. F. Rolando, secretario.

$ 280.— e.12|9-Nº 23.378-v.25|9|56

Ministerio de Educación y Justicia

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras Depositadas

Ley Nº 11.723

20 DE ABRIL DE 1956

521.294. — Renovación. Quincenal. Cast. Prop.: Centro Socialista "Juan B. Justo". Rojas (Bs. As.), marzo 1956, 500 ej. $ 0.75. Arg.

521.295. — Tribuna. Semanal. Cast. Prop.: Raúl N. Zalguizuri. Gral. Juan Madariaga (Bs. As.), febrero y marzo 1956. 750 ej. $ 1. Arg.

521.296. — La Luciérnaga. Quincenal Cast. Prop.: Américo A. Tonda. Santa Fe, diciembre 1955 a marzo 1956. 39.500 ej. $ 0.27. Arg.

521.297. — El Tiempo. Diario. Cast. Prop.: Luis Sanzone, Domingo Bonafina, Rafael M. Albone y Antonio J. Galan. Chivilcoy (Bs. As.), marzo 1956. 500 ej. $ 0.40. Arg.

521.298. — El Auto Argentino. Bimestral Castell. Prop.: Centro Protección Recíproca de Choferes. Bs. As., marzo-abril 1956. 14.300 ej. Arg.

521.299. La Voz de Rivadavia. Semanal. Cast. Prop.: Roberto César Ledesma Almirante Brown (Bs. As.), marzo 1956. 500 ej. $ 0.50. Arg.

521.300. — El Mensaje del Disco. Mensual. Cast. Prop.: Casa América, S. A. Comercial. Bs. As., abril 1956. 2.000 ej. Argentina.

521.301. — Histonium. Mensual. Castell. Prop.: C. Della Penna. Bs. As., marzo 1956. 8.000 ej. $ 5. Arg.

521.302. — Unión Obreros y Empleados Municipales. Mensual. Cast. Bs. As., febrero a abril 1956. Arg.

521.303. — Mundo Metalúrgico. Mensual Cast. Prop.: O. E. Ernesto Mateo López. Bs. As., marzo 1956. 8.000 ej. $ 40 anuales. Arg.

521.304. — Hereford. Mensual. Cast. Prop.: Asociación Argentina Criadores de Hereford. Bs. As., abril 1956. 2.400 ej. $ 5. Arg.

521.305. — Vea y Lea. Quincenal. Cast Prop.: Editorial Emilio Ramírez. Bs As., febrero y marzo 1956. 125.000 ej $ 3 y 4. Arg.

521.306. — Damas y Damitas. Semanal. Cast. Prop.: Editorial Emilio Ramírez. Bs. As., febrero y marzo 1956. 93.000 ej. $ 2. Arg.

521.307. — Boletín Informativo Mercado Nacional de Papas. Diario. Cast. Bs. As., marzo 1956. Arg.

521.308. — Tintorería Industrial. Mensual. Cast. Prop.: Revitec, Soc. en Comandita placciones (En formación). Bs. As., julio 1955 a enero 1956. 800 ej. $ 25. Arg.

521.309. — Delta. Quincenal. Cast. Prop.: Sandor Mikler. S. Fernando (Bs. As.). abril 1956. 4.000 ej. $ 21 anuales. Arg.

521.310. — Boletín Oficial. Diario. Cast Prop.: Gobierno de la Provincia. Santa Fe, marzo 1956. 650 ej. $ 0.50 Arg.

521.311. — Faz "A" Noche Callada. Letra: Cristino Tapia y Eduardo Becar. Mús.: Julio De Caro. Faz "B": La Bordadora de San Telmo. Letra: Héctor Pedro Blomberg. Mús.: Enrique Maciel. Intérp.: Ignacio Corsini con acomp. guitarras. Disco Odeón Nº 51.885. Bs. As., 2|4|56. 500 ej. $ 14.85. Arg.

521.312. — Faz "A": Pimpollo Letra y mús.: Chucho Martínez Gil Faz "B": Vereda Tropical. Letra y mús.: Gonzalo Curiel. Intérp.: Trío Valencia. Disco Odeón Nº 51.879. Bs. As., 2|4|56. 200 ej. $ 14.85. Arg.

521.313. — Faz "A": Baila Conmigo Enrique. Letra y mús.: James Etta Rogers-Phyliss Otis y Donache. Faz "B": La Danza del Beso. Letra: Félix Viila y Veracruz. Mús.: M. Legrand y Eddie Barclay. Intérprete: Elder Barber con acomp. orq. Disco Odeón Nº 74.301. Bs. As., 2|4|56. 1.000 ej. $ 14.85. Arg.

521.314. — Faz "A": Bailando el Rock Letra y mús.: Max C. Freesman y Jimmy de Knight. Faz "B": Mis Manos. Letra: P. Delance, Guillermo y Horacio Pelay. Mús.: G. Becaud. Interp.: Tullio Gallo y su orq. de Jazz. Disco Odeón Nº 51.877. Bs. As., 2|4|56. 250 ej. $ 14.85. Argentina.

521.315 — Faz "A" y "B": *Para Mí Eres* Divina. Para Mí Eres Divina, La Morena de mi Copla y otras. Letra: C. Castellano y otros. Mús.: S. Secunda, A. Jofré de Villegas y otros. Intérp.: Washington - Bertolín y su sexteto de jazz Disco Odeón Nº LDS 221. Bs. As., 2|4|56. 100 ej. $ 61.80. Arg.

521.316. — Faz "A" y "B": La Voz de Oro del Tango. Bien Jaileife, ¡Qué Risa! y otras. Letra: V. Demarco. M. Robles y otros. Mús.: Los mismos y otros. Intérp.: Alberto Marino con acomp. Disco Odeón Nº LDS-219. Bs. As., 2|4|56. .00 ejemp. $ 61.80. Arg.

521.317. — Faz "A": Apure Delantero Buey. Letra: A. Le Pera. Mús.: C. Gardel. Largue a esa Mujica. Letra y mús.: J. F. Sarcione. Faz "B": Gajito de Cedrón. Letra: A. Navarrine. Mús.: M Pardo. Mi Manta Pampa. Letra y mús. G. D. Barbieri. Intérp.: Carlos Gardel con acomp. *Disco Odeón* Nº DSOA|F 1.543. Bs. As., 2|4|56. 200 ej. $ 24.95. Argentina.

521.318. — Faz "A" y "B": De Mi Tierra Suite. 1ª serie A y 1ª serie B. Mús.: Floro Ugarte. Intérp.: Orq. Sinfónica de Profesores del Teatro Colón de Bs. As. Disco Odeón Nº BSOA|E 4.530. Bs. As., 2|4|56. 50 ej. $ 28.75. Arg.

521.319. — Faz "A": Margarita Gauthier. Letra: Julio Jorge Nelson. Mús.: Joaquín M. Mora. Faz "B": Unión Cívica. Mús.: Domingo Santa Cruz. intérp.: Miguel Caló y su orq. típ. Disco Odeon Nº 51.863. Bs. As., 2|4|56. 500 ej. $ 14.85 Argentina.

521.320. — Faz "A": A. Virxe de Guadalupe. Mús.: Bernardo Del Río. Faz "B". Para ser un Buen Navarro. La Hiedra. Mús.: Monreal. Intérp.: Rondalla "Cauvilla Prim". Disco Odeón Nº 51.880. Bs. As., 2|4|56. 1.000 ej. $ 14.85. Arg.

521.321. — Faz "A": El Paria de los Caminos. Letra: Eduardo *Maradei. Música*: Alberto Marino. Faz "B": El Cantor de Buenos Aires. Letra. Enrique D. Cadícamo y Alberto Ballerini. Mús.: Juan Carlos Cobián. Intérp.: Alberto Marino con acomp. de guitarras. Disco Odeón Nº 51.878. Bs. As., 2|4|56. 500 ej. $ 14.85 Argentina.

521.322. — Faz "A": El Arrorró. Letra y mús.: Carlos Páez Vilaro. Faz "B". Dos y Dos Son Cuatro. Letra: Carlos Páez Vilaro. Mús.: Tito Demichert. Intérp.: Carlos Páez Vilaro y su grupo folkl. de candombe. Disco Odeón Nº 51.865. Bs As., 1º|3|56. 500 ej. $ 14.85. Arg.

521.323. — Faz "A" y Faz "B": La Cumparsita. La Cumparsita, Y... No te voy a Llorar y otras. Letras: H. H. Matos Rodríguez, E. P. Maroni, A. Aznar y otros. Mús.: Los mismos y otros. Intérp.: Rodolfo Biaggi y su orq. típ. Disco Odeón Nº LDS-223. Bs. As., 2|4|56. 200 ej. $ 61.80. Arg.

521.324. — Faz "A": Maestrita de mis Pagos. Letra: Eugenio Majul. Mús.: Miguel Roberto Abrodos. Faz "B": Cielo y Pedregal. Mús.: Antonio Tempone Intérp.: Hnos. Abrodos y su conj. Disco Odeón Nº DSOA|1.021. Bs. As., 2|4|56. 250 ej. $ 19.20. Arg.

521.327 — Faz "A": La vidala de Abaucan. Letra y mús.: M. A. Villafañe. Faz "B": Santa María. Letra y mús.: M. A. Villafañe. Intérp.: El autor. Disco Víctor Nº 60-2443. Bs. As., 5|3|56. 1.000 ejs. $ 12. (Arg.).

521.329 — El Osito Riquiquí. Mens. Cast. Direct.- Propiet.: Víctor Nep. Bs. As., abril 1956. 13.980 ejs. $ 3. (Arg.).

521.337 — Cuentos Breves. Monólogo. 1 foll. mecanograf. 7 págs. Cast. Autor: José Marrone. Boite Marabú. Bs. As., 20|1|56. (Arg.).

521.338 — El Gaucho Tolosa. Monólogo. 1 foll. mecanograf. 2 págs. Cast. Autor: José Marrone. Boite Marabú. Bs. As., 25|1|56. (Arg.).

521.339 — La caza de los patos. Monólogo. 1 foll. mecanograf. 2 págs. Cast. Autor: José Marrone. Boite Marabú. s. As., 5|2|56. (Arg.).

521.340 — Los Reyes Magos. Monólogo. 1 foll. mecanograf. 1 pág. Autor: José Marrone. Cast. Boite Marabú. Bs. As., 10|2|56. (Arg.).

521.341 — Lío en Mar del Plata. 1 foll. mecanograf. 2 págs. *Cast. Autor: José* Marrone. Boite Marabú. Bs. As., 26|3|56. (Arg.).

521.342 — Mi Hermano Gemelo. Monólogo. 1 foll. mecanograf. 2 págs. Cast. Autor. José Marrone. Boite Marabú. Bs. As., 24|2|56. (Arg.).

521.343 — Los Parientes. Monólogo. 1 foll. mecanograf. 2 págs. Cast. Autor: José Marrone. Boite Marabú. Bs. As., 3|3|56. (Arg.).

521.344 — Los Ferrocarriles. Monólogo. 1 foll. mecanograf. 1 pág. Cast. Autor: José Marrone. Boite Marabú. Bs. As., 5|1|56. (Arg.).

521.345 — El Pergamino. Monólogo. 1 foll. mecanograf. 2 págs. Cast. Autor: José Marrone. Boite Marabú. Bs. As., 9|3|56. (Arg.).

521.346 — El Marqués al que le gustaba el Té. Monólogo. 1 foll. mecanograf. 2 págs. Cast. Autor: José Marrone. Boite Marabú. Bs. As., 17|1|56. (Arg.).

521.347 — Arturito. Monólogo. 1 foll. mecanograf. 2 págs. Cast. Autor: José Marrone. Boite Marabú. Bs. As., 28|1|56. (Arg.).

521.348 — Linda Carrera Cuadrera. Monólogo. 1 foll. mecanograf. 2 págs. Cast. Autor: José Marrone. Boite Marabú. Bs. As., 13|2|56. (Arg.).

521.349 — Líos en el Café. Monólogo. 1 foll. mecanograf. 3 págs. Cast. Autor: José Marrone. Boite Marabú. Bs. As., 13|1|56. (Arg.).

521.350 — El Auto de Fangio. Monólogo. 1 foll. mecanograf. 2 págs. Cast. Autor: José Marrone. Boite Marabú. Bs. As., 11|3|56. (Arg.).

521.351 — Las Hijas del Doctor Garse. Monólogo. 1 foll. mecanograf. 2 págs. Cast. Autor: José Marrone. Boite Marabú. Bs. As., 15|2|56. (Arg.).

521.352 — La Conscripción. Monólogo. 1 foll. mecanograf. 3 págs. Cast. Autor: José Marrone Boite Marabú. Bs. As., 24|1|56. (Arg.).

521.353 — El Gaucho Malo. Monólogo. 1 foll. mecanograf. 1 pág. Cast. Autor: José Marrone. Boite Marabú. Bs. As., 21|1|56. (Arg.).

521.254 — Yo no me caso. Monólogo. 1 foll. mecanograf. 3 págs. Cast. Autor: José Marrone. Boite Marabú. Bs. As., 22|2|56. (Arg.).

521.355 — Una Tarde en el Hipódromo. Monólogo. 1 foll. mecanograf. 2 págs. Cast. Autor: José Marrone. Boite Marabú. Bs. As., 11|3|56. (Arg.).

521.356 — El Mozo de la Lechería. Monólogo. 1 foll. mecanograf. 2 págs. Cast. Autor: José Marrone. Boite Marabú. Bs. As., 29|3|56. (Arg.).

521.357 — Un Viaje a España. Monólogo. 1 foll. mecanograf. 3 págs. Cast. Autor: José Marrone. Boite Marabú. Bs. As., 11|1|56. (Arg.).

521.358 — Flor de Amor. Monólogo. 1 foll. mecanograf. 2 págs. Cast. Autor: José Marrone. Boite Marabú. Bs. As., 23|2|56. (Arg.).

521.359 — Vidalita. Monólogo. 1 foll. mecanograf. 2 págs. Cast. Autor: José Marrone. Boite Marabú Bs. As., 12|3|56. (Arg.).

521.360 — El del Fideo. Monólogo. 1 foll. mecanograf. Cast. Autor: José Marrone. Boite Marabú. Bs. As., 5|3|56. (Argentina).

521.361 — Tocador de Señoras. Comedia en 3 actos. 1 foll. mecanograf. 49 págs. Cast Autor: Santiago B. De Orellana. Teatro Patagonia. Bs. As., 12|2|56. (Argentina).

521.362 — Señora se necesita. Comedia en *3 actos. 1 foll. mecanograf.* 45 págs. Cast. Autor: Santiago B. De Orellana. Teatro La Comedia. Rosario (Sta. Fe). 15|3|56 (Arg.).

521.363 — Polleriyo. Comedia en 3 actos. 1 foll. mecanograf. 55 págs. Cast. Autor: Germán Ziclis. Teatro Apolo. Bs. As., 4|4|56. (Arg.).

521.364 — Desnúdeme Ud. Comedia en 3 actos. 1 foll. mecanograf. 100 págs. Castellano. Autor: Santiago B. De Orellana. Teatro Patagonia Bs. As., 12|1|56. (Argentina).

521.366 — Boletín de la Asociación Pro-Ayuda al Niño Espástico. Cast. Direct.: Gregorio Kohan. Bs. As., junio 1955. 1.000 ejs. (Arg.).

521.367 — Con su taconear (Milonga letra). 2 págs. Autor: Primo Dassaro. Imp. y edit.: Edit. El Morocho. Bs. As., 16|2|56. 100 ejs. $ 4 (Arg.).

521.381 — Mis ojos (Milonga mús.). 2 págs. Autor: Salvador Nazzario. Imp. y edit.: Edit. Boccazzi Bs. As., 20|4|56. 500 ejs. $ 4. (Arg.).

521.382 — Mis ojos (Milonga, letra). 2 págs. Autor: Salvador Nazzario. Imp. y edit.: Edit. Boccazzi. Bs. As., 20|4|56. 500 ejs. $ 4. (Arg.).

521.385 — Boletín "Asociación Criadores de Holando Argentino". Mens. Cast. Direct.: Francisco A. Mori. Bs. As., abril 1956. 5.000 ejs. (Arg.).

521.388 — Solitario. Bolero, letra. 2 páginas. Autor: Ernesto Bustamante. Impres. y edit.: Edit. El Morocho. Bs. As., 12|3|56. 250 ejs. $ 4. (Arg.).

521.389 — Solitario (Bolero, mús.). 2 páginas. Autor. Mario Clavell. Imp. y edit.: Edit El Morocho. Bs. As., 12|3|56. 250 ejs. $ 4. (Arg.).

521.390 — El dueño de la calesita (Vals, mús.). 2 págs. Autor: Mario Clavell. Imp. y edit.: Edit. El Morocho. Bs. As. 12|2|56. 250 ejs. $ 4. (Arg.).

521.391 — El dueño de la calesita (Vals, mús.). 2 págs. Autor: Poupee (Filomena Perozziello de Clavell). Imp. e edit.: Edit. El Morocho. Bs. As., 12|3|56. 250 ejs. $ 4. (Arg.).

521.398 — La Opinión. Diario. Cast. Direct.-Prop.: Hugo H. Díez. Laprida (Bs. As.), 17|4|56. 700 ejs. $ 0,60. (Arg.).

521.399 — La Prolongación de la Vida (Afiche de propaganda "Puloil" con leyenda). Autor: David Cauchaner. Imp. y edit.: Devoto y Cauchaner, S.R.L. Bs. As., 2|4|56. 5.000 ejs. (Arg.).

521.400 — Cinemascope (Fox-trot, letra). 2 págs. Autores: Jorge S. de Gregorio, Luis Balaguer y Miguel Pontoriero. Imp. y edit.: Edit. G. y R. Bs. As. 21|5|54. 250 ejs. $ 3 (Arg.).

521.401 — Cinemascope (Fox-trot, mús.). 2 págs. Autores: Jorge S. De Gregorio. Imp. y edit.: Edit.: G. y R. Bs. As., 21|5|54. $ 3. 250 ejs. (Arg.).

521.403 — El Sendero del Creyente. Mensual. Cast. Propiet.: Gilberto M. J. Lear, Jerónimo Calejas y otros. Direct.: Gilberto M. J. Lear. Bs. As., enero 1956. 4.200 ejs. $ 2. (Arg.).

521.408 — El Heraldo. Semanal. Cast. Prop.: Comité de Rivadavia de la Unión Cívica Radical. Direct.: Amílcar Ovidio Blanco. Rivadavia (Est. América, Bs. As.), 22|3|56. *600 ejs.* $ 1. (Arg.).

521.415 — Liberación. Mens. Cast. Prop.: Luis Ramicone y Manuel Ramírez. Direct.: Manuel Ramírez. Bs. As., 19|3|56. 5.000 ejs. $ 1. (Arg.).

e.6|9-Nº 2.720-v.19|9|56

23 DE ABRIL DE 1956

521.424. — Impuestos. Mensual. Castell. Prop.: Alfonso Lago. Bs. As., abril 1955. 2.800 ejempl. $ 13. Arg.

521.425. — La Acción. Diario. *Castell. Propietario*: Juan José Albarracín. San Pedro (Bs. As.). Octubre 1955 a marzo 1956. 400 ejempl. $ 0,40. Arg.

521.426. — Sautulhak (La Voz de la Verdad). Semanal. Castell.-árabe. Prop.: Mustafá Alí Yahia. Bs. As., febrero a abril 1956. 10.000 ejempl. Arg.

521.427. — Coop. Mensual. Castell. Prop.: Fed. Arg. de Coop. de Consumo Ltda. Bs. As., marzo y abril 1956. 3.000 ejemplares. $ 0,25. Arg.

521.428. — La Voz de Flores Sud. Mensual. Castell. Prop.: Asoc. Civil "Amigos de Flores Sud". Bs. As., enero a marzo 1956. 2.000 ejempl. Arg.

521.429. — Cruz del Sur. Mensual. Castellano. Prop.: Editorial Don Bosco (Institución Salesiana). Bs. As., marzo 1956. 4.000 ejempl. $ 2,50. Arg.

521.430. — Revista de Propaganda. Mensual. Castell. Prop.: Asoc. Argentina de la Propaganda. Bs. As., *febrero y marzo* 1956. 1.300 ejempl. $ 5. Arg.

521.431. — Boletín Salesiano. Mensual. Castell. Prop.: Editorial Don Bosco (Institución Salesiana). Bs. As., abril 1956. 40.000 ejempl. Arg.

521.432. — Boletín Rumano. Mensual. Castellano. Prop.: Legación de la República Popular Rumana. Bs. As., abril 1956. 1.500 ejempl. Arg.

521.433. — La Verdad. Quincenal. Castell. Prop.: Juan Manuel Arce. Villa Ballester (Bs. As.), abril 1956. 800 ejempl. $ 1. Arg.

521.434. — La Voz Demócrata. Quincenal. Castell. Prop.: Partido Demócrata de San Luis. San Luis, febrero 1956. 1.700 ejempl. $ 1,50. Arg.

521.435. — Boletín del Centro de Comerciantes, Industriales y Propietarios de Remedios de Escalada. Remedios de Escalada (Bs. As.), abril 1956. 1.100 ejemplares. Arg.

521.436. — Incendio. Mensual. Castell. Propietario: Otto Guillermo Roberto Kugler. Bs. As., febrero y marzo 1956. 300 ejempl. $ 5. Arg.

521.437. — San José. Mensual. Castell. Propietario: Evaristo Santinelli. Bs. As., abril 1956. 3.400 ejempl. $ 10 anuales. Arg.

521.438. — Agencia Misional. Bimestral. Castell. Prop.: Juan Kemerer. Villa Calzada (Bs. As.), *marzo|abril 1956. 5.000* ejempl. Arg.

521.439. — Guía General de Licitaciones y Presupuestos Nacionales, Particulares, Públicas y Privadas. Castell. Prop.: A. M. Sosa de la Serna. Marzo 1956. 1.900 ejempl. $ 12.

521.440. — Revista Duperial. Bimestral. Castell. Prop.: Industrias Químicas Argentinas "Duperial". Bs. As., enero|febrero 1956. 10.000 ejempl. Arg.

521.441. — Eretz Israel. Mensual. Castell. Prop.: A. Mibashan. Bs. As., abril 1956. 12.500 ejempl. $ 5. Arg.

521.443. — El Mar en Sombras. Melodías, letra. 2 págs. Autora: María Teresa Luengo Etchevertz. Imp.: Ricordi Americana. Edit.: La autora. Bs. As., 20|3|56. 250 ejempl. Arg.

521.444. — Egui. Melodía, letra. 2 págs. Autora: María Teresa Luengo Etchevertz. Imp.: Ricordi Americana. Edit.: La autora. Bs. As., 20|3|56. 250 ejempl. Arg.

521.445. — Doce composiciones, para guitarra. Música. 30 págs. Autor: F. Tarrega. Revisión: Isaías Savio. Imp. R. De Stéfano y Cía. Edit.: Ricordi Americana. Bs. As., 30|1|56. 1.000 Ejemp. $ 12. Argentina.

521.446. — Tres danzas fantásticas. Op. 1. 1 foll. 6 págs. Música. Autor: Dimitri Shostakovich. Revisión: Harry Cumpson. Imp.: R. De Estéfano y Cía. Edit. Ricordi Americana. Buenos Aires, 9|3|56. 500 Ejep. $ 10. Arg.

521.447. — 4 Preludios. Op. 3. Música, 12 págs. Autor: Jorge Kumok. Imp. R. de Stéfano y Cía. Edit. Ricordi Americana. Bs. As., 9|3|56. 500 Ejemp. $ 10. Arg.

521.448. — Cantares de los pajes de la nao. Música 16 págs. Auotr: Eduardo Grau. Imp. R. De Stéfano y Cía. Edit. Ricordi Americana. Buenos Aires, 30|1|56. 500 Ejemp. $ 12.

521.449. — Pavana. Música 9 págs. Autor: Jorge Bufano. Imp. Bermejo y Fucci. Edit. Ricordi Americana. Bs. As., 13|3|56. 500 Ejemp. $ 9. Arg.

521.450. — Minué. Música 9 págs. Autor: Jorge Bufano. Imp. Bermejo y Fucci. Edit. Ricordi Americana. Bs. As., 13|3|56. 500 Ejemp. $ 9. Arg.

521.451. — Zamba. Música 9 págs. Autor: Jorge Bufano. Imp. Bermejo y Fucci. Edit. Ricordi Americana. Bs. As., 13|3|56. 500 Ejemp. $ 9. Arg.

521.452. — Barcarola. Música 9 págs. Autor: Jorge Bufano. Imp. Bermejo y Fucci. Edit. Ricordi Americana. Bs. As., 13|3|56. 500 Ejemp. $ 9. Arg.

521.453. — Preludio Triste. Música 9 págs. Autor: Jorge Bufano. Imp. Bermejo y Fucci. Edit. Ricordi Americana. Bs. As., 13|3|56. 500 Ejemp. pesos 9. Argentina.

521.454. — Nocturno pastoral. Música 9 págs. Autor. Jorge Bufano. Imp. Bermejo y Fucci. Edit. Ricordi Americana. Bs. As., 13|3|56. 500 Ejemp. $ 9. Argentina.

521.455. — Ponteios. (Preludios), para piano 2º cuaderno. (Da 11 a 20). Música. 24 págs. Autor. M. Camargo Guarnieri. Imp. R. De Stéfano y Cía. Edit. Ricordi Americana. Buenos Aires, 9|3|56. 500 Ejemp. $ 16. Arg .

521.456. — Método para trombón de varas. Música 142 págs. Autor: S. Peretti. Imp. Russo y Cía. Edit. Ricordi Americana. Bs. As., 19|1|56. 1.000 Ejemp. $ 60. Arg.

521.457. — ¡Quién Diría...¡ Milonga, letra 2 págs. Autor: Veledonio E. Flores. Imp. Edit. Salvador. Edit. El autor. Bs. As., 16|4|56. 100 Ejemp. pesos 2. Argentina.

521.458. — ¡Quién Diría...! Milonga, música 2 págs. Autor: Domingo Moranese. Imp. Edit. Salvador. Edit. El autor. Bs. As., 16.4.56. 100 Ejemp. pesos 2. Argentina.

521.465. — Despacito. Tango. Música 2 págs. Autores. Héctor A. Ronchi y Alejandro González. Imp. y Edit. Music. América. Bs. As., 13|4|56. 300 Ejemp. $ 5. Arg.

521.466. — Análisis Matemático. (Funciones de varias variables-II curso). 1 vol. 157 págs. Cast. Autores. Carlos Suares Argañáraz y Jorge Trench. Imp. Digias. Edit. Los autores. Buenos Aires, 29|3|56. 100 Ejemp. $ 75. Arg.

521.468. — Nostalgias Serranas. Canción andina. Música 2 págs. Autor: José Spadaro. Imp. y Edit. Edit. El Morocho. Bs. As., 1º|3|56. 100 Ejemp. $ 4. Arg.

521.469. — Nostalgias Serranas. Canción andina. Letra 2 págs. Autor: José Spadaro. Imp. y Edit. Edit. El Morocho. Buenos Aires, 1º|3|56. 100 Ejemp. pesos 4. Argentina.

521.471. — Penas en el alma. Música 2 págs. Autor: Luis Paulino. Imp. y Edit.: Edit. El Morocho. Buenos Aires, 3|10|55. 200 Ejemp. $ 3. Arg.

521.470. — !Dale Rojo!. Mensual. Castellano. Propietarios: Alberto A. Fernández y Oscar Arribas. Director: Alberto A. Fernández. Bs. As., febrero 1956. 1.200 Ejemp. $ 1. Arg.

521.477 — Temas Teóricos y Prácticos de Microbiología, 1 vol. 105 págs. Castell. Autor: Anónimo. Imp.: Mario H. Rodríguez. Edit.: El mismo. Bs. As., 20|2|56. 300 ejs. $ 45.

521.479 — Glicinas Marchitas. Vals-música, 2 págs. Autor: Belu. Imp.: Litoprint. Edit.: El autor. Bs. As., 18|4|56. 50 ejs. $ 4. (Arg.).

521.480 — Glicinas Marchitas. Vals, letra, 2 págs. Autor: Alberto Ortiz. Imp.: Litoprint. Edit.: El autor. Bs. As., 18|4|56. 50 ejs. $ 4. (Arg.).

521.482 — Zamba de mi Soledad. Letra. 2 págs. Autores: Mercedes O. de Echegaray y Estela Sugero Herrera. Imp. y edit.: Boccazzi. Bs. As., 1º|4|56. 200 ejs. $ 4. (Arg.).

521.483 — Zamba de mi Soledad. Música, 2 págs. Autores Mercedes O. de Echegaray y Estela Sugero Herrera. Imp. y edit.: Edit. Boccazzi. Bs. As., 1º|4|56. 200 ejs. $ 4. (Arg.).

521.484 — Pimpinela. Mensual. Castell. Prop.: Publicaciones Universales S.R.L. Director: Salvador Alejandro Bondi. Bs. As., abril 1956. 52.000 ejs. $ 2. (Arg.).

521.497 — El Arriero. Autor: Zelmar Gueñol. 1pág. mecanograf. Mar del Plata (Bs. As.), 18|1|56. (Arg.).

521.498 — Cha-cha-cha. Continental. Letra. Autor: Zelmar Gueñol. 1 pág. mecanograf. Mar del Plata (Buenos Aires), 18|1|56. (Arg.).

521.499 — Pequeño Vals Suizo. Letra. 1 pág. mecanograf. Autor: Zelmar Gueñol. Mar del Plata (Bs. As.), 18|1|56. (Arg.).

521.500 — Pa' Bailar bien la Milonga. Letra. 1 pág. mecanograf. Autor: Zelmar Gueñol. Mar del Plata (Bs. As.), 18|1|56. (Arg.).

521.501 — Canto Alegre. Letra. 1 pág. mecanograf. Autor: Zelmar Gueñol. Mar del Plata (Bs. As.). 18|1|56. (rAg.).

521.508 — Coplas del Cañaveral. 1 vol. 128 págs. Castell. Autor: Nicandro Pereyra. Imp.: Imp. Behme. Edit.: El autor. Bs. As., 20|8|52. 3.000 ejs. $ 30. (Arg.).

521.512 — Introducción Filosófica a la Economía. Primera Parte. (Propedéutica), segunda parte (Sistemática). 1 foll. 80 págs. Castell. Autor Luis J. Mancini. Imp.: Pagani Hnos. Edit.: El autor. Bs. As., 10|1|56. 250 ejs. $ 85. (Arg.).

521.515 — La Platita... baión, música. 2 págs. Autores: Aldo Cammarota. Armando Libreto y Santos Lipesker. Imp.: Shule y Cía. Edit.: Edic. Internac. Fermata. Bs. As., 18|4|56. 250 ejes. $ 4. (Arg.).

521.516 — La Platita... baión, letra. 2 págs. Autores: Aldo Cammarota, Armando Libreto y Santos Lipesker. Imp.: Shule y Cía. Edit.: Edic. Internac. Fermata. Bs. As., 18|4|56. 250 ejs. $ 4. (Arg.).

521.527 — Por eso Bebo. Tango, música. 2 págs. Autor: Manuel Rodríguez. Imp. y edit.: Edit. Boccazzi. Bs. As., 14|4|56. 200 ejs. $ 4. (Arg.).

521.528 — Por eso Bebo. Tango, letra. 2 págs. Autor: José Celano. Imp. y edit.: Edit. Boccazzi. Bs. As., 14|1|56. 200 ejs. $ 4. (Arg.).

521.529 — Por ti fué. Baión, música. 2 págs. Autores: José Celano y Enrique Arroyuelo. Imp. y edit.: Edit. Boccazzi. Bs. As., 14|4|56. 200 ejs. $ 4. (Arg.).

521.530 — Por ti fué. Baión, letra. 2 págs. Autores: José Celano y Enrique Arroyuelo. Imp. y edit.: Edit. Boccazzi. Bs. As., 14|4|56. 200 ejs. $ 4. (Arg.).

521.531 — Sí, Don Luis. Vals peruano, música. 2 págs. Autor: Adalberto Ore Lara. Imp. y edit.: Edit. Lagos. Bs. As., 28|3|56. 250 ejs. $ 5,50. (Arg.).

521.532 — Sí, Don Luis. Vals peruano, letra. 2 págs. Autor: Adalberto Ore Lara. Imp. y edit.: Edit. Lagos. Bs. As., 28|3|56. 250 ejs. $ 5,50. (Arg.).

521.533 — Canto a la Primavera. Vals, letra. 2 págs. Autor: Solmar. Imp. y edit.: Edit. Boccazzi. Bs. As., 14|4|56. 300 ejs. $ 4. (Arg.).

521.534 — Canto a la Primavera. Vals, música. 2 págs. Autor: Luis Patocco. Imp. y edit.: Edit. Boccazzi. Buenos Aires, 14|4|56. 300 ejs. $ 4. (Arg.).

521.535 — Argentinisches Tageblatt. Diario alemán. Prop.: Alemann y Cía. Director: Ernesto F. Alemann. Buenos Aires, 11|4|56. 16.500 ejs. $ 0.50. (Arg).

521.536 — Argentinisches Wochenblatt. Semanal. Castell. Prop.: Alemann y Cía. Director: Ernesto F. Alemann. Bs. As., 5|4|56. 3.600 ejs. $ 1. (Arg.).

521.538 — ..Buen viaje. Mensual. Castell. Director-Propietario: Aldo Conti. Bs. As., 21|3|56. 5.000 ejs. (Arg.).

e.10|9-Nº 2.721-v.21|9|56

24 DE ABRIL DE 1956

521.541. — El Trabajo, diario, castell. Prop.: Miguel Guglielmetti. Mar del Plata (Bs. As.), marzo 1956. 3.000 ej. $ 0.50, (Arg.).

521.542. — El Plata Seráfico. Mensual, castell. Prop.: Tercer Orden Franciscano. Bs. As., mayo 1954 a diciembre 1955. 2.000 ejemp. (Arg.).

521.543.—Ella. Mensual, castell. Prop.: Pía Sociedad de San Pablo, Florida (Bs. As.), abril 1956. 2.500 ejemp. $ 2.—. (Argentina).

521.544. — El Canta Claro. Semanal, castell. Prop.: Mario Alfredo Angulo. Bs. As., abril 1956. 9.000 ejemp. $ 1.—. Argentina).

521.545. — Independencia. Diario, castell. Prop.: Albertina Delory de Bravo. Morón (Bs. As.), febrero y marzo 1956. 300 ejemp. $ 0.40. (Arg.).

521.546. — Gutenberg. Trimestral, castell. Prop.: Sociedad Tipográfica Bonaerense de Socorros Mutuos. Bs. As., enero-marzo 1956. — 1.000 ejemp. (Arg.).

521.547. — Olivos. Mensual, castell. Prop.: Julio J. Bastos. Olivos (Bs. As.), marzo y abril 1956. 500 ejemp. $ 1.50 (Argentina).

521.548. — La Tribuna. Diario, castell. Prop.: Poligráfica Rosarina S. R. L. Rosario (Sta. Fe), febrero 1956. 648.448 ejemp. $ 0.50. (Arg.).

521.549. — El Chubut. Diario, castell. Prop.: Editorial El Chubut Soc. Com. Colectiva. Comodoro Rivadavia (Chubut), marzo 1956. 3.500 ejemp. $ 0.30. (Arg.).

521.550. — Boletín del Centro Comercial e Industrial del Departamento Castellanos. Mensual, castell. Rafaela (Sta. Fe), abril 1956. 1.100 ejemp. (Arg.).

521.551. — La Santa Faz. Quincenal, castell. Prop.: Samuel Villacian. Lanús (Bs. As.), 2da. quinc. abril 1956. 800 ejemp. $ 0.50. (Arg.).

521.552. — Vida Escolar. Mensual, castell. Prop.: Editorial Vida. Santa Fe y Entre Ríos, marzo 1956. 10.000 ejemp. $ 1.50. (Arg.).

521.553. — El Caballo. Mensual, castell. Prop.: Ministerio de Ejército (Direcc. Gral. de Remonta y Veterinaria). Bs. As., abril 1956. 6.000 ejemp. $ 3.—. (Argentina).

521.589. — La Unión. Semanal, castell. Prop.: E. Manzur, José P. Bonvecchi, Juan C. Busnelli y Angel E. Gorreri. Director: E. Manzur. Luján (Bs. As.), 14|4|56. 1.000 ejemp. $ 1.—. (Arg.).

521.590. — Faz "A". El rabí ordenó estar alegre, canción. Letra y música: L. Algazi. — Faz "B": Elli-Elli, canción. Letra y música: Mauricio Sorin. Intérp.: Sima Kaplán. Disco Victor Nº 68-2.137. Bs. As., 5|3|56. 1.000 ejemp. $ 14.—. (Arg.).

521.606. — De Sal y Azúcar. Gato, música. 2 págs. Autor: José Albino Fernández. Imp.: A. Contreras. Edit.: El autor. Rosario (Santa Fe). 10|4|56. 500 ejemp. $ 6.—. (Arg.).

521.607. — Escúchame Rosarina. Zamba, música, 2 págs. Autor: José Albino Fernández. Imp.: A. Contreras. Edit.: El autor. Rosario (Santa Fe), 10|4|56. 500 ejemp. $ 6.—. (Arg.).

521.608. — La flor que un día me diste. Zamba, música, 2 págs. Autor: José Albino Fernández. Imp.: A. Contreras. Edit.: El autor. Rosario (Santa Fe), 10|4|56. 500 ejemp. $ 6.—. (Arg.).

521.609. — Le temo a tu corazón. Zamba; música, 2 págs. Autor: José Albino Fernández. Imp.: A. Contreras. Edit.: El autor. Rosario (Santa Fe). 10|4|56. 500 ejemp. $ 6.—. (Arg.).

521.610. — El Cóndor. Vals, música. 2 págs. Autor: José Albino Fernández. Imp.: A. Contreras. Edit.: El autor. Rosario (Santa Fe), 10|4|56. 500 ejemp. $ 6.—. (Arg.).

521.611 — Carmen. Vals. música. 2 págs. Autor: José Albino Fernández. Imp.: A. Contreras. Edit.: El autor. Rosario (Sta. Fe). 10|4|56. 500 ejemp. $ 6.—. Argentina.

521.612 — Siempre te sueño. Vals. Música. 2 págs. Autor: José Albino Fernández. Imp.: A. Contreras. Edit.: El autor. Rosario (Sta. Fe). 10|4|56. 500 ejemplares. $ 6.—. Argentina.

521.613 — Tu trovador Serenata. Música. 2 págs. Autor: José Albino Fernández. Imp.: A. Contreras. Edit.: El autor. Rosario (Sta. Fe). 10|4|56. 500 ejemplares. $. 6.—. Argentina.

521.614 — No puedes negar tu origen. Milonga. Música. 2 págs. Autor: José Albino Fernández. Imp.: A. Contreras. Edit.: El autor. Rosario (Sta. Fe). 10|4|56. 500 ejemp. $ 6.—. Argentina.

521.615 — De sal y azúcar. Gato. Letra. 2 págs. Autor: José Albino Fernández. Imp.: A. Contreras. Edit.: El autor. Rosario (Sta. Fe). 10|4|56. 500 ejemp. $ 6.—. Argentina.

521.616 — Escúchame rosarina. Zamba. Letra. 2 págs. Autor: José Albino Fernández. Imp.: A. Contreras. Edit.: El autor. Rosario (Sta. Fe). 10|4|56. 500 ejemp $ 6.—. Argentina.

521.617 — La flor que un día me disto. Zamba. Letra, 2 págs. Autor: José Albino Fernández. Imp.: A. Contreras. Edit.: El autor. Rosario (Sta. Fe). 10|4|56. 500 ejemp. $ 6.—.

521.618 — Le temo a tu corazón, Zamba. Letra. 2 págs. Autor: José Fernández. Imp.: A. Contreras. Edit.: El autor. Rosario (Sta Fe). 10|4|56. 500 ejemplares. $ 6—. Argentina.

521.619 — El cóndor. Vals. Letra. 2 págs. Autor: José Albino Fernández. Imp.: A. Contreras. Edit.: El autor. Rosario (Sta. Fe). 10|4|56. 500 ejemp. $ 6.—. Argentina.

521.620 — Carmen. Vals. Letra. 2 págs. Autor. José Albino Fernández. Imp.: A. Contreras. Edit.: El autor. Rosario (Sta. Fe). 10|4|56. 500 ejemp. $ 6.—. Argentina

521.621 — Tu trovador. Serenata. Letra. 2 págs. Autor: José Albino Fernández. Imp.: A. Contreras. Edit.: El autor. Rosario (Sta. Fe). 10|4|56. 500 ejemplares. $ 6—. Argentina.

521.622 — Inquietudes. Mensual. Castell. Director-Propietario: Enrique Güera. Ensenada (La Plata - Bs. As.). Abril 1956. 1.000 ejemp. $ 1. . Argentina.

521.623 — Lazo de unión. Bimestral. Castellano. Prop.: Asociación Femenina de Educación y Beneficencia. Directora: Sofía María Isabel Rongen. Villa Calzada (Bs. Aires). Marzo|abril 1956. 5.000 ejemp. $ 0,85. Argentina.

521.628 — Estadio monumental. Semanal. Castell. Prop.: Guilermo Augusto Till. Director: Roberto Peregrino Salcedo. Bs. As., 19|4|56. 10.000 ejemp. $ 2.50. Argentina.

521.631 — Puente Márquez. Mensual. Castell. Prop.: Puente Márquez Country Club. Director: Lorenzo Dagnino Pastore. Moreno (Bs. As.). Marzo 1956. 500 ejemp. Argentina.

521.637 — Flor del Chaco. Canción paraguaya. Letra. 2 págs. Autores: Silvio Carlos Laterza y Constantino Almirón. Imp. y Edit.: Boccazzi. Bs. As., 1º|4|56. 150 ejemp. $ 4.—.

521.638 — Flor del Chaco. Canción paraguaya. Música. 2 págs. Autores: Silvio Carlos Laterza y Constantino Almirón. Imp.: Edit. Boccazzi. Bs. As., 1º|4|56. 150 ejemp. $ 4.—. Argentina.

221.658 — Plaza de toros. p.doble. Música. 2 págs. Autor: J. Failace, P. Rosanova y P. A. Clausi. Imp.: R. De Stéfano. Edit.: Edit. Music. América. Bs. As., 13|4|56. 3.000 ejemp. $ 5.—. Argentina.

521.659 — Plaza de toros. Paso doble. Letra. 2 págs. Autores: J. Failace, P. Rosanova y P. A. Clausi. Imp.: R. De Stéfano. Edit.: Edit. Music. América. Bs. As., 13|4|56. 3.000 ejemp. $ 5.—. Argentina.

521.660 — Pasado triste. Tango. Letra. 2 págs. Autores. A. Aieta (h.). P. Librandi y R. Rosano. Imp.: R. De Stéfano. Edit.. Edit. Music. América. Bs. As., 13|4|56. 3.000 ejemp. $ 5.—. Argentina.

521.661. — Pasado Triste. Tango, música. 2 págs. Autores: A. Aieta (h.), P. Librandi y R. Rosano: Imp.: R. De Stéfano. — Edit.: Edit. Music. América.

521.662. — Cita de Amor. Baión, letra. 2 págs. Autores: P. Librandi, J. Failace y P. Rosanova. Imp.: R. De Stéfano. Edit.: Edit. Music. América. Bs. As., marzo 1956. 3.000 ejempl. $ 5.

521.663. — Cita de Amor. Baión, música. 2 págs. Autores: P. Librandi, J. Failace y P. Rosanova. Imp.: R. De Stéfano. Edit.: Edit. Music. América. Bs. As., marzo 1956. 3.000 ejempl. $ 5.—.

521.664. — Bla... Bla... Bla.... Baión, letra, 2 págs. Autor: Alfredo Domingo Cianni. Imp.: R. De Stéfano. Edit.: Edit. Music. América. Bs. As. 13-4-56. 3.000 ejempl. $ 5.— Arg.

521.665. — Bla... Bla... Bla... Baión, música. 2 págs. Autor: Pascual Clausi. Imp.: R. De Stéfano. Edit.: Edit. Music. América. Bs. As. 13-4-56. 3.000 ejempl. $ 5.— Arg.

521.666. — De Puño y Letra. Tango, música. 2 págs. Autores: P. Librandi. J. Failace y P. Sposito. Imp. R. De Stéfano. Edit.: Edit. Music. América. Bs. As. 13-4-56. 3.000 ejempl. $ 5.—

521.667. — De Púño y Letra. Tango, letra. 2 págs. Autores: P. Librandi. J. Failace y P. Sposito. Imp.:R.De Stéfano. Edit.: Edit. Music. América. Bs. As. 13-4-56. 3.000 ejempl. $ 5.—
Bs. As. 13-4-56. 3.000 ejempl. $ 5. Arg.

521.668. — Dolor de Guapo. Milonga. letra. 2 págs. Autor: Pascual Librandi. Imp.: R. Di Stéfano. Edit.: Edit. Music. América. Bs. As. 21-4-56. 3.000 ejempl. $ 5.— Arg.

521.669. — Dolor de Guapo. Milonga. música. 2 págs. Autores: Carlos y Eleazar Rey. Imp.: R. De Stéfano. Edit.: Edit. Music. América. Bs. As. 21-4-56. 3.000 ejempl. $ 5.— Arg.

521.670. — Cantares y Castañuelas. Paso doble, música. 2 págs. Autores: Carlos y Eleazar Rey. Imp.: R. De Stéfano. Edit.: Edit. Music. América. Bs. As. 21-4-56. 3.000 ejempl. $ 5.—.

521.671. — Cantares y Castañuelas. Paso doble. letra. 2 págs. Autor: Pascual Librandi Imp.: R. De Stéfano. Edit. Edit. Music. América. Bs. As. 21-4-56. 3.000 ejempl. $ 5.—.

521.676. — Palabras Simples para una Elegía.— 1 vol. 117 págs. Castell. Autor: Eugenia De Oro. Imp. y ed't.: Casa Peuser. Bs. As. 2da. quinc. noviembre 1955. 500 ejemp. $ 35.— Arg.

521.689. — Yachting Argentino. Mensual. Castell. Director-Propietario: Julio Mario Cáceres. Bs. As., enero 1956. 2.500 ejempl. $ 5.— Arg.

521.693. — La Guía de mi Barrio. 1 foll. 2 págs. Castell. Autor: Anónimo. Imp.: E. T. G. L. A. Edit.: Héctor Alfredo Castaneda y Luis Scheffer. Bs. As., abril 1956. 5.000 ejempl.

521.632. — Seudónimo: "Alberto Castelar".

e.10|9-Nº 2.722-v.21|9|56

RESOLUCIONES DE REPARTICION

Ministerio de Educación y Justicia

Nómina de las personas que se han presentado al concurso para optar al cargo de Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial Nº 3 de la Capital Federal

Carlos Ramón Cornejo, Canning 2393, Capital Federal, Exp. Nº 5. — Manuel Fernando Otero, Rodríguez Peña 1528. Capital Federal, Exp. Nº 6. — Ricardo José Brea, Vieytes 302, Martínez, Prov. de Bs. As., Expte. Nº 7. — Jorge Frías Caballero, Julio A. Roca 710, Capital Federal, Expte. Nº 8. — Tiburcio M. Alvarez Prado, Capital Federal, Expte. Nº 9. Angel R. Mercado, Paraguay 2552, Capital Federal, Expte. Nº 10. — Esteban Casaraville, Maure 1691. Capital Federal, Expte. Nº 11. — José I. Gil Navarro, Luis Sáenz Peña 141, Capital Federal, Expte. Nº 12. — Julián Ramón Esteves, Burgos 654, Azul, Prov. de Bs. As., Expte. Nº 13. — Enrique Julio Villarreal, Juan Bautista Alberdi 2366, Capital Federal, Expte. Nº 14. — Raúl Santiago Recagno, 1º de Mayo 1273, Rosario, Prov. Santa Fe, Expte. Nº 15. — Raúl Julián Paz, Thames 2472, Capital Federal, Expte. Nº 16. — Raúl Augusto Badaracco, Saita 117, Gualeguay, Prov. Entre Ríos, Expte. Nº 17. — Nicolás M. de la Luz Juárez García, Corrientes 2035, Mar del Plata, Prov. Bs. As., Expte. Nº 18. — Alberto Horacio Graci, Av. Quintana 494, Capital Federal, Expte. Nº 19. — Alberto Enrique Berardi, Güemes 4489, Capital Federal, Expte. Nº 20. — Alberto S. Millan, Callao 1975, Capital Federal, Expte. Nº 22. — Pedro Medina Olacchea, Capital Federal, Expte. Nº 23. — Felipe Cortés Funes, Capital Federal, Expte. Nº 24. — Mario Rubén Gentile Page, Viamonte 993, Capital Federal, Expte. Nº 26. — Jaime Rafael Leguizamón, Salvador M. del Carril 4247, Cap. Federal, Expte. Nº 27. — Arturo M. Jofre, Pedernera 942, Prov. San Luis, Expte. Nº 28. — León Auliel, Portugal 538, Bahía Blanca, Prov. Bs. As., Expte. Nº 29. — Roberto M. A. Méndez Montenegro, Neuquén, Expte. Nº 30. — Juan M. A. Chiara Vieyra, Av. Libertador San Martín 1750, Cap. Federal, Expte. Nº 32. — César Black, Av. Quintana 494, Capital Federal, Expte. Nº 34. — Ricardo Villar Palacio, Talcahuano 1236, Capital Federal, Expte. Nº 35. — Jorge Néstor Hiriart, Rico 53, Dolores, Prov. Bs. As., Expte. Nº 36. — Antonio Silvano Gómez Cabrera, 9 de Julio 711, Resistencia, Chaco, Expte. 37. — Franklin Barroetaveña, Palpa 2493, Capital Federal, Expte. Nº 38. — José Jaime Miguel Farga, José F. Uriburu 1417, Capital Federal, Expte. Nº 39. — Jorge Edmundo González Farías, Agüero 1348, Capital Federal, Expte. Nº 40. — Marcial Gómez Escalante, Paso de los Libres, Corrientes, Expte. Nº 41. — Fernando M. Basso, Ramón L. Falcón 2571, Capital Federal, Expte. Nº 42. — Hernán González Calderón, Callao 1412, Capital Federal, Expte. Nº 43. — Justo Pastor Carmona, Blanco Encalada 1780, Capital Federal, Expte. Nº 45. — Horacio Cornille, Superí 1552, Capital Federal, Expte. Nº 46. — Alejandro Josué Beruti Lagos, Las Heras 1681, Capital Federal, Expte. Nº 47. — Adolfo Pedro Herrero, Av. de Mayo 1370, Capital Federal, Expte. Nº 48. — Enrique José Olivera, José M. Estrada 1239, Martínez, Prov. Bs. As., Expte. Nº 50. — Andrés Miguel París, Belgrano 833, Goya, Prov. Corrientes, Expte. Nº 51. — José Ignacio Sársfield Otero, Billinghurst 2487, Capital Federal, Expte. Nº 52. — Diógenes Emilio Durán, Espinosa 1415, Capital Federal, Expte. Nº 53. — Carlos Aurelio Pizarro Crespo, Billinghurst 1717, Capital Federal, Expte. Nº 54. — Angel Alejandro Bregazzi, Agüero 1540, Capital Federal, Expediente Nº 55. — Alejandro José De Gainza, Capital Federal. Expte. Nº 56. — Carlos María Caride Ceballos, Parera 138, Capital Federal, Expte. Nº 57. — Gerardo Amaranto León, Cerrito 466, Capital Federal, Expte. Nº 58. — Julio César Stuade, Paso de los Andes 10, Córdoba, Expte. Nº 59. — Ignacio Aguirre Stegman, Oroño 1205, Rosario, Prov. Santa Fe, Expte. Nº 60. — Héctor F. Rojas Pellerano, Río Gallegos, Santa Cruz, Expediente Nº 61. — Jorge Víctor Miguel, Jujuy 308, Santiago del Estero, Expte. Nº 62. — Enrique Leonardo Ungar, Corrientes 2495, Capital Federal, Expte. Nº 63. — Manuel García Reynoso, Paraná 1190, Capital Federal, Expte. Nº 64. — Alberto Rómulo García Piñeyro, Corrientes 2835, Capital Federal, Expte. Nº 65. — Carlos Enrique Malbrán, Rondeau 474, San Isidro, Prov. Bs. As., Expte. Nº 66. — Miguel Angel Mariani, Santa Fe 3290, Capital Federal, Expte. Nº 67. — Ovidio A. Fernández Alonso, J. M. Estrada 4084, La Lucila, Prov. Bs. As., Expte. Nº 68. — Carlos Pelagio Galíndez, Liniers 21, Capital Federal, Expte. Nº 69. — Bolisario Ríos, Las Heras 618, Tucumán, Expte. Nº 70. — Joaquín Bustamante, Moreno 152, Río Cuarto, Córdoba, Expte. Nº 71.

e.10|9-Nº 4.824-v.12|9|56

Ministerio de Ejército

Se cita y emplaza al Mayor (R. E.) MARCELO DELL, para que dentro de los cinco (5) días de la fecha de esta publicación y bajo pena de ser declarado rebelde, comparezca ante este Juzgado de Instrucción Militar "Ad-Hoc", sito en la calle Paseo Colón 221, 8º Piso, de la ciudad de Buenos Aires, a fin de prestar declaración en el sumario que se instruye, exhortándose a todas las autoridades su captura. — Buenos Aires, 12 de setiembre de 1956. — Elbio Carlos Anaya, General de Brigada (R. E.) Expedicionario al Desierto, Juez de Instrucción Militar "Ad-Hoc" y Coordinador Sumarial de las Fuerzas Armadas; Capitán D. Andrés José Misto, Secretario Juez de Instrucción Militar "Ad-Hoc".

e.12|9-Nº 4.864 s|p.p.-v.14|9|56

Ministerio de Marina

Venta de la ex draga Ara "Ballenato", que sale a la venta con base de $ 150 000, m|n. y con siguientes características principales: eslora 22 mts.; mango 5,80 mts.; puntal 2,01 mts.; calado medio 0,91 mts.; calado proa 1 mt.; máxima a vapor, alternativa; doble expansión para el movimiento de noria y guinches: diámetro cilindro A P 245 mm — B P 370 mm.; V|min. 230; potencia 80 cv; bomba de aire alimentación, circulación condensador y de achique acoplada a la máquina: con condensador de superficie. Caldera: cilíndrica, horizontal, de llama de retorno, un solo horno, diámetro envuelta 2,10 mts.; largo 2,60 mts. La base naval Río Santiago (Servicio de Puerto) facilitará a los interesados el acceso para inspeccionar la draga ofrecida en venta, de lunes a viernes de 7 a 11 horas. Por carta se podrá solicitar todo otro dato aclaratorio. Apertura propuestas: 24 de septiembre 1956, a 10 horas en la Comisión Administrativa de la D. Gral. Administración Naval, Paseo Colón 1457, Capital. Pliego de condiciones retirarlo de la Div. Licitaciones y Compras de la citada Dirección General.

e.30|8-Nº L-4.516-v.12|9|56

Ministerio de Hacienda

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Por mandato de la Contaduría General de la Nación se cita, llama y emplaza a don EVARISTO ROJAS para que dentro del término de diez días, contando desde la primera publicación de este edicto, ingrese en la Tesorería General de la Nación o gire a orden de la misma la suma de $ 673,57 de c|l., importe del cargo formulado en la causa fiscal 47|53.

Prevéngase que en caso de incumplimiento se procederá judicialmente, por vía de apremio, a hacer efectiva la obligación. — Los secretarios.

e.28|8-Nº 4.492-v.3|9|56
e.7|9-Nº 4.492-v.13|9|56

Nota. — Se publica nuevamente, en razón de haberse omitido, en las ediciones del Boletín Oficial del 4|9 al 6|9|56.

Por mandato de la Contaduría General de la Nación, se cita, llama y emplaza a don JULIO ANDRES GHILLIONE, para que dentro del término de diez días, contando desde la primera publicación de este edicto, ingrese en la Tesorería General de la Nación o gire a orden de la misma la suma de ocho mil trescientos cincuenta y cinco pesos moneda nacional ($ 8.355 m|n).

Prevéngase que en caso de incumplimiento se procederá judicialmente, por vía de apremio, a hacer efectiva la obligación. — Los Secretarios.

e.4|9-Nº 4.607-v.17|9|56

Por disposición del señor Juez Nacional de la Capital, en lo Contencioso-Administrativo, Dr. Julio J. Segura, se cita, llama y emplaza por medio del presente que se publicará por cinco días, a E. QUAGLIA Y CIA. para que tome la intervención que le corresponde en el juicio de apremio que por cobro de multa le sigue el Banco Central de la República Argentina, bajo apercibimiento de nombrarse como representante legal al señor Defensor de Ausentes, si no lo hiciere. Los autos tramitan por ante la Secretaría del infrascripto. — Buenos Aires, agosto tres de 1956. — Fernando M. Basso, secretario.

e.7|9-Nº 4.737-v.13|9|56

Ministerio de Comercio e Industria

INSTITUTO ARGENTINO DE PROMOCION DEL INTERCAMBIO
(En Liquidación)
SUBGERENCIA DE MINERIA
Mica para exportación

El IAPI (en liquidación) llama a concurso de precios —hasta el 31 de octubre de 1956— para la venta con destino a exportación de 300 toneladas métricas de mica calidad "Punch".

Para informes y pliego de condiciones, dirigirse al Departamento de Comercialización de Minería, Diagonal Roque Sáenz Peña Nº 680, 7º piso, de lunes a viernes, dentro del horario de 11,30 a 18 horas.

e.10|9-Nº 4.827-v.14|9|56

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio de Educación y Justicia

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
BAHIA BLANCA
(Expte. 1|1.253|56)

Licitación Pública Nº 10. Llámase a licitación pública para adquisición aparatos y materiales ingeniería (acumuladores 2V, bomba vacío, espectroscopio, rectificador de silencio, polarímetros, granizador hielo, balanzas, microscopios, cuchillos vidriero, etc.). Apertura propuestas: 5 octubre 1956, 12 hs., Av. Colón 80, Bahía Blanca. Informes: Oficina Suministros.

e.12|9-Nº L-4.849-v.18|9|56

Ministerio de Ejército

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS
Azopardo 250 - Cap. Fed.

Licitación Pública 373 para el día 27 de setiembre de 1956.

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Nº 373, hora 10.40: Provisión de ficheros metálicos con destino al Comando General de Regiones Militares, depósito de garantía de licitación 1 % sobre el monto de la oferta si excede de $ 10.000 m|n. Precio del legajo Nº 5.666 $ 10 m|n.

Horario de venta de 8 a 11 horas.

La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora antes mencionado en la Dirección General de Ingenieros, adonde los interesados podrán concurrir por datos e informes, debiendo remitir su propuesta en sobre cerrado y lacrado, indicando: número, día, hora y objeto de la licitación, las que deberán encontrarse con anterioridad a la apertura del acto. Buenos Aires, setiembre de 1956. — Jefe Departamento Administrativo.

e.12|9-Nº L-4.865-v.18|9|56

Licitación Pública Nº 370 para el día 27 de setiembre de 1956.

CIUDAD DE CORDOBA

Nº 370, hora 10.30: Provisión de muebles de madera y tapizados, embalados y puestos sobre vagón Buenos Aires con destino a la Sala de Estar del Casino de Oficiales de la Escuela de Infantería (R. 13), depósito de garantía de licitación 1 % sobre el monto de la oferta si excede de pesos 10.000 m|n. Precio del legajo Nº 5.681 pesos 10 m|n.

Horario de venta de 8 a 11 horas.

La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora antes mencionado en la Dirección General de Ingenieros, adonde los interesados podrán concurrir por datos e informes, debiendo remitir su propuesta en sobre cerrado y lacrado, indicando: número, día, hora y objeto de la licitación, las que deberán encontrarse con anterioridad a la apertura del acto. — Buenos Aires, setiembre de 1956. — Jefe Departamento Administrativo.

e.12|9-Nº L-4.866-v.18|9|56

INSTITUTO DE OBRA SOCIAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO Y COMERCIAL

Llámase a Licitación Pública Nº 7 para la venta de gasa de 22 kilos (hilo importado) envasada en tarros de 1, 3 y 5 metros con un total aproximado de 78.000 unidades. La apertura de las propuestas se efectuará en la División Comercial del I.O.S.E., Paso 547, 4º piso, Capital Federal, el día 28 de setiembre de 1956, a las 9 horas, lugar donde podrán presentarse ofertas el día mencionado hasta la hora indicada.

Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones y de cláusulas especiales o especificaciones particulares dirigirse a Instituto de Obra Social de Ejército, Paso 547, 4º piso, División Comercial (7 a 13 horas).

Exhibición de elementos en la calle 15 de Noviembre Nº 1950 todos los días hábiles de 7 a 12 horas.

e.12|9-Nº L-4.867-v.25|9|56

Ministerio de Aeronáutica

COMANDO AEREO DE COMBATE
VII BRIGADA AEREA

Llámase a Licitación Pública Nº 5|57 para la provisión de carne y subproductos durante el transcurso del año 1957, que se realizará en el asiento de esta Brigada Aérea, el día 3 de octubre de 1956 a las 11 horas.

Informes y pliegos de condiciones en la División Contaduría de la VII Brigada Aérea (Morón, F.N.D.F.S.), todos los días hábiles de 8 a 13,30 horas, menos sábados.

e.12|9-Nº L-4.868-v.25|9|56

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO
(Expediente Nº 6.426|54)

Llámase a licitación pública para la concesión p|la explotación de la Cantina Nº 7, Aeropuerto Nacional de Ezeiza.

La apertura de las propuestas se realizará el día 24 de setiembre de 1956 a las 13,55 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.12|9-Nº L-4.851-v.14|9|56

(Expediente Nº 20.041|56)

Llámase a licitación pública para la concesión negocio alquiler de motonetas y|o bicicletas, Balneario Popular, Ezeiza.

La apertura de las propuestas se realizará el día 24 de setiembre de 1956 a las 16,55 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.12|9-Nº L-4.852-v.18|9|56

(Expediente Nº 19.703|56)

Llámase a licitación pública para la concesión p|la explotación del rubro fotografía. Balnearios Populares, Ezeiza.

La apertura de las propuestas se realizará el día 24 de setiembre de 1956 a las 15,30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.12|9-Nº L-4.853-v.18|9|56

(Expediente Nº 20.040|56)

Llámase a licitación pública para la concesión p|explotación playas de estacionamiento de vehículos particulares, Balnearios Populares, Ezeiza.

La apertura de las propuestas se realizará el día 24 de setiembre de 1956 a las 16,20 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.12|9-Nº L-4.854-v.18|9|56

Ministerio de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 62
Expte. Nº 95.382|956

Llámase a licitación pública para el día 5 del mes de octubre de 1956, a las 13 horas, para la adquisición de veinte (20) unidades trans-receptoras para telecomunicación.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los intersados en la Dirección General de Administración (Sección Licitaciones), Paseo Colón Nº 974, 2º piso (oficina Nº 128), Capital Federal. — El Director General.

e.12|9-Nº L-4.860-v.25|9|56

Ministerio de Comercio e Industria

GAS DEL ESTADO
Licitaciones Públicas

Pliego Nº 3436: Juntas de amianto y empaquetaduras de fieltro. Apert. 21|9, 9 hs. — Pliego Nº 3437: Compresores de aire accionados a motores Diesel. Apert. 5|10, 10.30 hs. — Pliego Nº 3438: Motores Diesel y a nafta. Apert. 28|9, 10 hs.

Retirar pliegos en Alsina 1169, de 7.30 a 13.30 horas.

e.12|9-Nº L-4.855-v.18|9|56

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Licitaciones Públicas

27|9|56. — Montaje y desmontaje de torres en Yacimiento Comodoro Rivadavia (4482), a las 11.30 horas.

10|10|56 — Pilas y baterías (4405), a las 9 hs.

10|10|56 — Cañería, válvulas y accesorios (4406), a las 9.30 hs.

17|10|56 — Válvulas esclusas de acero (4404), a las 10 hs.

25|10|56 — Máquinas de sumar y calcular (4417), a las 9 hs.

29|10|56 — Llaves de paso (4420), a las 9 hs.

División Licitaciones, septiembre 7 de 1956.

e.12|9-Nº L-4.856-v.25|9|56

Ministerio de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública

Motobombas. — Expediente 24.198|1955. 14|11|1956, a las 15, Charcas 1840.

e.12|9-Nº L-4.857-v.25|9|56

Licitación Pública

Nitrato de sodio. — Expediente: 7760-1956. — 13|11|1956, a las 15, Charcas 1840.

e.12|9-Nº L-4.858-v.25|9|56

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL
Licitación Pública Nº 3254

Para la adquisición de máquinas e instrumentos para laboratorios de ensayos tecnológicos, $ 180.000. — Presentación propuestas: 20 de setiembre, a las 12.30 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.12|9-Nº L-4.859-v.18|9|56

Ministerio de Comunicaciones

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 96|956

Llámase a licitación público por el término de ocho (8) días para adquirir: "aisladores y materiales aislantes".

Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el 24 de setiembre de 1956, a las 16.30, en Perú 689, 2º piso, Capital Federal.

Por el pliego de condiciones, ocurrir a la Oficina de Licitaciones (DA), calle Perú 689, 5º piso, Cap. Fed., cualquier día hábil de 11 a 17.30 horas.

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1956. — Luis Marforio, Director General de Administración de Correos y Telecomunicaciones.

e.12|9-Nº L-4.850-v.18|9|56

Ministerio de Transportes

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO
E. N. T.

Licitaciones Públicas - 28 Set. 1956 - 12 hs.

Tratamiento integral de agua p|calderas y productos — O. C. 63|56 Ax. 12. — 5 octubre 1956, 13 hs. — Plomo en lingotes - O. C. Ax. 39. — 5 octubre 1956, 14 hs. — Alambre de hierro negro p|atar. O. C. 36|56 Ax. 8. — 5 octubre 1956, 16 hs. — Mangas p|freno - O. C. 28|56 Ax. 14. — 8 Oct. 1956, 13 hs. — Pinturas en pasta al aceite y al agua - O. C. 5|56 Ax. 15. — 8 Oct. 1956, 14 hs. — Zorras a motor p|vía - O. C. 54|56 Ax. 34. — 8 Oct. 1956, 15 hs. — Bulones de acero cabeza y tuerca exagonales - O. C. 2|56 Ax. 8. — 8 Oct. 1956, 16 hs. — Cojinetes a bolillas y rodillos - O. C. 51|56 Ax. 10. — 15 Oct. 1956, 13 hs. — Tubos de acero p|calderas - O. C. 22|56 Ax. 15. — 15 Oct. 1956, 14 hs. — Papeles varios - O. C. 47|56 Ax. 12. — 15 Oct. 1956, 15 hs. — Acero en barras - O. C. 3|56 Ax. 14. — 15 Oct. 1956, 16 hs. — Accesorios de hierro galvanizado p|cañerías - O. C. 12|56 Ax. 16. — 16 Oct. 1956, 14 hs. — Bulones de acero cabeza redonda O. C. 2|56 Ax. 3. — 16 Oct. 1956, 15 hs. — Azuelas, palas, picos, hachas y barretas - O. C. 18|56 Ax. 3. — Consulta y retiro de pliego: Oficina Licitaciones, Av. Maipú 4, Capital. — La Administración.

e.12|9-Nº L-4.863-v.25|9|56

Llámase a licitación pública para la confección de 60.000 ambos de fajina. — Expte. D. C. 58|56 Ax. 19. — Apertura: 21 de setiembre de 1956 a las 17 hs. — Consulta y retiro de pliegos: Oficina Licitaciones, Av. Maipú 4, Capital. — La Administración.

e.12|9-Nº L-4.861-v.18|9|56

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO
E. N. T.
Departamento de Suministros

Llámase a licitación pública para la adquisición de: "Aceros varios". — Expte. M. 56|287. — Apertura: 25|9|56, a las 14 horas.

Información en Bmé. Mitre 2977, piso 1º, Capital. — De lunes a viernes, de 13 a 17 horas. — Administración General.

e.12|9-Nº 4.862-v.25|9|56

ANTERIORES

Ministerio del Interior

CONSEJO DE RECONSTRUCCION DE SAN JUAN
LICITACION PUBLICA Nº 9|56
(Expediente Nº 20.454|56)

Llámase a licitación pública para contratar por el sistema de "Unidad de Medida" la ejecución de los pavimentos y obras de arte de las Avenidas interiores del Casco Urbano de esta Provincia (Córdoba, Rioja, Alem y Libertador General San Martín), como así también de la Avenida Dr. G. Rawson, tramo Avda. 25 de Mayo. Corrientes (Depto. Concepción).

Presupuesto Oficial: $ 5.391.535 moneda nacional. — Precio del pliego de condiciones, $ 400 m|nacional.

La apertura de propuestas se efectuará el día 1º de octubre del corriente año, a las 11 horas, en la Oficina de Licitaciones, Compras y Contratos del Consejo, ubicada en el Edificio Gubernamental "9 de Julio", Avda. José I. de la Roza y Aberastain, San Juan. Donde pueden solicitarse informes y adquirirse el respectivo pliego personalmente o por correspondencia

Depósito de Garantía: 1 % del valor del Presupuesto Oficial, en efectivo, títulos o bonos nacional, o fianza bancaria a la orden del señor Presidente del Consejo de Reconstrucción de San Juan.

San Juan, 1º de setiembre de 1956.

e.6|9-Nº L-4.702-v.16|9|56

Ministerio de Educación y Justicia

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
Licitación Pública
Expte. 16.617-I-56

Llámase a licitación pública para el día 20 de setiembre de 1956, a las 10 horas, para la adquisición de muebles metálicos con destino al Instituto del Trabajo.

Los pliegos de condiciones y demás datos se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina de Suministros, Contaduría General, sita en el Palacio de Correos, 4º piso (Mendoza) — Enrique Paladini, Contador General.

e.11|9-Nº L-4.841-v.17|9|56

DIVISION COMPRAS

Llámase a licitación pública Nº 35 para el día 28 de septiembre de 1956 a las 16 horas, para resolver —con destino a las colonias de vacaciones de la Dirección General de Sanidad Escolar la provisión de equipos de ropas para niños y artículos de tocador, los que deberán ser entregados en la División Almacenes, calle Directorio 1781, Capital Federal. Informes: División Compras, Charcas 1670, 2º piso, Capital Federal. — El interventor en la Dirección General de Administración.

e.7|9-Nº-L.4.723-v.20|9|56

Llámase a Licitación Pública Nº 34, para el día 25 de setiembre de 1956, a las 16 horas para resolver —con destino a diversos establecimientos educacionales— la provisión de bancos escolares. Informes: División Compras, Charcas 1670, 2º piso, Capital Federal. — El Interventor en la Dirección General de Administración.

e.1|9-Nº L-4.596-v.17|9|56

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
Bahía Blanca
Licitación Pública Nº 9
Expte. I/1.249/56

Llámase a licitación pública para adquisición de brújulas, cortadoras y pulidoras de minerales, accesorios y planchetas. Apertura propuestas el 4 de octubre 1956, 12 horas, en **Av. Colón**

60, Bahía Blanca. Informes en Oficina Suministros, misma drección.

e.11|9-Nº L-4.842-v.17|9|56

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS
Rosario

Llámase a licitación pública para proveer al Instituto de Radiología y Escuela de Odontología, moblaje, aparatos e instrumentos, de acuerdo a las listas que pueden solicitarse en oficina de Compras de esta Facultad, Santa Fe 3100.

Los participantes deben estar inscriptos en el Registro de Proveedores del Estado. Apertura de propuestas: 27 de setiembre 1956, a las 10 horas. — Angel G. Linares, secretario.

e.4|9-Nº L-4.595-v.17|9|56

COMISION LEY 11.333
— Art. 6º —

Llámase a Licitación Pública Nº 187, para el día 11 de octubre de 1956, a las 15 horas, para la provisión y colocación de muebles metálicos, con destino al Archivo General de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Buenos Aires. Presupuesto oficial: 590.000 $ m|n. — Pliego: 25 $ m|n. — Garantía. 1 o|o (uno por ciento) sobre el monto total de la propuesta. Los pliegos podrán ser consultados o retirados en la oficina de Suministros de la Comisión Ley 11.333 - Art. 6º, calle José Evaristo Uriburu 951, Capital Federal.

e.30|8-Nº L-4.511-v.12|9|56

Llámase a Licitación Pública Nº 188, para el día 11 de octubre de 1956, a las 15 horas 15 minutos, para la ejecución de las obras de ampliación del Archivo General de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Buenos Aires. Presupuesto oficial: 92.750 $ m|n. — Pliego: 25 $ m|n. — Garantía 1 o|o (uno por ciento) sobre el monto del presupuesto oficial. Los pliegos podrán ser consultados o retirados en la oficina de Suministros de la Comisión Ley 11.333 - Art. 6º, calle José Evaristo Uriburu 951, Capital Federal.

e.30|8-Nº L-4.512-v.12|9|56

Llámase a Licitación Pública Nº 189, para el día 11 de octubre de 1956, a las 15 horas 30 minutos, para la ejecución de las obras de ampliación de viveros de la cátedra de Fisiología de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Buenos Aires. Presupuesto oficial: 215.225 $ m|n. — Pliego: 30 $ m|n. — Garantía: 1 o|o (uno por ciento) sobre el monto del presupuesto oficial. Los pliegos podrán ser consultados o retirados en la oficina de Suministros de la Comisión Ley 11.333 - Art. 6º, calle José Evaristo Uriburu Nº 951, Capital Federal.

e.30|8-Nº L-4.513-v.12|9|56

Licitación Pública Nº 13|956

Llámase a licitación pública para el día 14 de septiembre de 1956 a horas 11 y 30, para la provisión al taller de automotores de la Universidad Nacional de Tucumán, de un ómnibus completamente carrozado, motor Diesel para 22|24 pasajeros y dos Jeeps completos con capota impermeable. — El acto de apertura de propuestas tendrá lugar en el local de secretario de Contaduría General de la Universidad, calle Ayacucho 482, Tucumán. Y a donde podrá recurrirse por cláusulas particulares y pliego de condiciones.

e.6|9-Nº L-4.699-v.14|9|56

COMISION PERMANENTE DE CONSTRUCCIONES UNIVERSITARIAS

Llámase a licitación pública para el día 9 de octubre próximo a las 10 horas, para adjudicar la ejecución de la obra Habilitación del Bloque Industrial de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Cuyo, sita en el Distrito Chacras de Coria, Departamento Luján, Provincia de Mendoza, consistente en: Grupo (A), a cargo directo del contratista, con obras preliminares y preparatorias, movimiento de tierra, albañilería, estructuras resistentes, capas aisladoras, pavimentos, pisos y contrapisos, revoques, cielorrasos, revestimientos especiales, vidriería, pinturas, limpieza de la obra; y trabajos que componen el Grupo (B), a sub-licitarse de acuerdo a lo establecido en el pliego de condiciones, a saber: Carpintería de madera, carpintería metálica, instalaciones eléctricas y artefactos, instalación de gas y artefactos, instalación sanitaria, desagües cloacales y de aguas servidas, artefactos sanitarios y accesorios, red de distribución de agua, desagües pluviales, instalación de vapor, instalación frigorífica y montacarga. — Presupuesto oficial: m$n. 6.124.238. — Precio del pliego: m$n. 300. Retiro de la documentación e informes: en Buenos Aires, Tucumán 620, 5º Piso, T. E. 32-8907, y en Colón 371, Mendoza, Teléfono 17780. — Apertura de las propuestas: en el Departamento Cuyo, Colón 371, Mendoza". — Arístides Cottini, Director Departamento Cuyo.

e.10|9-Nº L-4.825-v.28|9|56

Llámase a licitación pública para el día 14 de setiembre próximo a las 10 horas, para adjudicar la provisión y colocación de muebles de madera y metálicos en el Bloque de Enseñanza e Investigación de la Facultad de Ciencias Agrarias, sita en Chacras de Coria, Departamento Luján Provincia de Mendoza. Presupuesto Oficial: m$n. 1.056.260.—. Precio del pliego: m$n. 100.—. Retiro de la documentación e informes: en Buenos Aires. Tucumán 620. 5º piso.T. E.: 32 - 8907. y en Mendoza. Colón 391. T. E.: 17780. Apertura de las propuestas en el Departamento Cuyo. Colón 391. Mendoza.

e.23|8-Nº L-4.422-v.12|9|56

Ministerio de Trabajo y Previsión

Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Independientes

Llámase a licitación pública Nº 10 hasta el día 17 de setiembre de 1956 a las 16 horas para la provisión de 1.300 (mil trescientos) metros de estantería metálica.

Pliego de condiciones generales y cláusulas particulares serán entregadas en el Departamento de Compras y Suministros de esta Caja, Piedras 371, 1er. piso, de 13 a 17 horas. — Delegado Interventor.

e.6|9-Nº L-4.694-v.12|9|56

Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública

DIRECCION DE PROTECCION SOCIAL
Expediente Nº 106.434|56

Llámase a licitación pública Nº 178|56, para el día 1º del mes de octubre de 1956, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a Dirección de Protección Social y durante el año 1956.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones — Sección Licitaciones Públicas — Paseo Colón 329 — séptimo piso — Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Las necesidades se refieren a: ropas de consultorio, art. de bazar y menaje, cerrajería pinturas, esmaltes, materias primas y materiales para taller de: afinación, zapatería, juguetería, encuadernación, costura, etc.

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1956. — El Director Gral. de Administración.

e.10|9-Nº L-4.826-v.21|9|56

COLONIA "Dr. EMILIO VIDAL ABAL"
Expediente Nº 45.336|56

Llámase a Licitación Pública Nº 4|57, para el día 28 del mes de setiembre de 1956, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a la Colonia "Dr. Emilio Vidal Abal" en Oliva, provincia de Córdoba y durante el año 1957. La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento o a la antedicha dependencia, sita en Oliva, Pcia. de Córdoba, F.C.N.G.M. Las necesidades se refieren a: aceite comestible; arroz; fideos, garbanzos; porotos; arvejas; habas; maíz pisado; café; bacalao; azafrán; pimienta; cacao; canela; chocolate; manteca; papas de consumo; nueces; orejones; frutas al natural; dulces de membrillo, de batata; fruta abrillantada; tabaco; té; vinagre; semillas diversas de verduras y hortalizas, etc. — Buenos Aires, 7 de setiembre de 1956. — El Director Gral. de Administración.

e.7|9-Nº-L.4.724-v.20|9|56

DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL
Expediente Nº 63.290|56

Llámase a Licitación Pública Nº 177|56, para el día 18 del mes de setiembre de 1956, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Hogar de Niñas "Crescencia Boado de Garrigos" y durante el año 1956. La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento. Las necesidades se refieren a: calzado para niñas; telas; artículos para costura, y artículos para higiene personal. — Buenos Aires, 6 de septiembre de 1956. — El Director Gral. de Administración.

e.7|9-Nº-L.4.725-v.13|9|56

Expediente Nº 52.500|56

Llámase a Licitación Pública Nº 5|57, para el día 26 de mes de setiembre de 1956, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Hospital Nacional de Neuropsiquiatría y durante el año 1957.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones - Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, 7º piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento o a la antedicha dependencia, sita en calle Vieytes 451. Capital.

Las necesidades se refieren a: aceite comestible; arroz, avena; garbanzos, arvejas; harinas de trigo, de maíz, de arvejas; lentejas; maíz pisado: cacao; chocolate; dulce de membrillo; orejones; pasas de uva; yerba mate; huevos; manteca; queso; leche; verduras; frutas; tabaco; leña, etcétera.

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1956. — El Director Gral. de Administración.

e.5|9-Nº L-4.662-v.18|9|56

Expediente Nº 66.932|56

Llámase a Licitación Pública Nº 175|56 para el día 21 del mes de setiembre de 1956, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a División Suministro y durante el año 1956.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones - Sección Licitaciones Públicas - Paseo Colón 329, séptimo piso, Capital Federal debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Las necesidades se refieren a gasa hidrófila.

Buenos Aires, 31 de agosto de 1956. — El Director General de Administración.

e.31|8-Nº L. 4.531-v.13|9|56

Ministerio de Ejército

DIRECCION GENERAL DE GENDARMERIA NACIONAL
Dirección de Administración

Llámase a licitación pública Nº 13|56 (2º llamado) para las 9 horas del día 18 de septiembre de 1956, para la provisión de un grupo electrógeno de 30 a 35 KW.

Los pliegos correspondientes podrán ser retirados todos los días hábiles de 7 a 13 horas, en la Dirección de Administración (División Compras), Lavalle 945, Capital Federal. — El Director de Administración.

e.10|9-Nº L-4.838-v.12|9|56

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DEPARTAMENTO CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES
Licitación pública Nº 577|56 (DCI)

Llámase a licitación pública para contratar la "Construcción de desagües cloacales" en la Planta "W" de la Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "José de la Quintana", sita en la localidad del mismo nombre, Provincia de Córdoba.

Apertura de propuestas: 25 de setiembre de 1956 a las 11 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avda. Cabildo Nº 65, tercer piso, Capital Federal.

Pliego de condiciones: Podrá consultarse o adquirirse al precio de m$n. 20 el ejemplar, en el citado departamento todos los días hábiles de 8 a 11 horas, como así en la dirección de la fábrica militar mencionada.

Presupuesto oficial: m$n. 320.110.

Depósito de garantía: 1 % del monto del presupuesto oficial, en efectivo, títulos o fianza bancaria. — No se aceptarán pagarés. — Fdo.: Aquiles Carlos Lemme, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

Buenos Aires, 31 de agosto de 1956.

e.10|9-Nº L-4.839-v.21|9|56

Licitación Pública Nº 576|56 (DCI)

Llámase a Licitación Pública para contratar la instalación de calefacción en el 5º piso de la sede central de la Dirección General de Fabricaciones Militares, sita en Cabildo Nº 65, Capital Federal. Apertura de propuestas: 21 de setiembre de 1956 a las 11 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avda. Cabildo Nº 65, 3er. piso, Capital Federal. Pliego de condiciones: Podrá consultarse o adquirirse al precio de m$n. 10 el ejemplar, en el citado departamento, todos los días hábiles de 8 a 11 horas. Presupuesto oficial: m$n. 39.650. Depósito de garantía: 1 o|o del monto del presupuesto oficial, en efectivo, títulos o fianza bancaria. No se aceptarán pagarés. — Fdo.: Aquiles Carlos Lemme coronel, jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones. — Buenos Aires, 31 de agosto de 1956.

e.7|9-Nº-L.4.730-v.13|9|56

Licitación Pública Nº 578|56 (DCI)

Llámase a licitación pública para contratar el "arreglo de espaldones" en la Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "Villa María", sita en la localidad del mismo nombre, provincia de Córdoba. Apertura de propuestas: 20 de setiembre de 1956 a las 11 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avda. Cabildo 65, tercer piso, Capital Federal. Pliego de condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de m$n. 20, el ejemplar, en el citado departamento, todos los días hábiles de 8 a 11 horas, como así en la dirección de la fábrica militar mencionada. Presupuesto oficial: m$n. 175.920. Depósito de garantía: 1 o|o del monto del presupuesto oficial, en efectivo, títulos o fianza bancaria. No se aceptarán pagarés. — Fdo.: Aquiles Carlos Lemme, coronel, jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones. — Buenos Aires 31 de agosto de 1956.

e.7|9-Nº-L.4.731-v.20|9|56

Licitación Pública Nº 575|56 (DCI).

Llámase a licitación pública para contratar la "provisión de agua potable e industrial", con destino a la Fabrica Militar Río Tercero, sita en la localidad del mismo nombre, Provincia de Córdoba. — Apertura de propuestas: 28 de setiembre de 1956, a las 11 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avda. Cabildo Nº 65, tercer piso, Buenos Aires. — Pliego de condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de m$n. 100 el ejemplar, en el citado departamento, todos los días hábiles de 8 a 11 horas, como así en la dirección del establecimiento militar mencionado. — Presupuesto oficial: m$n. 3.892.202, depósito de garantía: 1 o|o del monto del presupuesto oficial, en efectivo, títulos o fianza bancaria. No se aceptarán pagarés. — Fdo.: Aquiles Carlos Lemme, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.6|9-Nº L.4.683.v.26|9|56

Dirección Administrativa y Comercial
Departamento Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65 — T.E. 76-3063
Licitaciones Públicas

14|9|56: Nº 260 bis, a las 10, por transportes.

17|9|56: Nº 334|56, a las 9, por ácido sulfúrico.

17|9|56: Nº 335|56, a las 9.15, por ácidos sulfúrico comercial.

17|9|56: Nº 336|56, a las 9.30, por tejido de alambre, alambre redondo.

17|9|56: Nº 337|56, a las 9.45, por resortes de acero galvanizado.

17|9|56: Nº 338|56, a las 10, por acero, piezas fundidas, bujes, vainas.

17|9|56: Nº 339|56, a las 10.15, por papel parafinado, papel glace.

17|9|56: Nº 340|56, a las 10.30, por aceros.

17|9|56: Nº 317! bis, a las 10.45, por madera de cedro.

El detalle de los artículos a adquirirse, así como el pliego de condiciones y pagaré, deberán retirarse en la División Compras de esta Dirección General, previo pago en la División Tesorería, (de 8 a 10.30 horas), del importe de m$n. 5. — Buenos Aires, 31 de agosto de 1956. — El Director General.

e.6|9-Nº L.4.692.v.12|9|56

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS
Azopardo 250 — Capital Federal
Licitación Pública Nº 364, para el día 25 de septiembre de 1956

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Nº 364. Hora 10,40: Provisión de cañería de hierro negro sin costura, llaves doble reglaje, válvulas esclusas, bridas con bulones, roscas con tuerca negras, codos con unión machos negros, curvas, cuplas derechas, etc., con destino al Hospital Escuela "José de San Martín". Depósito de garantía de licitación, 1 o|o sobre el monto de la oferta si excede de $ 10.000 m|n. Precio de la documentación técnica, $ 20. Horario de venta: de 8 a 11 horas. La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora antes mencionado en la Dirección General de Ingenieros, adonde los interesados podrán concurrir por datos e informes, debiendo remitir su propuesta en sobre cerrado y lacrado, indicando número, día, hora y objeto de la licitación, las que deberán encontrarse con anterioridad a la apertura del acto. — Buenos Aires, septiembre de 1956. — Jefe Departamento Administrativo.

e.7|9-Nº-L.4.732-v.13|9|56

VILLA MERCEDES (SAN LUIS)

Nº 363 - Hora 10.30: Prestación de mano de obra necesaria para la ejecución de cubierta de tejas tipo "Colonial" en el Pabellón Principal y talleres y morgue y ejecución de estructura resistente de madera y cubierta de tejas tipo colonial en casa para el Director y casa para el administrador de la obra construcción de un Hospital Regional en Villa Mercedes. Depósito de Garantía de Licitación, 1 o|o sobre el monto total de la propuesta. Precio del legajo Nº 5633, pesos 21 m|n. Horario de venta: de 8 a 11 horas. La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora antes mencionado en la Dirección General de Ingenieros, adonde los interesados podrán concurrir por datos e informes, debiendo remitir su propuesta en sobre cerrado y lacrado, indicando: número, día, hora y objeto de la licitación, las que deberán encontrarse con anterioridad a la apertura del acto. — Buenos Aires, septiembre de 1956. — Jefe Departamento Administrativo.

e.7|9-Nº-L-4.733-v.13|9|56

Ministerio de Marina

PREFECTURA NACIONAL MARITIMA
DIRECCION DE ADMINISTRACION
Expediente D-24.730 c.v|56

Llámase a Licitación Pública Nº 6, para el día 26 de setiembre de 1956, a las 10 horas. Apertura, en la Dirección de Administración; para la adquisición de: cocinas económicas, sanitarios (caños, accesorios, artefactos, etc.), cámaras sépticas, tabiques sanitarios prefabricados y equipos para luz y agua. Pliegos de bases y condiciones generales, en la División Compras, calle Lavalle 341, 2º piso, de 8.30 a 12.30 horas. — El Prefecto Nacional Marítimo.

e.3|9-Nº L-4.561-v.14|9|56

DIRECCION GENERAL DE INSTALACIONES FIJAS NAVALES

Llámase a licitación pública 20 de septiembre de 1956, a las 12,00 horas ejecución obra "Equipo de bombeo de agua para riego e incendio y obras varias", Escuela de Mecánica de la Armada. Presupuesto oficial: $ 1.176.236,93 m|n. Garantía licitación: $ 11.762,36 m|n. Costo legajo: $ 50,— m|n. Consulta pliegos, venta legajos y entrega propuestas: Direc. General de Instalac. Fijas Navales, Avda. E. Madero 351, Capital.

e.23|8-Nº L-4.430-v.12|9|56

Llámase a licitación pública, 20 septiembre de 1956, a 11.30 horas, ejecución obra "Edificio Panadería Automática" en la Base Naval de Puerto Belgrano. Presupuesto Oficial: $ 3.444,267,40 m|n. Garantía licitación: $ 34.442,67 m|n. Costo legajo: $ 260.— m|n. Consulta de pliegos: Juzg. Nac. Ciudad Bahía Blanca y Comisión de Construcciones de la Base Naval de Puerto Belgrano. Consulta de pliegos, venta legajo y entrega propuesta: Direc. Gral. Instalaciones Fijas Navales, Avda. E. Madero 351, Capital.

e.23|8-Nº L-4.441-v.12|9|56

ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO (A. F. N. E.)

Llámase a licitación pública para el día 25 de septiembre de 1956, a las 10 horas, para la ejecución de la obra "Construcción de un cerco perimetral e iluminación en el Astillero Río Santiago".

Presupuesto oficial: $ 940.652,50 m|n. — Garantía de Licitación: $ 9.406,52 m|n.

Consulta pliegos, venta de legajos y entrega de propuestas: Astilleros y Fábricas Navales del Estado (A.F.N.E.). — Eduardo Madero y Cangallo, Capital Federal.

Precio pliego: $ 120 m|n. — Manuel Oscar Vaccari — Capitán de fragata contador, Contador general.

e.10|9-Nº L-4.840-v.21|9|56

Ministerio de Aeronáutica

CIRCULO DE AERONAUTICA
Licitación Pública Nº 1/56

Llámase a Licitación Pública número 1/56, por la impresión de 3 (tres) números de la Revista Nacional de Aeronáutica.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 21 de setiembre de 1956, a las 11 horas, en el Círculo de Aeronáutica, calle Córdoba Nº 741, Capital.

Por pliegos de condiciones e informes recurrir a la Sección Compras del Círculo de Aeronáutica, de 8 a 12 horas.

e.11|9-Nº L-4.848-v.17|9|56

COMANDO AEREO DE INSTITUTOS
ESCUELA DE SUBOFICIALES

Llámase a Licitación Pública para el día 28 de septiembre de 1956 para la provisión durante el año 1957 a la Escuela de Aviación Militar, Escuela de Suboficiales de Aeronáutica y Fábrica Militar de Aviones, de la Guarnición Aérea Córdoba de los siguientes renglones:

Licitación Pública Nº 1: Pan y|o galleta, medias lunas, pastas, postres y afines 8,30 hs. — Licitación Pública Nº 2: Verduras y frutas, 9 hs. — Licitación Pública Nº 3: Carne vacuna, subproductos, cordero, pescado y aves, 9,30 hs. — Licitación Pública Nº 4: Leche y derivados, 10 hs. — Licitación Pública Nº 5: Víveres secos, 10,30 hs.

Para los pliegos de condiciones, informes y presentar propuestas dirigirse de lunes a sábado de 8 a 13,30 hs. a la Di-

visión Contaduría de la Escuela de Suboficiales de Aeronáutica, Guarnición Aérea Córdoba, Camino a San Roque km. 4,500 Córdoba.

e.7|9-Nº L.4.736 - v.20|9|56

COMANDO AEREO DE COMBATE DEST. AER. MIL. "RECONQUISTA"
Licitación Pública Nº 3|57

Llámase a licitación pública para el día 20 de septiembre del año 1956 para la explotación de un tambo para la producción de leche para el soldado durante los años 1957 y 1958, a efectuarse en el Destacamento Aeronáutico Militar "Reconquista" el día arriba citado a las 11,15 horas. Los interesados en intervenir podrán consultar y obtener los pliegos de condiciones todos los días hábiles de 8 a 11 horas en la Sección Contaduría del Destacamento Aeronáutico Militar "Reconquista" (Reconquista, provincia de Santa Fe).

e.7|9-Nº L.4.734-v.13|9|56

Llámase a Licitación Pública para el día 20 de septiembre del año 1956, para la provisión de los elementos que se detallan a continuación:

1|57 — "Panceta y Chorizos" a las 9,30 horas. — 2|57 — "Verduras y Frutas" a las 9,45 horas. — 3|57 — "Pan" a las 10,15 horas. — 4|57 — "Víveres secos" a las 10,45 horas.

A efectuarse en el Destamento Aeronáutico Militar "Reconquista" para cubrir necesidades del mismo durante el año 1957. — Los interesados en intervenir podrán consultar y obtener los Pliegos de Condiciones todos los días hábiles de 8 a 11 horas en la Sección Contaduría del Destacamento Aeronáutico Militar "Reconquista" (Reconquista, Provincia de Santa Fe).

e.7|9-Nº L.4.735 - v.13|9|56

IV Brigada Aérea

Llámase a licitación pública para el suministro de los productos que más abajo se detallan.

Licitación Pública Nº 1|57. Apertura 27 de setiembre de 1956, a las 10 horas, carne de vaca, de cordero, menudencias y pescado.

Licitación Pública Nº 2|57. Apertura 27 de setiembre de 1956, a las 10,30 horas, leche y queso.

Pliego de condiciones e informes en la División Contaduría de la IV Brigada Aérea, Mendoza, de 7 a 13 horas.

e.6|9-Nº L.4.696.v.19|9|56

Llámase a licitación pública para el suministro de los productos que más abajo se detallan:

Licitación Pública Nº 3|57. Apertura 18 de setiembre de 1956, a las 10 horas, pan.

Licitación Pública Nº 4|57. Apertura 18 de setiembre de 1956, a las 10.15 horas, verduras y frutas.

Licitación Pública Nº 5|57. Apertura 18 de setiembre de 1956, a las 10.30 horas, víveres secos.

Pliego de condiciones e informes en la División Contaduría de la IV Brigada Aérea, Mendoza, de 7 a 13 horas.

e.6|9-Nº L-4.697.v.12|9|56

I BRIGADA AEREA Y GRUPO I DE CONSTRUCCIONES

Llámase a licitación pública para el día 27 de setiembre de 1956, para las siguientes provisiones:

Licitación Pública Nº 1|57, carne y subproductos y pescados, durante el transcurso del año 1957, a las 8.30 horas.

Licitación Pública Nº 2|57, leche, durante el transcurso del año 1957, a las 9 horas.

Licitación Pública Nº 3|57, verduras y frutas, durante el transcurso del año 1957, a las 9.15 horas.

Licitación Pública Nº 4|57, víveres secos, durante el transcurso del año 1957, a las 9.45 horas.

Solicitar la documentación e informes a la División Contaduría, (Sección Licitaciones), de la I Brigada Aérea, El Palomar (FNGSM), todos los días hábiles, (menos sábados) de 8 a 12 horas.

e.6|9-Nº L-4.698.v.19|9|56

CUARTEL MAESTRE GENERAL
Dirección General de Infraestructura

Llámase a Licitación Pública Nº 112|56 para el día 21 de setiembre de 1956 a las 15 y 30 horas, a efectos de contratar la reparación general de máquinas, motores y accesorios. La apertura de los sobres-propuestas correspondientes se efectuará en la Dirección General de Infraestructura, calle José E. Uriburu Nº 754 Capital Federal. La documentación técnica respectiva podrá ser consultada y retirada, previo pago de la suma de cincuenta pesos moneda nacional ($ 50,00 m|n.), en la División Adquisiciones (4º piso), todos los días hábiles de 12 a 17 horas.

e.31|8-Nº L. 4.525-v.12|9|56

I. A. M. E.
INDUSTRIAS AERONAUTICAS Y MECANICAS DEL ESTADO
(Fábrica Militar de Aviones)
Licitación Pública Nº 3|56

Llámase a Licitación Pública Nº 3|56, para la venta de la línea de fabricación: vehículos terminados y semiterminados; materia prima, etc., correspondientes al coche "Sport Plástico".

Apertura: 20 de setiembre de 1956, a las 10 horas. Informes y pliegos, personalmente o por carta a: I.A.M.E., Gerencia Administrativa (Dpto. Abastecimiento), Guarnición Aérea Córdoba; I.A.M.E., Dpto. Comercial, Paraguay 734, Buenos Aires; I.A.M.E., Inspección Rosario, Mitre 575, 5º piso, Rosario.

Precio pliego: m$n. 5. — *Antonio Nicolás Fasolino* - Ingeniero - Jefe Dpto. Abastecimiento.

e.28|8-Nº L-4.498-v.14|9|56

Llámase a licitación pública para la ejecución de la obra que se detalla a continuación:

Licitación Pública Nº 25|56. "Completamiento de un hangar Luria 'Tipo A-14- Escuela de Suboficiales - Córdoba".

Presupuesto Oficial: m$n. 1.059.235.20.

Precio documentación técnica: $ 175.— moneda nacional.

Vencimiento: 21 de septiembre de 1956 a las 15 horas.

Apertura y pliegos: Dirección General de Infraestructura de Aeronáutica (División Adquisiciones) calle José E. Uriburu 754 - Buenos Aires, y en el Juzgado Nacional de la Provincia de Córdoba. Depósito de garantía 1% (uno por ciento) del presupuesto oficial. No se aceptan pagarés.

e.24|8-Nº L-4.456-13|9|56

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA BANCARIOS
Expediente Nº 20.899

Llámase a Licitación Pública Nº 49, el día 18 de setiembre de 1956, a las 13 horas, para la provisión de papel tipo Kraft en hojas de 85 x 120 cms.

Pliego de condiciones e informes, en esta Dirección General, Avda. Roque Sáenz Peña 501, Capital, 3er. piso, oficina 317. — Buenos Aires, setiembre 6 de 1956. — El Gerente de Economía y Contabilidad.

e.6-Nº L-4.700.v.12|9|56

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Llámase a Licitación Pública Nº 5 para la provisión de 7.200.000 sobres de distintas clases de papeles para utilizarse en el año 1957.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 24 de setiembre de 1956, a las 13.30 horas. — Para consultar detalles retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas dirigirse a Oficina de Compras, Lavalle 1268, 4º piso, Capital.

e.3|9-Nº L-4.555.v.14|9|56

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO
Expte. Nº 19.775/56

Llámase a licitación pública para la provisión de furgoncitos del tipo transporte "Volkswagen", año 1956.

La apertura de las propuestas se realizará el día 2 de octubre de 1956 a las 12 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.11|9-Nº L-4.843-v.24|9|56

Expediente Nº 18.616-56

Llámase a licitación pública para la venta de automotores usados (automóviles, camiones, jeeps, motocicletas, etc.., distintas marcas y modelos.

La apertura de las propuestas se realizará el día 18 de de setiembre de 1956, a las 12 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.3|9-Nº L-4.541-v.14|9|56

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 592 para el 18 de octubre de 1956 a las 15 horas para la construcción de la Red de distribución de agua y desagüe cloacal de los Sectores III y IV del Barrio "Gral. José M. Paz" con un presupuesto oficial de $ 924.494.— m|n. Las propuestas que deberán dirigirse a nombre del Gerente *de Construcciones* del Banco Hipotecario Nacional, serán abiertas en la fecha y hora arriba indicadas, en el Departamento de Suministros de la Gerencia de Construcciones, Alsina 363. Capital Federal, lugar donde se suministrarán los pliegos e informes, previo pago en San Juan 250, Capital, de la suma de $ 100.— por el Pliego para Licitaciones de Obras y pesos 300.— por las Cláusulas Particulares, Técnicas y Planos.

Gerencia de Construcciones.

e.7|9-Nº L.4.726 - v.27|9|56

Llámase a Licitación Pública Nº 590 a realizarse el día 16 de octubre de 1956, a las 15 horas, para la ejecución de la obra de pavimentación y desagües pluviales en el Barrio "Gral. San Martín" de la Ciudad de Rosario, con un presupuesto de $ 1.945.297 m|n. Las propuestas que deberán ser dirigidas al Gerente de Construcciones del Banco Hipotecario Nacional, serán abiertas simultáneamente en el Departamento de Suministros de la Gerencia de Construcciones, Alsina 363, Capital Federal, y en la Gerencia de la Sucursal Rosario del Banco Hipotecario Nacional, en la fecha y hora arriba indicada. Los pliegos e informes se suministrarán en los lugares ya señalados, previo pago de la suma de $ 100 m|n. por las bases generales y $ 300 m|n. por las cláusulas particulares y planos. — Gerencia de Construcciones.

e.5|9-Nº L-4.669-v.25|9|56

Llámase a Licitación Pública Nº 589, a efectuarse simultáneamente en el Departamento de Suministros de la Gerencia de Construcciones, Alsina 363, Capital *Federal, y en la Gerencia* de la sucursal Mar del Plata, Avda. Luro esq. Catamarca, para el día 15 de octubre de 1956, a las 15 horas, para la adquisición de un solar comprendido entre las calles Bolívar, Santiago del Estero, Avda. Luro y Avda. Independencia, incluyendo las dos aceras de cualquera de esas calles, destinado a la creación del nuevo edificio para la sucursal Mar del Plata, con un presupuesto oficial de $ 3.000.000 m|n. Las propuestas que deberán ser dirigidas a nombre del Gerente de Construcciones del Banco Hipotecario Nacional, serán abiertas en los lugares, fecha y hora, arriba indicados, donde también se suministrarán los pliegos, previo pago de la suma de $ 20.— m|n. — Gerencia de Construcciones. — Arq. Sergio Molina Salas - Gerente de Construcciones.

e.3|9-Nº L-4.557-v.21|9|56

PLAN DE VIVIENDAS TRANSITORIAS
Barrio Nº 1 — Construcción de 1.212 viviendas

Llámase a licitación pública Nº 594, para el día 8 de octubre de 1956 a las 15 horas, para la construcción de 1.212 viviendas divididas en seis (6) sectores para el Barrio Nº 1 del Plan de Emergencia de Viviendas Transitorias, ubicado en la Ciudad de Buenos Aires, entre las calles: Curapaligüe, Camilo Torres, Avenida Riestra y Coronel Bonorino, con los siguientes presupuestos oficiales:

A) — 233	viv.	......	$ 6.121.558.—
B) — 221	„	......	„ 6.037.663.—
C) — 204	„	......	„ 5.598.641.—
D) — 210	„	......	„ 5.717.276.—
E) — 184	„	......	„ 5.526.099.—
F) — 160	„	......	„ 4.108.885.—

Los sectores D, E y F podrán cotizarse por sistemas constructivos especiales. Se aceptarán ofertas por uno o más sectores.

Las propuestas, que deberán ser dirigidas a nombre del señor Gerente de Construcciones del Banco Hipotecario Nacional, serán abiertas en la fecha y hora arriba indicadas, en el Departamento de Suministros de la Gerencia de Construcciones, Alsina 363, Capital Federal, lugar donde se suministrarán los pliegos, previo pago, en San Juan 250, Capital, de la suma de $ 100.— por las Bases Generales y $ 400.— por las Cláusulas Particulares y Planos. — Nota: Queda anulada la publicación del día 3 de setiembre de 1956. — Gerencia de Construcciones.

e.4|9-Nº-L. 4.684-v.17|9|56

Llámase a Licitación Pública Nº 593, para el día 8 de octubre de 1956, a las 15 horas, para la ejecución de la red exterior de agua corriente y desagües cloacales para el Barrio Nº 1 del Plan de Emergencia de Viviendas Transitorias, ubicado en la ciudad de Buenos Aires, entre las calles: Curapaligüe, Camilo Torres, Avenida Riestra y Coronel Bonorino, con un presupuesto oficial de $ 2.451.672,80 m|n. Las propuestas que deberán ser dirigidas a nombre del Gerente de Construcciones del Banco Hipotecario Nacional, serán abiertas en la fecha y hora arriba indicadas, en el Departamento de Suministros de la Gerencia de Construcciones, Alsina 363, Capital Federal, lugar donde se suministrarán los pliegos, previo pago, en San Juan 250, Capital, de la suma de $ 100 m|n. por las bases generales y $ 300 m|n. por las cláusulas particulares y planos. — Gerencia de Construcciones.

e.28|8-Nº L-4.499-.17|9|56

Llámase a licitación pública para la provisión de maquinarias tipográficas con destino a los Talleres de Imprenta y reparación de las existentes. Apertura 14 de setiembre próximo a las 15 en la Gerencia de Administración. — Retirar pliegos en la División Compras, Bmé. Mitre 326, 2º piso, local Nº 219, Capital.

e.31|8-Nº L. 4.528-v.13|9|56

Ministerio de Agricultura y Ganadería

FRIGORIFICO NACIONAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a licitación pública cuya apertura se realizará el día 21 de setiembre de 1956, a las 8 horas, para la provisión de: "indumentaria (calzado, botas de goma, borceguíes y botas de cuero), según pliego agregados a la carpeta Nº 7.630|56, los que pueden solicitarse en la Sección Compras, Av. Tellier y José E. Rodó, los días hábiles de 7 a 12 horas. — Buenos Aires, agosto de 1956.

e.6|9-Nº L-4.688-v.19|9|56

Llámase a licitación pública cuya apertura se realizará el día 21 de setiembre de 1956 a las 15 hs., para la provisión de: "indumentaria (confecciones)" según pliegos agregados a la carpeta número 7.629|56, los que pueden solicitarse en la Sección Compras, Avdas. Tellier y José E. Rodó, los días hábiles de 7 a 12 horas. — Buenos Aires, agosto de 1956.

e.6|9-Nº L-4.689-v.19|9|56

Llámase a licitación pública cuya apertura se realizará el día 21 de setiembre de 1956, a las 10,30 horas para la provisión de: "guantes de cuero y goma, manoplas de cuero, cascos tipo montañas, sombreros de paja, delantales de lona y cuero, anteojos y antiparras", según pliegos agregados a la carpeta Nº 7.631|56, *los que* pueden solicitarse en la Sección Compras, Avdas. Tellier y José E. Rodó, los días hábiles de 7 a 12 horas. — Buenos Aires, agosto de 1956.

e.6|9-Nº L-4.690-v.19|9|56

ADMINISTRACION GENERAL DE PARQUES NACIONALES
Comunícase Anulación Licitación Pública Nº 830
Expte. 00875/56

"Arrendamiento Hotel Tunquelen" por retiro de su inventario de dos (2) automotores y haberse modificado el pliego de condiciones, llámase a nueva Licitación Pública Nº 833: "Arrendamiento *Hotel Tunquelen*", con apertura a efectuarse el día 19 de octubre de 1956 a las 16 horas, en la División Suministros del Dto. Contaduría de la Dirección de Parques Nacionales.

Pliegos s/cargo: En la Repartición indicada, Santa Fe 690, 2º piso, Cap. Depósito de garantía: Según pliego de condiciones. — Jefe Departamento Contaduría.

e.11|9-Nº L-4.846-v.24|9|56

Llámase a Lic. Públ. Nº 832, ap. 11|10|56, 16 horas, "Adq. 9 chasis con cabina de 5 toneladas útiles de carga, para ser carrozados como volcador".

Los pliegos sin cargo podrá retirarse en la citada dependencia, calle Santa Fe 690, 2º piso, Cap. Fed. Depósito de garantía: 1 % sobre el total de la propuesta. — Jefe Departamento de Contaduría.

e.5|9-Nº L-4.663-v.18|9|56

Llámase a Licitación Pública Nº 831, ap. 5|10|56, 16 horas, "construcción de usina en Hotel Iguazú" ubicado en jurisdicción del Parque Nacional Iguazú, Provincia de Misiones.

Los pliegos sin cargo podrán retirarse en la citada dependencia calle Santa Fe número 690, 2º piso, Cap. Fed. Depósito de garantía 1 % sobre el total de la propuesta.

Jefe Departamento de Contaduría

e.30|8-Nº L-4.515-v.12|9|56

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 61
Expte. Nº 44.331/1956

Llámase a licitación pública para el día 24 del mes de setiembre de 1956, a las 13 horas, para la adquisición de dos (2) cosechadoras - trilladoras automotrices para cereales y forrajeras, con motor a agricol, kerosene o nafta.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la *Dirección General de Administración* (Sección Licitaciones), Paseo Colón número 974, 2º piso (Oficina Nº 128), Capital Federal. — El Director General.

e.11|9-Nº L-4.845-v.17|9|56

Licitación Pública Nº 54|56
Expte. Nº 81.274|56

Llámase a licitación pública para el día 19 de setiembre de 1956, a las 13 horas, para la adquisición de dos automotores tipo jeep, motor Diesel o a nafta, tracción 4 ruedas, etc., etc., uno con destino al Servicio de Contralor de la Pcia. de Neuquén, Neuquén y otro con destino al Servicio de Contralor de la Pcia. de Chubut, Esquel, dependientes de la Administración Nacional de Bosques.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Suministros y Patrimonial, Paseo Colón 974, 2º piso (oficina Nº 128), Capital Federal y en los citados servicios.

El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración. — El Director General.

e.6|9-Nº L-4.685-v.12|9|56

Licitación Pública Nº 60
Expte. Nº 1.658|56

Llámase a licitación pública para el día 19 del mes de setiembre de 1956, a las 15 horas, para la adquisición de una (1) guillotina motorizada, una (1) pestañadora-dobladora, una (1) enrolladora de chapas y una (1) prensa hidráulica.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sección Licitaciones), Paseo Colón Nº 974, 2do. piso (oficina Nº 128), Capital Federal. — El Director General.

e.6|9-Nº L-4.686-v.12|9|56

Licitación Pública Nº 59
Expte. Nº 95.405|56

Llámase a licitación pública para el día 19 del mes de setiembre de 1956, a las 14 horas, para la adquisición de cinco (5) automotores tipo jeep, motor Diesel o a nafta.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sección *Licitaciones), Paseo* Colón Nº 974, 2do. piso (oficina Nº 128), Capital Federal. — El Director General.

e.6|9-Nº L-4.687-v.12|9|56

Licitación Pública Nº 35
Expte. Nº 71.484|56

Llámase a Licitación Pública para el día 21 del mes de setiembre, a las 13 horas para la adquisición de cincuenta mil (50.000) kilogramos de sulfuro de carbono, con destino a la División Depósitos y Materiales, dependiente de la Dirección General de Sanidad Vegetal.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Suministros y Patrimonial, Paseo Colón número 974, 2º piso (Oficina Nº 128), Capital Federal y en el Depósito Regional *Rosario, sito en la* calle Salta Nº 3433, Rosario (Pcia. de Santa Fe).

El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración.

El Director General

e.30|8-Nº L-4.518-v.12.9|56

Licitación Pública Nº 53

Llámase a Licitación Pública para el día 26 del mes de setiembre a las 13 horas, para la venta de chapas barrera de hierro galvanizado, grapas, clavos y bocazanjas de igual material en desuso que fueron utilizados en campañas contra la langosta por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, existentes en los depósitos y jefaturas de zona de Villa Nueva (F. C. N. G. B. M.), Santa Fe (F.C.N.G.B.M.), Cavanagh (F. C. N. G. B. M.), Tancacha (F. C. N. G. B. M.), Isla Verde (*F.* C. N. G. B. M.), Cruz Alta (F. C. N. G. B. M.), Marcos Juárez (F. C. N. G. B. M., Rosario (F. C. N. G. B. M.), Elortondo (F. C. N. G. B. M.) y Paraná (F. C. N. G. U.).

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración Suministros y Patrimonial, Paseo Colón 974, 2º piso (Oficina Nº 128), Capital Federal y en los depósitos y jefaturas de zona indicados.

El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración.

e.30|8-Nº L-4.519-v.12|9|56

Ministerio de Comercio e Industria

C. E. 72.860/56

Llámase a Licitación Pública DNM. Nº 25/56, para el día 21 de setiembre de 1956 a las 16 horas, para la adquisición de: Cables de acero negro diferentes medidas.

El pliego de bases y condiciones detallado está a disposición de los interesados en la Dirección Nacional de Minería, Departamento Administrativo (Compras), calle Perú 562, 2º piso, Capital, de 11,30 a 18 horas.

e.11|9-Nº L-4.844-v.17|9|56

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Licitaciones públicas locales en el interior

YACIMIENTO PLAZA HUINCUL

20|9|56. — A las 14 horas. — Pliego número 221: Mano de obra y materiales para ampliación casas económicas, Nº 571 y 572 en esto Yacimiento.

20|9|56. — A las 14 horas. — Pliego número 192: Contratación mano de obra y provisión de algunos materiales, para la construcción pabellón sanitario para alumnos de ambos sexos en la Escuela de Comercio e Industria.

21|9|56. — A las 17 horas. — Pliego número 235: Reparación de 6 motores marca "Bhom Kahler Kiel", de 2 cilindros, modelo KR-10-Z, de 24 HP, a 800 rpm., tipo fijo, para servicio diesel.

Pliegos y datos en Administración Neuquén (Plaza Huincul).

DESTILERIA SAN LORENZO

21|9|56. — A las 11 horas. — Pliego número 27: Construcción sala de bombas, baños, vestuarios etc., en Destilería YPF San Lorenzo. Pliegos y datos en la Administración de esta Destilería.

División Licitaciones, 4 de septiembre de 1956.

e.10|9- Nº L. 4.828-v.14|9|56

Licitaciones Públicas

18|9|56 — Bombas (4.123) a las 9,30 horas.

19|9|56 — Gomería (4.244) a las 9 horas.

21|9|56 — Motor Ford (4.126) a las 9,30 horas.

21|9|56 — Herramientas (4.263) a las 8,30 horas.

25|9|56 — Cinta de amianto para freno (4.291) a las 12 horas.

26|9|56 — Cubiertas (4.351) a las 10,30 horas.

27|9|56 — Escobillas y electrodos (4.319) a las 10,30 horas.

1º|10|56 — Hierros perfil (4.345) a las 11 horas.

8|10|56 — Elementos para soldaduras (4.383) a las 9,30 horas.

2|10,56 — Maderas (4.353) a las 10 horas.

División Licitaciones, 3 de septiembre de 1956.

e.10|9-Nº L. 4.829-v.12|9|56

24|9|56 — Material telefónico (4.277) a las 9,30 horas.

25|9|56 — Material médico (4.298) a las 12,30 horas.

26|9|56 — Bulonería (4.294) a las 8 30 horas.

26|9|56 — Material médico (4.299) a las 9 horas.

26|9|56 — Mordazas para cuñas (4.304) a las 9,30 horas.

27|9|56 — Material médico (4.301) a las 9,30 horas.

28|9|56 — Electrocompresor de aire (4.276) a las 9,30 horas.

28|9|56 — Material médico (4.302) a las 8,30 horas.

28|9|56 — Material médico (4.335) a las 11,30 horas.

29|9|56 — Material médico (4.303) a las 8,30 horas.

29|9|56 — Material médico (4.334) a las 9,30 horas.

1º 10|56 — Cadenas de transmisión (4.366) a las 11,30 horas.

2|10|56 — Hojas de sierra (4.350) a las 9 horas.

2|10|56 — Bomba turbina (4.352) a las 9.30 horas.

3|10|56 — Cámaras de espuma, mezcladores y tanques (4.349) a las 9,30 horas.

4|10|56 — Material de cirugía (4.348) a las 9 horas.

5|10|56 — Material de cirugía (4.347) a las 9 horas.

5|10|56 — Aparatos de laboratorio (4.365) a las 8 30 horas.

8|10|56 — Herramientas (4.384) a las 10 horas.

9|10|56 — Llaves tipo Walco (4.389) a las 8,30 horas.

9|10|56 — Máquinas y herramientas (4.390) a las 9 horas.

22|10|56 — Dieldrín (4.341) a las 10 horas.

División Licitaciones 3 de septiembre de 1956.

e.10|9-Nº L. 4.830-v.14|9|56

Licitaciones Públicas

17|9|56: instalación contra incendio en playa de tanques en Cañadón Seco, Comodoro Rivadavia (4151), a las 10 horas: bridas de acero (4222), a las 9 horas.

18|9|56: cañería de conducción (4164), a las 10 horas.

20|9|56: bridas de acero (4225), a las 8.30 horas.

21|9|56: válvulas de acero (4264), a las 9 horas.

22|9|56: maderas (4266), a las 8.30 horas.

24|9|56: válvulas esclusas motorizadas (4245), a las 9 horas: cubiertas y cámaras (4275), a las 8.30 horas.

25|9|56: oleoducto Barrancas-Palmira, Mendoza, (4000), a las 10 horas.

1º|10|56: tanques de 10.000 m3 para almacenaje de petróleo (4259), a las 10 horas.

División Licitaciones, agosto 29 de 1956

e.3|9-Nº L-4.560.v.14|9|56

Sumario

"Los documentos que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa inserción y por comunicados y suficientemente circulados dentro del territorio nacional (Decreto Nº 659 - Acuerdo General de Ministros del 14 de enero de 1947 - Artículo 6º)".

EDICION DE 16 PAGINAS

11 PAGINAS DE MATERIAL NUEVO
5 PAGINAS DE AVISOS ANTERIORES

RECLAMOS: Se aceptan hasta 48 horas de vencida la publicación.

Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 126|56, hasta el día 1º de octubre de 1956, a las 17 horas, para la construcción de la planta de silos subterráneos en la localidad de Darragueira (Pcia. de Buenos Aires). — Presentación y apertura de propuestas: Avenida 9 de Julio 1925, piso 8º, Buenos Aires. — Consultas: en las oficinas centrales de la Dirección Nacional y en el Juzgado Nacional de Bahía Blanca. — Pliego: $ 150 m|n. — Presupuesto Oficial $ 11.982.817 m|n.

e.3|9-Nº L-4.551.v.21|9|56

Llámase a Licitación Pública Nº 124|56 hasta el día 24 de septiembre de 1956, a las 17 horas, para la construcción de las plantas de silos subterráneos en las localidades de Guatimozín y Alejo Ledesma de la Provincia de Córdoba y Chañar Ladeado (Pvcia. de Santa Fe). Presentación y apertura de propuestas: Avenida 9 de Julio 1925, piso 8º, Buenos Aires. Consultas: en las oficinas centrales de la Dirección Nacional, en el Juzgado Nacional de Córdoba y en el Departamento Zona Norte (Edificio Aduana Rosario). — Pliego: $ 150.00 m|n. — Presupuesto oficial: $ 14.687.450.00 m|n.

e.24|8-Nº L. 4.447-v.12|9|56

Llámase a licitación pública Nº 128|56 hasta el día 20 de septiembre de 1956, a las 17 horas, para la provisión y montaje de una (1) báscula para pesar camiones y carros en la planta de silos subterráneos de Pergamino (Pvcia. de Buenos Aires). — Presentación y apertura de propuestas: Avenida 9 de Julio 1925, piso 8º. Buenos Aires. — Consultas: en las oficinas centrales de la Dirección Nacional y Juzgado Nacional de San Nicolás. — Pliego: $ 30.00 m|n. — Presupuesto oficial: m$n. 97.500.00.

e.10|9-Nº 4.833-v.21|9|56

Llámase a licitación pública Nº 127|56, hasta el día 8 de octubre de 1956, a las 17 horas, para la construcción de dos elevadores de campaña de 10.000 toneladas de capacidad cada uno, en las localidades de Tres Arroyos y Coronel Suárez (Pvcia. de Buenos Aires). — Presentación y apertura de propuestas: Avenida 9 de Julio 1925, piso 8º, Buenos Aires. — Consultas: en las oficinas centrales de la Dirección Nacional y en el Juzgado Nacional de Bahía Blanca. — Pliego $ 150.,00 m|n. — Presupuesto oficial: $ 11.792.647,00 m|n.

e.10|9-Nº 4.834-v.28|9|56

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Licitación Pública

Bauxita en terrones a granel. Expediente: 8.226|1956. — 12|11|1956 a las 15,00. Charcas 1840.

e.10|9-Nº 4.831-v.21|9|56

Equipos y herramientas diveras. Expediente: 25.884|1955. — 26|10|1956 a las 15,00, Charcas 1840.

e.10|9-Nº 4.832-v.14|9|56

DIRECCION NACIONAL DE MATERIALES Y PLANTELES (en liquidación)

Llámase a licitación pública Nº 2.985 hasta el 21 de setiembre de 1956, 15,30 horas, provisión: cabo de manila, lanilla, hilo algodón, lona y ojales. — Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Materiales y Planteles (en liquidación). — Carlos Calvo 190, Cap. — Pliego: $ 5 m|n.

e.10|9-Nº 4.835-v.14|9|56

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD

Postergada licitación pública Nº 3.249 para la adquisición de 40 chasis para camiones de 5 Tn. y 40 chasis para 0,750 Tn., $ 8.272.000. — Se aceptan ofertas por chasis gas-oil. Presentación propuestas: 24 de setiembre, a las 12.30 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.10.9-Nº 4.836-v.21|9|56

Postergada Licitación Pública Nº 3.244 para la adquisición de 50 chasis con cabina para camiones de 5 Tn. (de importación), $ 5.625.000. Se aceptan ofertas por chasis gas-oil. Presentación propuestas: 19 de setiembre, a las 12,30 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.5|9-Nº L-4.667-v.18|9|56

Licitación pública para la provisión de 4.100 m.3 de ripio arcilloso al pie de la obra, R. 14, tr. Gualeguaychú - C. del Uruguay (Km. 249 - Km. 257) $ 274.700. Presentación propuestas: 21 de setiembre, a las 15 horas, en la sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.31|8-Nº L-4.529-v.13|9|56

Ministerio de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 122-P|56

Nº 122-P|56 — 27-9-56 a las 14. Por la provisión de alambre desnudo de cobre electrolítico, trafilado.

Pliego de condiciones, informes, entrega y apertura de propuestas, en Sección Compras, Paseo Colón 731, Capital Federal, de 11.30 a 18.

e.6|9-Nº L-4.691-v.19|9|56

Licitación Pública Nº 121-P|56

Nº 121-P|56 — 5-10-56 a las 13. Por la construcción de un edificio compuesto de sótano, planta baja, entrepiso y tres pisos altos, con una superficie cubierta de 3.136 m2, a erigirse en la localidad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, monto estimado $ 6.447.786,84 m|n.

Por pliegos de condiciones, concurrir a la Sección Compras, Paseo Colón 731, Piso 2º, Capital Federal, de 11.30 a 18, previo pago de $ 200 en nuestra Tesorería General, calle Defensa 143, piso 5º, de 12.30 a 16.30. — Informes, entrega y apertura de propuestas en Sección Compras.

e.6|9-Nº L-4.701-v.19.9|56

Licitación Pública Nro. 120 - P|56

Número 120-P|56. — 15|10|56 a las 12. Por la construcción de palizadas y tendido de circuitos de alambre desnudo entre Rufino y Villa Mercedes en las Provincias de Santa Fe y San Luis respectivamente, cuyo monto estimado es de pesos 3.499.628.58.

Por pliegos de condiciones, concurrir a la Sección Compras, Paseo Colón 731, Piso 2º, Cap. Federal de 11,30 a 18, previo pago de $ 200, en nuestra Tesorería General, calle Defensa 143, piso 5º, Capital Federal, de 12,30 a 16.30

Informes, entrega y apertura de propuestas en Sección Compras.

e.5|9-Nº L-4.677-v.18|9|56

Licitación Pública Nº 95|956

Llámase a licitación pública por el término de quince (15) días para adquirir: "Calzado", (para personal uniformado). (Año 1957). — Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el día 24 de setiembre de 1956, a las 16, en Perú 689, 2º piso, Capital Federal.

Por el pliego de condiciones, ocurrir a la Oficina de Licitaciones, (DA), calle Perú 689, 5º piso, Cap. Fed., cualquier día hábil de 11 a 17.30 horas.

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1956. — Luis Marforio, Director General de Administración de Correos y Telecomunicaciones.

e.3|9-Nº L-4.542.v.14|9|56

EDICTO

JUZGADO NACIONAL DE COMERCIO

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia, en lo Comercial a cargo del Juzgado Nacional Nº 1 Dr. Ismael Casaux Alsina, Secretaría Nº 3 del autorizante se hace saber por tres días que en los autos "FRANCISCO ANTONIO HARO su convocatoria" ha sido postergada para el día 14 de setiembre del corriente año a las 14 horas a efectos de la reunión de los acreedores.

Buenos Aires, setiembre 7 de 1956. — Gustavo A. Losada Calvento, secretario.

$ 36.— e.12|9-Nº 23.016-v.14|9|56

Ministerio de Transportes

FERROCARRIL GENERAL ROCA
E. N. T.

Licitaciones Públicas

G. 706|A: Papel de imprimir, pliego m$n. 10.—, ap. 26|9, 13 horas. — G. 644|A: Sierras de hoja sinfín, pliego m$n. 15.—, ap. 26|9, 14 horas. — G. 751: Aceros varios, pliego m$n. 20.—, ap. 26|9, 15 hs. — G. 752: Corte y Confección de sacos y pantalones, pliego m$n. 20.—, ap. 27|9, 13 horas. — G. 753: Alambres de cobre, acero y hierro galvanizado, pliego mon. n. $ 20.—, p. 27|9, 14 horas. — G. 754: Limas, pliego m$n. 10.—, ap. 27|9, 15 hs. — G. 755: Aceros varios, pliego m$n. 35.—, ap. 28|9, 14 horas. — Gl. 756: Acumuladores alcalinos (alternativa mat. de importación), pliego m$n. 10.—, ap. 26|10, 13 horas. — Pliegos de condiciones a retirarse de los Almacenes Generales, R. de Escalada, todos los días hábiles, menos sábados, de 12 a 17 horas.

e.5|9-Nº L-4.671-v.18|9|56

TRANSPORTES DE BUENOS AIRES
(E.N.T.)

Postergación de fecha apertura licitación pública Nº 14.211|56, confección del proyecto completo, el suministro de materiales, la construcción, el montaje y puesta en funcionamiento de una mesa giratoria para coches subte. — Se comunica a los interesados que la apertura de sobres para esta licitación que debía efectuarse a las 12 horas del día 11|9|56, queda postergada para el día 11|10|56 a las 12 horas.

e.10|9-Nº 4.837-v.14|9|56

FERROCARRIL GENERAL BELGRANO
E. N. T.

Licitación Pública O. C. 70|56 Ax. 6 — 17|9|56; 15 horas: Adquisición tabloncitos de quebracho blanco —cevil moro o curupay para piso de vagones— Pliegos y consultas en Avenida Maipú Nº 4 y en Almacenes Tafí Viejo y Laguna Paiva.

La Administración.

e.7.9-Nº L.4.729 - v.13|9|56

Licitaciones públicas: 24 set. 1956, 13 horas, vidrios armados O.C. 9|56 Ax. 12; 24 set. 1956, 14 horas, estopa p|engrase O.C. 24|56 Ax. 2; 24 set. 1956, 15 horas, plomo en lingotes O.C. 6|55, Ax. 35; 25 set. 1956, 14 horas, gatos y aparejos O.C. 43|56, Ax. 2; 25 set. 1956, 15 horas, vidrios de color p|semáforo O.C. 9|56 Ax. 10; 27 set. 1956, 14 hs. sierra en hojas O.C. 11|56 Ax. 3; 1º octubre 1956, 14 hs. serpentinas y tubos de acero p|calderas O.C. 22|56, Ax. 19; 2 octubre 1956, 14 horas tubos de acero p|calderas O.C. 22|56, Ax. 17. — Consulta y retiro de pliegos: Av. Maipú Nº 4, Capital, Oficina Licitaciones. — La Administración.

e.3|9-Nº L-4.518.v.14|9|56

FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN
E. N. T.

Llámase a licitación pública hasta las 15 horas de los días que se indican, para: Nº 353, Provisión de Maquinarias varias (Prensas hidráulicas, esmeriladoras, agujereadoras, tornos, equipos de soldadura., transformadores, etc.). — Apert. 11|10|56. — Nº 354, Prov. Tubos de vapor sobrecalentador para calderas de locomotoras. — Apert. 8|10|56.

Pliego de condiciones y apertura de las propuestas en Oficina de Compras, Viamonte 533, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes, de 12 a 15 horas.

e.6|9-Nº L-4.703-v.19|9|56

FERROCARRIL GENERAL BARTOLOME MITRE
E. N. T.

Licitaciones Públicas

Aperturas en la Delegación de Almacenes, Buenos Aires.

Nº 519 . 6.B.5.504/56: Plomo en lingotes, 11/10/56, 14 horas.

Entrega de formularios: en Buenos Aires, Representante Departamento Almacenes, Av. Maipú 1302, 5º piso, Oficina Nº 516, lunes a viernes, 12 a 15 horas.

e.11|9-Nº L-4.847-v.24|9|56

E. N. T.

Licitaciones Públicas

Aperturas en la Delegación de Almacenes — Buenos Aires —

Nº 515 — 10.O.C.508|56|F: Autoelevadores, 19|9|56, 15 horas.

Nº 516 — 10.O.C.506|56|F: Hornos tratamiento térmico, fraguas y ventiladores para fraguas, 28|9|56, 14.30 horas.

Nº 517 — 10.O.C.502|56|F: Máquinas agujereadoras, amoladoras, pulidoras, dobladoras de caños, copiadoras de llaves, afiladoras, tornos, sierras circulares y balacines, 28|9|56, 15.15 horas.

Nº 518 — 10.O.C.507|56|F: Compresor, aspirador centrífugo, equipos de bombeo portátil para pintar, 28|9|56, 16.15 horas.

Entrega de formularios: en Buenos Aires, Representantes Depto. Almacenes, Av. Maipú 1302 5º piso, oficina Nº 516, lunes a viernes de 12 a 15 horas.

e.4|9-Nº L-4.598-v.17|9|56

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO
(E. N. T.)

Departamento de Suministros

Llámase a licitaciones públicas para la adquisición de: "Madera Curupay o Cebil Moro, en vigas o trozos". Expediente M. 56|197. Apertura 19|9|56, a las 14 horas, y "Madera Labrada, Pino Oregón y Tea". Expediente M. 56|203, apertura 21|9|56, a las 14 horas. — Información en Bmé. Mitre 2977, piso 1º, Capital. — De lunes a viernes, de 12 a 17 horas. — Administración General.

e.5|9-Nº L-4.670-v.18|9|56

Llámase a licitación pública 0 56|15, día 20|9|56, a las 14 horas. Estación Once: Construcción hall provisorio y andenes para vías 1, 2, 3, 4 y 5. Pliegos: Bmé. Mitre Nº 2815, 2º piso.

e.31|8-Nº L-4.536-v.13|9|56

HORARIO

CAJA, AVISOS, SUSCRIPCIONES Y VENTA DE BOLETINES:
de 12 a 16 horas. T. E. 31 - 0358

DIVISION PUBLICACIONES (Reclamos):
de 12 a 16 horas. T. E. 32 - 7738

FICHEROS (Informes):
de 12 a 18 horas T. E. 32 - 0539

MESA DE ENTRADA Y ARCHIVO
de 12 a 18 horas. T. E. 32 - 7738

RECLAMOS DE BOLETINES:
T. E. 62 - 0938

BIBLIOTECA:
de 12 a 18 horas

Se hace saber que las publicaciones a efectuarse en el Boletín Oficial de la República Argentina deben ser presentadas en Paraguay 772 dentro del horario de 12 a 16. **TRES días hábiles antes de su primera inserción.**